

774



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES BANCARIOS, ANTE LAS GRANDES FUSIONES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO SAENZ CHERIT

ASESORA: LIC. LILIA GARCIA MORALES



MEXICO

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios sobre todas las cosas

En Memoria

De mi Madre Ma. Silvia Cherit Zajur Vda. De Sáenz

A quien le debo no solo mi existencia en este mundo (que es la máxima bendición), si no el cariño, amor, la educación, los valores y el gran ejemplo de agallas y esfuerzo para lograr las más altas cumbres y metas aún ante situaciones adversas.

Gracias Mamá.

En Memoria

De mi Padre Fernando Sáenz Arriaga

A quien de igual modo le debo la estancia en este mundo, así como el gran amor que siempre nos tuvo a mi madre, hermano y a mí, estoy seguro viejo que donde estés siempre cuento con tu apoyo y consejo

Gracias Papá

A mi hermano Carlos Alberto

Quien siempre ha estado conmigo, con quien siempre he vivido los mejores momentos de la vida así como los más duros y difíciles, demostrándome en todo momento, su gran valor, cariño y apoyo.

Siempre lucharemos juntos Chuck.

A mi Alma Mater:

**Universidad Nacional Autónoma de México
A quien le debo mi formación humana, ética y Profesional, de quien estuve, estoy y siempre
Estaré orgulloso y agradecido, nunca la defraudaré**

A mis Maestros

Quienes siempre tuvieron una palabra de reflexión y la paciencia suficiente para escuchar y explicar todo tipo de cuestionamientos demostrando siempre ser los mejores

Les estaré eternamente agradecido

A todos mis Tíos

**Quienes siempre me han apoyado
y orientado cuando los necesito**

Gracias.

A todos mis Primos

**Quienes, también han demostrado ser mis
mejores amigos, ya que siempre encontramos
solución a cualquier problema ante cualquier
adversidad no importando el costo.**

Somos un..... gran equipo.

A mis amigos:

**Angie, Marce, Alex, Claudia, Lili, Lore, Luis, Lalo, Lula
mil gracias, le agradezco su amistad y consejo,
su apoyo siempre ha sido fundamental y reflexivo.**

No cambien, mil gracias por todo.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Pag.

1.1	ANTECEDENTES INTERNACIONALES DEL SINDICATO.....	1
1.2	EUROPA.....	1
1.2.1	ROMA.....	1
1.2.1.1	LOS COLLEGIOS.....	4
1.2.1.2	LAS GILDAS.....	5
1.2.1.3	LAS CORPORACIONES.....	6
1.2.1.4	LOS GREMIOS.....	7
1.2.2	INGLATERRA.....	10
1.2.3	ALEMANIA.....	12
1.2.4	FRANCIA.....	13
1.3	NORTEAMERICA.....	18
1.4	ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO EN MEXICO.....	20
1.4.1	EPOCA PRECOLONIAL.....	20
1.4.2	EPOCA COLONIAL.....	21
1.4.3	EPOCA INDEPENDIENTE.....	22
1.4.4	EPOCA PRERREVOLUCIONARIA.....	24
1.4.4.1	EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.....	24
1.4.4.2	CANANEA.....	27
1.4.4.3	RIO BLANCO.....	30
1.4.5	EPOCA REVOLUCIONARIA.....	32
1.4.5.1	LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL.....	34
1.4.6	EPOCA MODERNA.....	36
1.4.6.1	LA CONSTITUCION DE 1917.....	36
1.4.6.2	FEDERALIZACION DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	38
1.4.7	MOVIMIENTO SINDICAL MODERNO.....	39
1.5.	ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LA BANCA.....	43
1.5.1	ANTIGUA GRECIA.....	45
1.5.2	ANTIGUA ROMA.....	45
1.5.3	LOS FENICIOS.....	46
1.5.4	EUROPA.....	46
1.5.5	AMERICA.....	50
1.6	ANTECEDENTES MEXICO.....	51
1.6.1	LOS BANCOS EN LA NUEVA ESPAÑA.....	51
1.6.2	LOS BANCOS EN EL SIGLO XIX.....	52
1.6.3	EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884.....	53
1.6.4	LOS BANCOS EN EL PERIODO REVOLUCIONARIO.....	56
1.6.5	LA BANCA ESPECIALIZADA.....	59
1.7	LA ESTATIZACION DE LA BANCA PRIVADA EN MEXICO.....	60
1.7.1	DECRETO DE NACIONALIZACION DE LA BANCA.....	68
1.8	LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.....	70
1.9	LA REPRIVATIZACION DE LA BANCA NACIONALIZADA.....	72

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL DEL SINDICATO

2.1	DIFERENTES CONCEPTOS.....	77
2.2	DEFINICION DE SINDICATO.....	82
2.3	NATURALEZA JURIDICA.....	84
2.4	OBJETIVOS.....	85
2.5	FINES.....	85
2.6	PERSONALIDAD JURIDICA.....	87
	2.6.1 EFECTOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS.....	88
	2.6.2 DESAPARICION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.....	89
2.7	CAPACIDAD.....	90
2.8	FORMAS DE SINDICACION.....	91
2.9	REGISTRO SINDICAL.....	96
	2.9.1 REQUISITOS DE FONDO.....	96
	2.9.2 REQUISITOS FORMALES.....	97
	2.9.3 REQUISITOS PERSONALES.....	98
	2.9.4 PROCEDIMIENTO.....	98
	2.9.4.1 IMPUGNACION DE LA NEGATIVA DEL REGISTRO.....	100
	2.9.4.2 EFECTOS DEL REGISTRO.....	101
	2.9.4.3 EL REGISTRO AUTOMATICO.....	102
	2.9.4.4 LA CANCELACION DEL REGISTRO.....	103
2.10	ESTATUTOS.....	104
	2.10.1 EL ESTATUTO COMO ELEMENTO ESENCIAL.....	105
	2.10.2 NATURALEZA JURIDICA.....	105
	2.10.3 CONTENIDO.....	106
	2.10.4 MODIFICACIONES.....	108
	2.10.5 LOS REGLAMENTOS.....	109
2.11	DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	110
	a) DE LOS ASOCIADOS.....	110
	b) DEL SINDICATO.....	111
2.12	PROHIBICIONES.....	114
2.13	ORGANOS.....	115
	A) LA ASAMBLEA.....	115
	B) LA DIRECTIVA.....	116
2.14	PATRIMONIO.....	118
2.15	DISOLUCION.....	121
2.16	FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.....	122
2.17	SINDICATOS BANCARIOS.....	126

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DE LOS SINDICATOS Y DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

3.1	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	128
3.2	LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	135
	3.2.1 REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.....	142
3.3	LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.....	145
3.4	LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.....	147

CAPITULO CUARTO

LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES BANCARIOS ANTE LAS FUSIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

4.1	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	149
4.2	CASO PRACTICO FUSION BANORTE, BANCRECER.....	151
4.2.1	ANTECEDENTES DE LA FUSION	152
4.2.2	SITUACION ACTUAL. INEQUIDAD EN FUNCIONES Y, PRESTACIONES	153
4.3	PROPUESTA PARA REALIZAR UNA INTEGRACION SINDICAL SIN MERMAR EL PODER SINDICAL DEL NUEVO BANCO.....	155
4.3.1	PROPUESTA PARA FORMAR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL NUEVO SINDICATO EQUITATIVAMENTE.....	156
	CONCLUSIONES.....	160
	BIBLIOGRAFIA.....	162

INTRODUCCION

El presente trabajo esta encaminado a adentrarnos y conocer un poco más el ámbito sindical de las instituciones de crédito conocidas de forma sencilla como los Bancos que en los últimos años han sufrido un sin número de cambios y actualizaciones derivados de los grandes movimientos internacionales de los emporios comerciales y financieros más importantes del mundo, los cuales han obligado al Sistema Bancario Mexicano a realizar una gran cantidad de movimientos, fusiones y alianzas estratégicas para no quedar rezagado dentro de la cada día mas grande e impresionante marcha internacional de los mercados financieros.

Ahora bien, por lo antes expuesto, las instituciones bancarias se ven obligadas a realizar movimientos radicales dentro de su capital accionario, creando con esto una gran cantidad de especulación en los mercados de valores y laborales.

Por lo anterior, se provocan cambios sumamente importantes en el sistema financiero de nuestro país y se empiezan a crear Grupos Financieros en los que intervenían dos o más Instituciones de Banca Múltiple, lo cual traía como consecuencia la integración por fusión de otro Banco causando así un sin número de reacomodos, duplicidad de trabajadores para el mismo puesto, áreas y sucursales que no entraban en el organigrama del nuevo Banco, dando como resultado el despido injustificado de trabajadores y funcionarios de la institución de crédito fusionada.

La fusión de dos instituciones bancarias siempre traía como consecuencia que el sindicato de trabajadores de la institución fusionada desapareciera de la faz de la tierra como por arte de magia, dejando en práctico

estado de indefensión a sus agremiados, toda vez que aunque pasaran a formar parte del sindicato del banco fusionante, perdían su representatividad así como algunas prerrogativas ante los dirigentes del sindicato al cual llegaban sin saber que clase de gente era la que los representaba y mucho menos si esta gente los tomaría en cuenta para la solución de sus problemas y la representatividad de sus peticiones, inquietudes y reclamos ante el nuevo patrón.

Es por todo lo que se ha señalado que surge la inquietud de crear mecanismos representativos, plurales, democráticos y equitativos ante todos estos cambios se presentan en la vida sindical bancaria de nuestro país.

En esta tesis podremos tratar varios puntos, entre los cuales tocaremos en el primer capítulo, toda la historia y evolución de las relaciones de trabajo, sindicalismo y la Banca en el ámbito internacional, iremos desde Roma, pasando por Europa de mediados del siglo XIX, hasta norteamérica, así como la evolución del movimiento sindical en nuestro país, desde la época precolonial, pasaremos por todas las etapas trascendentes de nuestra historia, Cananea, Río Blanco, hasta la época actual. También hablaremos de todos los antecedentes de la Banca que de igual forma trataremos con una visión internacional iniciando desde la antigua Grecia hasta los tiempos actuales, y nos adentraremos a la historia peculiar de la banca en México, desde los Bancos de la Nueva España, la dramática estatización bancaria mal llamada **nacionalización**, donde se cambia el régimen constitucional de los trabajadores bancarios, la posterior reprivatización del sistema bancario, donde nuevamente se modifica el régimen constitucional de los trabajadores de dichas instituciones, hasta nuestros días.

El capítulo segundo nos permitirá adentrarnos de forma mas técnica y específica al mundo jurídico del sindicato, donde podremos conocer diferentes conceptos y definiciones de sindicato aportadas por diversos autores. Veremos

su naturaleza jurídica, objetivos, fines, conoceremos que personalidad jurídica tiene los sindicatos, su capacidad, las formas de sindicación, requisitos legales para su formación, formas de registro, autoridades que los rigen, conformación de órganos rectores, estructura de sus estatutos, entre otros muchos tópicos relativos al sindicato.

El marco jurídico tanto del sindicato así como del sistema bancario mexicano, es un tema de vital importancia para poder entender y realizar las adecuaciones y propuestas para cualquier reforma en este tema, es por eso que en el capítulo tercero de esta tesis se hablará de las leyes más importantes dentro del tema que nos ocupa, iniciando obviamente por la Carta Magna en los artículos relativos.

En el capítulo cuarto desarrollaremos una propuesta de un caso práctico, donde se tratarán situaciones que proponen una mejoría sustancial en el sindicalismo bancario y que irán acorde con los grandes cambios que en la actualidad está sufriendo el sistema bancario Mexicano y en general nuestro país. Veremos la posibilidad de crear sindicatos plurales, representativos y democráticos que puedan significar un avance y un nuevo logro sindical

Así entonces trataremos de realizar una propuesta viable, realista y oportuna a efecto de reactivar la función sindical en las instituciones bancarias, creando un ambiente más cordial, democrático y productivo, sin que por esta situación se vea mermado el poder de los sindicatos bancarios.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES DEL SINDICATO

Desde los inicios de la humanidad el hombre a buscado la asociación como una forma de intercambio y comunicación tanto en lo social, cultural, político y religioso.

La asociación es el resultado de la convivencia dinámica. Implica la transferencia del yo al tú, la comunicación, la mutua dependencia, surge como un proceso instintivo, pero al crear conciencia, la sociabilidad, el actuar en común, se transforma en un objetivo. Es por eso que el hombre busca asociarse para que al sumar sus fuerzas a las de sus semejantes, queden a su alcance aquellos objetivos que no podía cumplir actuando de forma aislada y por su cuenta.

Es así como surge la necesidad del hombre a crear sindicatos y fortalecer sus creencias, acciones y así lograr los objetivos de la comunidad que lo compone.

A continuación, señalaremos en forma más detallada los antecedentes históricos del derecho de asociación y del sindicalismo, iniciaremos por Europa.

1.2. EUROPA

En el viejo continente, la historia del sindicalismo es muy antigua y diversa por la gran cantidad de culturas que han habitado esta parte del globo terráqueo, es por eso que tocaremos cada uno de los movimientos más importantes en esta parte del mundo, iniciaremos por:

1.2.1. ROMA

En el aspecto laboral, en Roma se observa el siguiente régimen: esclavitud, corporaciones y el trabajo libre o asalariado, por lo que se contempla con ese carácter de aspecto laboral y no como relación de trabajo en forma.

La esclavitud constituye la base del trabajo; sus principales causas fueron:

- ❖ La cautividad, pues el vencido quedaba al arbitrio del vencedor.
- ❖ El nacimiento, ya que los hijos de esclava eran esclavos.
- ❖ El robo con flagrancia.
- ❖ La insolvencia del deudor, a favor del acreedor.
- ❖ Substraerse del servicio militar o no inscribirse en el censo.
- ❖ El condenado a luchar en el circo.
- ❖ La mujer que vivía en contubernio con un esclavo.
- ❖ El condenado a las minas.
- ❖ El mayor de 20 años que, condecorado de su libertad, se vendiera como esclavo.
- ❖ El liberto o manumitido que fuera ingrato para su patrono.

La relación que se daba entre el amo y el esclavo era de subordinación, a tal grado que el primero tenía derecho de decisión de vida o muerte del segundo.

El amo tenía la posibilidad de liberar a su esclavo, pero en razón de la situación económica imperante en aquella época, éste último pasaba a ser su siervo, que era el "estado civil intermedio entre los esclavos y los hombres libres".¹ Cabe señalar que los siervos no podía tener tierra propia, solo podían cultivar la del Señor a quien servían e incluso lo que ganaban pertenecía a éste; Sin embargo ya no tenía el derecho de matar o lastimar aún y cuando el siervo diera motivo.

Los siervos podían lograr su libertad en los siguientes casos:

- ❖ Si delataba al raptor o forzador de una virgen.
- ❖ Si descubría a un falsificador de moneda.
- ❖ Si denunciaba al jefe militar que había abandonado su puesto.
- ❖ Si acusaba al homicida de su Señor o vengaba su muerte.
- ❖ Si descubría traición contra el rey o el reino.
- ❖ La esclava, en caso de ser prostituida por su dueño.
- ❖ Tras matrimonio con persona libre.
- ❖ Por recibir órdenes sagradas con consentimiento de su amo.
- ❖ Por prescripción, a los diez años de ser tratado como libre en donde viviere su Señor, a los veinte en territorio alejado de éste y a los treinta si había mala fe.²

¹ CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, p.104.

² Idem.

Posteriormente, se van dando asociaciones que pretenden la defensa de intereses comunes, a saber:

1.2.1.1. Los Collegios

Diversos autores nos señalan que este tipo de asociaciones integradas por personas dedicadas a diversas actividades (o actividades semejantes), entre las que sobresalen los zapateros, alfareros y joyeros, se reglamentaron durante el reinado de Servio Tulio, en la Constitución del año 241 a. C.

Los *Collegios* romanos podían ser públicos o privados, entre los primeros, que se consideran indispensables para salvaguardar la seguridad del Estado encontramos a los *navicularii* (boteros), los *pistores* (panaderos), los *suarii* (salchicheros); entre los segundos aparecen los ***argentarii*** (banqueros) y los *lapidarii* y *marmorii* (trabajadores en piedra y mármol).

Para constituir un *collegio* se requería permiso de la autoridad y en caso de disolución por consentimiento de sus miembros, ésta no procedía si antes no se contaba con la sanción de la instancia que aprobaba su formación.

Los fines que perseguían eran de carácter mutualista, de ayuda y socorro, así como de carácter religioso; sus miembros recibían algunas concesiones políticas importantes, como una muestra de la función benéfica que le resultaba al Estado.

Su organización era democrática, las decisiones eran tomadas por la asamblea, el órgano supremo.

Tenían autoridades y su jerarquía presentaba tres grados:

- ❖ Los cuestores, curadores o síndicos, encargados de los intereses sociales.
- ❖ Los miembros del colegio o colegiados.
- ❖ Los magistrados que presidían las deliberaciones.

El aspecto negativo de estas asociaciones lo constituye la vinculación que de por vida se daba entre el hombre y el colegio. El oficio se transmitía por herencia. Esto llevó a los artesanos a buscar en el campo mayor independencia, huyendo a las ciudades.

Los ejércitos romanos llevaron la organización colegial por todo el Imperio. De la misma manera, su desintegración produjo la de las corporaciones. Hay dudas respecto de su relación con las *guildas* germánicas y anglosajonas, pese a las características comunes de ambas.

1.2.1.2. Las Guildas

Asociaciones semejantes a los *Collegios* romanos, de origen germánico. Aparecen en forma primitiva en el siglo VII con fines mutualistas y religiosos, por influencia del cristianismo. Nacen a través de "los *convites* que celebraban personas dedicadas a una misma actividad para tratar diversos asuntos y, entre las viandas y las libaciones, contraían solemnes compromisos de ayudarse mutuamente en tiempos de paz o en tiempos de guerra."³

³ GUERRERO, Euquerio. Relaciones Laborales. Porrúa, México. 1971. P.47.

Estas asociaciones podían ser religiosas y sociales, de artesanos y de mercaderes. "Las primeras tenían como fundamento la defensa mutua de sus miembros o agrupaciones de creyentes; las segundas aseguraban a sus miembros la protección de sus personas y bienes"⁴.

Se constituían democráticamente, apareciendo reglamentación en materia de trabajo, que posteriormente alcanzaría un mayor desarrollo en los gremios.

Los miembros de estas asociaciones eran muy exigentes en los compromisos de elaboración y venta de sus productos, tenían principios de honorabilidad a toda prueba, no prostituían la calidad de sus productos y servicios, no vendían como nuevos objetos ya usados y no trabajaban después del toque de queda o antes del amanecer.

Se clasificaban a sus miembros o integrantes en tres grupos: aprendices (*discipuli*), compañeros (*famili*) y maestros (*magistr*).

Pueden encontrarse tres clases de gildas: religiosas o sociales, de artesanos y de mercaderes. No tenían ninguna de ellas carácter profesional y expresaban únicamente la unión de intereses y esfuerzos.

Las *guildas* respondían a un principio de solidaridad; sus fines principales eran la asistencia a los enfermos, la honra de la memoria de los muertos y en menor grado, la práctica del aprendizaje de un oficio.

1.2.1.3. Las corporaciones

Surgen en el siglo XII, principalmente en España, Francia e Italia, al presentarse el auge en la industria de la construcción (sobre todo de catedrales medievales), que provocó un incremento en la demanda de mano de obra, lo que

⁴ GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. Derecho Colectivo del Trabajo, Temis, Bogotá, 1981, p. 16.

propició el tránsito de siervos y artesanos del campo a la ciudad, que se agrupan rompiendo definitivamente sus vínculos con el señor feudal, lo que desemboca en una crisis socio-económica en el sistema de aquella época.

Un elemento característico de las corporaciones fue el sentimiento religioso, pues "encomendaban su profesión corrientemente a una virgen o a un santo del amplio santoral cristiano que había tenido alguna relación directa o indirecta con dicha actividad, así, San Eloy era el Santo Patrono de los plateros; San José, de los carpinteros, San Cristóbal, de los transportistas. Se agrupaban por calles, dando nombres de sus oficios a las mismas, que hoy todavía aparecen en la viejas ciudades de Europa, de un rico pasado gremial".⁵

Esta forma de asociación representó un gran avance en el aspecto social, por lo que se justificó su existencia durante varios siglos (del XII al XV, aproximadamente); desafortunadamente, cayeron en decadencia en razón de que se presentaron crisis internas pues por su carácter local y gremial eran débiles ante la realeza; también influyó la tendencia a monopolizar los ascensos y otorgarlos sin considerar las habilidades personales de sus miembros, lo que motivó inconformidades que desembocaron en un resquebrajamiento de las estructuras.

El proceso de disolución se aceleró con el Edicto de Turgot de 1776, que garantizó la libertad para ejercer el comercio, las artes y los oficios.

1.2.1.4. Los Gremios

"Asociaciones de patrones organizados para defender sus intereses frente al consumidor y frente a los propios compañeros, extendiendo su acción hasta de

⁵ CARRO IGELMO, Alberto José. Historia Social del Trabajo, Bosch, Barcelona, 1986, p. 131.

defensa de sus intereses frente a los señores, a los municipios y a las autoridades, en general, cuando intentaban acosarlos demasiado".⁶

Características:

- ❖ "Eran empresas de monopolio, o sea, que tenían por objeto acaparar el ejercicio de determinada profesión o industria, para que nadie, fuera del gremio, pudiera dedicarse a ella.
- ❖ Eran corporaciones industriales, porque no actuaban en el ramo de la agricultura. Su actividad también se relacionaba con el comercio, ya que al producir los artículos propios de su especialidad, el objeto era venderlos para obtener las ganancias correspondientes.
- ❖ Tenían un carácter cooperativo porque entre todos los miembros de gremio se distribuían las utilidades...
- ❖ Eran organizaciones cívicas y religiosas: lo primero por cuanto a que fueron el resultado de esa unión contra el poder del señor feudal, y lo segundo porque siempre estaban sometidos a la advocación de un Santo Patrón."⁷

En estas asociaciones los maestros vigilaban en forma estricta que se utilizaran en la producción las mejores materias primas, ofreciendo así al consumidor artículos de primera calidad.

En cuanto a su estructura, se presentaron dos modelos:

- ❖ Italiano.- Contemplaba dos categorías: oficial y maestro.

⁶ Idem.

⁷ GUERRERO, Euquerio. ob. cit., pp. 50-51.

- ❖ Francés.- Consideraba las categorías de aprendiz, oficial y maestro, siendo más completo.

Los aprendices y oficiales eran sujetos a una disciplina muy estricta. Su ascenso era difícil, lento y esporádico, originando inconformidades en el seno de la organización.

Objetivos:

- Eran de carácter **Religioso**, ya que intentaban fomentar el culto cristiano. **Económico**, ya que controlaban producción y precios y distribuían materias primas entre artesanos. **Sociales**, se fijaban salarios de manera unilateral así como regulaban jornada laboral, días de descanso, festividades, etc. **Políticos**, ya que en ocasiones llegaron a desempeñar funciones públicas.

Con el tiempo, llegaron a constituir empresas importantes, monopolios, pero no perdían de vista sus fines esencialmente mutualistas, los cuales se manifestaban en la cooperación económica para la ayuda a los miembros necesitados.

Una de sus principales funciones era la de reglamentar la producción y la venta de mercancías. Se intentaban impedir los efectos negativos de la competencia desleal y el acaparamiento de materias primas. Por otra parte se regulaba la técnica de la producción, procurando mantener y mejorar la calidad de los productos. En ocasiones constituían también el cuadro permanente de la organización militar.

- Los gremios se regían bajo sus propios estatutos y contaban con patrimonio. Tenían la condición de personas jurídicas y, por lo mismo, capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones.

Uno de los elementos esenciales en el sistema corporativo fue la escala gremial. El aprendiz representaba la primera etapa del artesanado. Los padres ponían a sus hijos en manos de maestros y éstos adquirían derechos semejantes a los del tutor.

La Ley de Prusia (1731), la Ley de Toscana (1770) y el Edicto de *Turgot* (1776), prohíben la constitución de dichas asociaciones. El 14 de junio de 1791, con la *Loi Le Chapelier* inicia la etapa de prohibición del derecho de asociación.

1.2.2. INGLATERRA

Se le puede considerar como la cuna del sindicalismo, pues es ahí donde la clase trabajadora da la primera respuesta organizada al desarrollo industrial imperante.

Dentro de los acontecimientos previos a la Revolución Industrial, es de señalarse que la actividad artesanal de este país fue regulada por las ordenanzas corporativas del gremialismo, las leyes isabelinas y leyes de pobres. Los primeros intentos por integrar asociaciones profesionales fueron combatidos por el Estado, defensor de la clase patronal; al respecto Adam Smith establecía: "cuando las gentes de un mismo oficio se reúnen, aunque sea por motivo de recreación o pasatiempo, acaban por conspirar contra el público para hacer aumentar el precio del trabajo"⁸

⁸ GALLART FOLCH, Alejandro. El Movimiento Obrero Sindical, en Devesali, Mario, et al., Tratado del Derecho del Trabajo, Tomo V, La Ley, Buenos Aires, 1972, p.730.

Fue tal la influencia de Smith que "el gobierno de Pitt, apoyándose en el ambiente ideológico de las clases dirigentes logró la aprobación por el Parlamento en 1799, de la primera ley de *Combination Act*, y en 1800 la segunda... por la primera ley se establecía que todos los convenios conducidos por los trabajadores de fábrica, o por otros asalariados, para obtener un aumento de jornal o una reducción de la duración de trabajo, eran ilegales; por la segunda se condenaba a penas de reclusión a cualquier obrero o empresario que entraba a formar parte de una coalición o de una asociación, o que incitaba a abandonar el trabajo o que ayudaba a los huelguistas".⁹ Cabe señalar que ésta ley aunque hablaba de trabajadores y patronos, en realidad solo afectaba a los primeros.

Por lo anterior, paralelamente con el avance industrial, el movimiento obrero inglés se desarrolló en forma clandestina y en ciertos momentos con matices de enfrentamiento, presentándose una serie de huelgas.

Dentro de la evolución histórico-social del derecho de asociación profesional, es importante resaltar que el Parlamento abrogó normas represivas en contra de las coaliciones y el movimiento de organización de las *trade unions* y de los *cartels* tuvo un gran impulso, aunque quedaron en vigor algunas normas que originaron actos de represión.

Es aquí donde podemos encontrar algunos orígenes de la normatividad en materia sindical, a continuación se señalan los hechos más significativos:

- ❖ 1824.- Se reconoce la libertad de las asociaciones y su función fundamental.

- ❖ 1875.- Se aprueba *The Conspiracy and Protection of Prosperity Act*, que protege el derecho de asociación profesional, estableciendo que: "no puede ser considerado como infracción de la ley penal, y por tanto, no puede ser perseguido, cualquier acuerdo concertado entre dos o más individuos

⁹ Idem.

destinados a ayudar, en los conflictos de trabajo, a los empresarios o a los trabajadores".¹⁰

Asimismo, se aprueba la *Trade Union Amendment Act*, que introduce en forma definitiva al sindicalismo británico dentro del campo jurídico, señalando que "es legítima la acción dirigida a regular las relaciones entre los trabajadores y patronos o entre trabajadores y trabajadores aunque ello represente imponer restricciones productivas en la organización de cualquier industria o negocio".¹¹

- ❖ 1917.- Por la *Trade Amalgamation*, "se permite la concentración sindical determinando las condiciones que deben reunir los escrutinios de los sindicatos para acordar las fusiones de las *trade-unions* y formar así grandes organismos sindicales".¹²
- ❖ 1930.- El ministro McDonald propone al Parlamento modificar los preceptos establecidos en la *Trade Unions Disputes Act* de 1927, confirmándose la ilegalidad de la huelga por solidaridad o por simpatía, prohibición que quedó sin efectos desde 1946.

1.2.3. ALEMANIA

"El principio inicial del sindicalismo germánico es el anti-intervencionismo estatal, sustentado por las Sociedades de Educación Obrera, con base en la

¹⁰ Idem.

¹¹ LASTRA LASTRA, José Manuel. *Derecho Sindical*, Porrúa, México, 1991, p.186.

¹² GALLART FOLCH, Alejandro. ob. cit., p. 740.

filosofía de Shultze Delitchs, o sea, en la necesidad de autoayuda del trabajador (*selbsthilfe*), a partir del siglo XIX.¹³

En principio, los sindicatos tienen gran influencia en la vida política de Alemania, limitando acciones dictatoriales e injustas. Sin embargo, durante el gobierno de Adolf Hitler, su casi nula intervención provocó un sistema económico autoritario en la organización de las empresas productoras. Este sistema originó un desarrollo ideológico, sentando los principios que se han universalizado tendientes a obtener mejores condiciones para los trabajadores.

Al concluir la Segunda Guerra Mundial, se constituye en el Congreso de Munich la Federación de Sindicatos Alemanes.

1.2.4. FRANCIA

La evolución asociativa en este país se manifiesta con gran fuerza por el desarrollo paralelo de la Revolución Industrial y la Revolución Francesa, fenómenos (de carácter económico-social y político, respectivamente) que han producido grandes transformaciones en los últimos siglos.

Para su estudio, es conveniente dividirlo por etapas que son las dos principales la Etapa de la prohibición y la Ley de *Chapelier*.

Empezaremos con la primera señalando que en 1776 el Edicto de Turgot prohíbe la organización gremial y todo intento de reunión que tuviera como objeto pedir el aumento de salarios o cualquier otra manifestación con características similares.

Mientras que por lo que toca a La Ley de *Chapelier* es importante destacar que las circunstancias al promulgarse fueron:

¹³ Idem.

Los obreros de 1791 comenzaban a creer posible una organización social en la que el obrero pudiera ganar la vida trabajando diez o doce horas, en lugar de trece o catorce, por un salario ínfimo. Los que intuían esta esperanza eran gentes que habían disfrutado ya condiciones mejores por la baja de las mercancías y que, a partir de entonces, entreveían aún los medios de elevar por su propio esfuerzo, los niveles de su existencia.

Existía un **Club Tipográfico**, que reunía a obreros de imprenta, filántropos y hombres de letras, que dio origen a una asamblea general de representantes obreros, que tenía objetivos de tipo mutualista. Después de examinar las condiciones de la clase obrera en los días anteriores a la expedición de la ley, aún reconociendo que existía cierta agitación social, particularmente entre los obreros nuevos llegados del campo a París carentes de ocupación y de recursos y no entre los instalados de antes para los que había buen trabajo, afirman que parece difícil admitir la existencia de un verdadero movimiento obrero en París, en el curso de los primeros meses de 1791.

La Ley *Le Chapelier* fue votada por la Asamblea Nacional en junio de 1791. El día 14 *Le Chapelier* presentó un informe sobre el hecho de que los grandes peligros para el orden público nacen de la "contravención a los principios constitucionales, que suprimen las corporaciones". Agregaría lo siguiente: "No hay más corporaciones en el Estado. Hay sólo el interés particular de cada individuo y el interés general". La intención de *Le Chapelier* era prevenir, mediante la ley, tanto las coaliciones obreras para lograr aumentos en los precios de la jornada de trabajo, como las que pudieran formar los empresarios para lograr su disminución, "se trataba de apoyar una solución individualista, contractualista y liberal."¹⁴

Esta ley señala sanciones severas para sus infractores y no solo contemplaba la prohibición de asociarse, sino, inclusive, la de reunirse,

¹⁴ Idem.

declarando contrarios al interés público e inclusive al de los propios individuos, patrones y trabajadores, los acuerdos entre personas del mismo oficio.

Si bien es cierto que el texto de la Ley *Le Chapelier* se dirigía tanto a obreros como a los patrones, en realidad esto resultaba ficticio, ya que la burguesía en el poder no tenía intención alguna de destruir sus propios instrumentos.

Es de destacar el código de 1809, la obra más importante del liberalismo se ve marcado por la tendencia antiobrera, en términos inconcebibles. En los artículos 1780 y 1781, bajo el encabezado de *Arrendamiento de domésticos y obreros*, se establecían normas que en la actualidad no pueden entenderse tales como algunas que señalaban que no se podrían comprometer los servicios personales sino eran por tiempo o por obra determinados, o que se tendría por cierto todo lo afirmado por el patrón acerca de la proporcionalidad de salarios, del pago del salario del año vencido, etc.

Lo que la Ley *Le Chapelier* establecía en términos de prohibición y el Código Napoleónico en forma de presunción netamente favorable a los patrones se convirtió en delitos graves tipificados por el Código Penal, como coalición y huelga.

El ejemplo de Francia fue seguido por la mayor parte de los países de Europa, que habían adoptado, con las modificaciones del caso, las disposiciones del Código Napoleónico sobre las coaliciones obreras y patronales.

En la etapa de la tolerancia, el desarrollo del movimiento obrero en Europa que se da a partir de 1848, trae aparejado varias consecuencias: la toma de conciencia que el proletariado hace de su propia importancia y de su fuerza y las modificaciones legales efectuadas a las leyes represivas. La coalición y la huelga

dejan de ser delito, aún cuando no sean reconocidas expresamente como ejercicio de un derecho.

En Francia, la ley de 25 de mayo de 1864 suprime el delito de coalición que es sustituido por el de atentado a la libertad de trabajo. La ley es omisa respecto de la huelga, pero no hay duda de que la acepta, por estar implícito su reconocimiento en la supresión del delito de coalición.

En Bélgica, la eliminación del delito de coalición se produce en 1866, en base al derecho constitucional de asociación que se reconocía a todos los ciudadanos en el artículo 20. En el año de 1869, La Confederación Alemana del Norte al dictar el Código Industrial, sigue la misma tendencia en el artículo 152 que abroga todas las prohibiciones y sanciones aplicables a los jefes de empresa, ayudantes, compañeros u obreros de las fábricas en caso de acuerdo concertado para obtener salarios más favorables o mejores condiciones de trabajo, particularmente por medio de la suspensión del trabajo o del despido de obreros. Otros países como Austria-Hungría (1870), Países Bajos (1872), Italia (1890), siguieron pronto la misma línea. A fines del siglo XIX y principios del XX, la supresión del delito era casi general.

- ✓ Sin embargo, la política general no estaba en favor del sindicalismo. El delito de coalición es sustituido por el de atentado contra la libertad de trabajo y de la industria.

En el siglo XIX inicia la **etapa de la reglamentación** y aparecen formalmente los instrumentos jurídicos que consagran el derecho de constituir asociaciones profesionales. Inicia en Inglaterra, con la ley del 29 de junio de 1871 la que más que otorgar un beneficio social, pretendía impedir los fraudes que podrían cometer los representantes sindicales a cuyo nombre aparecían las propiedades colectivas, por carecer las *Trade Unions* de personalidad jurídica propia.

En Francia, donde el movimiento sindical había adquirido ya una gran fuerza, pese a las medidas represivas de *Thiers* que por ley de 14 de marzo de 1872 prohibió el funcionamiento en el país de la Asociación Internacional de Trabajadores por su simpatía hacia la Comuna, los organismos sindicales proliferan como entidades de hecho. La tendencia oficial sigue siendo la de proteger a los organismos patronales y reprimir a los obreros, pero la Asamblea Nacional decidió constituir una Comisión de estudios y de investigación sobre el trabajo en Francia. La situación no es clara, ya que se dictan medidas en favor de los menores trabajadores que se alternan con disposiciones represivas.

La consagración definitiva del derecho de asociación profesional se produce en Francia a partir de la ley de 10. de julio de 1901, vigente aún con diversas modificaciones, en la cual se les atribuye personalidad jurídica -aún cuando sin decirlo expresamente- de tal manera que pueden recibir cuotas de sus miembros; poseer un local para la administración y las reuniones de sus miembros y los inmuebles estrictamente necesarios para la realización de sus fines.

En España, en 1881 se celebra en Barcelona una gran reunión pública en el teatro Odeón y allí se aprueba una recomendación a los obreros para que formaran secciones de oficio y de oficios varios, y federaciones locales y regionales y vinculen a unas y a otras.

En Alemania el proteccionismo tiende a lo individual. Bismarck implanta, en 1880 el seguro social obligatorio y en 1891 se promulga la **Ley de Protección al Obrero**. A fines del siglo XIX, se constituyen organismos sindicales que tratan de romper con la tendencia individualista del derecho. Surgen entonces los convenios colectivos y aparece la idea de la cogestión.

1.3. NORTEAMERICA

En Estados Unidos de América, colonizado por los ingleses, se desarrolla una actividad eminentemente agrícola, por lo que es hacia finales del siglo XVIII que se crean organizaciones, consideradas como **fenómenos presindicales**, tales como la de zapateros de Filadelfia (1792) y las de los tipógrafos de New York (1794).

En 1827 en Filadelfia, se reconoce que la asociación obrera y la huelga general no constituyen una conspiración, lo que permitió el desarrollo de las asociaciones profesionales, sobresaliendo dos tendencias: la de *Skidmore*, (de aspiraciones comunistas) y la de *Owen*, partidario del Estado Guardián. En 1860 aparece la sociedad secreta 'Los Caballeros del Trabajo', en Filadelfia, cuya actuación y desarrollo se resume en la siguiente expresión: "Trata de nuclear a los trabajadores no calificados. Los progresos de esta orden si al principio fueron lentos, luego se aceleraron rápidamente. En 1883 tiene cincuenta y dos mil adherentes, en 1884, ochenta mil, en 1885, ciento once mil, y después del triunfo que logra dirigiendo el movimiento huelguista ferroviario contra el grupo *Gould* en 1886 llega a su punto culminante englobando más de setecientos mil obreros".¹⁵

En ese mismo año aparecen los primeros sindicatos en Nueva York y Baltimore (periodistas y empleados de sastre), después de algunos movimientos de huelga.

La Primera Guerra Mundial favorece el desarrollo sindical en Estados Unidos, toda vez que produce grandes cantidades de armas que vendió a los países en conflicto. Posteriormente la crisis de 1929 acarrió un gran desempleo. *El New Deal de Roosevelt* propone opciones; en 1935, a través de la *Ley Wagner* se concreta su política sindical, estableciendo que:

¹⁵ *Ibidem.*, p. 762.

"Quedan vedadas a los empresarios:

- ❖ Toda intervención o presión sobre los trabajadores contra el uso de su derecho de asociación.
- ❖ Dirigir, controlar o intervenir en la forma o gestación de una organización sindical de trabajadores o condicionarle el apoyo financiero.
- ❖ Acreditar o estorbar la inscripción en un sindicato de trabajadores haciendo una discriminación de condiciones de trabajo según que el trabajador pertenezca a una u otra asociación obrera.
- ❖ Despedir a un obrero o dependiente o hacerle sufrir un trato discriminado, por haber invocado un precepto legal o por reclamar por una violación del empresario a la ley.
- ❖ Resistir la negociación colectiva con los representantes legítimamente elegidos por los trabajadores, según la ley".¹⁶

"Sin embargo, la historia del sindicalismo norteamericano... solo tiene relevancia a partir de la fundación de sus grandes confederaciones: la *American Federation of Labor (AFL)* y el *Congress of Industrial Organization (CIO)*".¹⁷

¹⁶ Ibidem, p. 764.

¹⁷ CHARIS GOMEZ, Roberto. ob. cit., citando a Rossomano, p. 130.

Estas centrales de trabajadores estuvieron en conflicto por un tiempo, debido a sus orientaciones contrapuestas, ya que la AFL sustentó siempre el sindicato de oficio y el CIO luchaba por la adopción de un sindicato de empresa.

Actualmente, la situación de los trabajadores en los Estados Unidos es privilegiada, ya que poseen salarios, prestaciones y condiciones laborales superiores a las del resto del mundo.

1.4. ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO EN MEXICO

1.4.1. Epoca Precolonial

En materia de trabajo, se caracteriza por contar con un régimen de esclavitud, aunque también existió el trabajo libre; se reguló la contratación de los servicios reconociendo la libertad de trabajo y el derecho a la retribución. El desempeño de la función pública se depositó en los sacerdotes, los guerreros y los nobles.

Se reglamentaron diferentes tipos de trabajos forzosos:

El primero es de los esclavos, quienes tenían derecho al patrimonio y una facultad muy limitada de trabajar en beneficio propio. La esclavitud no tuvo carácter hereditario.

El segundo de los mayeques o siervos que eran trabajadores del campo sometidos al dominio de los dueños de la tierra.

Y el tercero fue el servicio de los cargadores (tamemes).

No obstante la existencia de esta institución, la condición de esclavo fue diferente a la que se presentó en Europa u otros sitios, pues aquí se les trataba con humanidad.

En esta época no existió un sistema de normas jurídicas que regulara las relaciones de trabajo, lo que aunado a la esclavitud, provocó un desarrollo casi nulo por lo que a Derecho del Trabajo se refiere.

1.4.2. Epoca Colonial

Las Leyes de Indias integraron un cuerpo legislativo de carácter social protector de la dignidad y el trabajo de los americanos; desafortunadamente su valor fue histórico y no práctico, pues nunca fueron cumplidas.

En esta etapa aparece la institución de la encomienda, que era el encargo que la Corona Española hacía a un peninsular varón de un grupo de indígenas para que fueran instruidos en la fe católica, a cambio de su trabajo y mediante el pago de ciertos tributos que variaban según el número de indios que se protegían o el producto de las tierras que éstos trabajaban. Esta institución garantizaba el control de los indios, su evangelización y el avance de la economía, pues constituían mano de obra a un bajo costo; sin embargo, debido a los abusos que cometían los encomenderos desapareció en el año de 1718.

Durante este periodo también surge el sistema denominado repartimiento o cuatequil, que consistía en la facultad de sacar de los pueblos a los indios que fueran necesarios para realizar trabajos en las minas o en el campo. Como consecuencia de los abusos, dicho sistema fue abolido en forma definitiva en 1631, subsistiendo a partir de esta fecha como una obligación de los pueblos de indígenas, aportar el 4% de sus habitantes para trabajar dentro de las minas.

Por otra parte, se presenta el trabajo por jornal o **peonaje**, que se daba a través del ofrecimiento voluntario de los indios para trabajar en las haciendas, quedando sujetos a ellas por razones de endeudamiento.

Durante la última parte de este periodo se observa el surgimiento de talleres artesanales y con ello el nacimiento de gremios, asociaciones que limitan y restringen la libertad de trabajo y la competencia, pues impiden dedicarse a la práctica de algún oficio si no se pertenece a alguna de ellas.

1.4.3. Epoca Independiente

Tomaremos como punto de partida el Bando promulgado en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, por el Generalísimo de América, Don Miguel Hidalgo y Costilla, aboliendo la esclavitud, el que señala que los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, bajo pena de muerte en caso de hacer caso omiso a tal disposición.

Debemos reconocer como el avance más significativo en materia de trabajo y justicia social el esfuerzo realizado por Don José María Morelos y Pavón, quien en el documento **Sentimientos de la Nación**, leído por primera vez el 14 de septiembre de 1813 en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo, estableció entre otras cosas:

- ❖ Que los empleos los obtengan solo los americanos.
- ❖ Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.
- ❖ Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la

opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Las Constituciones de 1824, 1836 y 1843, no contemplan disposición alguna en materia de trabajo.

Es la Constitución de 1857 la que contempla por primera vez aspectos laborales, de acuerdo a la época, estableciendo:

"Artículo 4o. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro."

Esta Constitución no contempla ni siquiera en forma general el problema de los trabajadores, quienes en su mayoría eran jornaleros.

Por otra parte, se reconoce la libertad de asociación, escudo protector para los sindicatos de la época, señalando:

Artículo 9o. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Asimismo, el primero de noviembre de ese mismo año expidió la Ley del Trabajo del Imperio, que disponía entre otras cosas "la libertad del campesino para asegurarse, sin consecuencias, de la finca en la cual prestaba sus servicios; el establecimiento de la jornada de sol a sol con descanso intermedio de dos horas; el descanso semanal obligatorio; el pago de salarios en efectivo; la reglamentación de las deudas de los campesinos; el acceso, sin obstáculos de los comerciantes a los lugares de trabajo; la creación de escuelas en las haciendas con más de veinte familias; el establecimiento de una inspección de trabajo y la determinación de sanciones económicas en caso de violación de estas normas." ¹⁸

1.4.4. Epoca Prerrevolucionaria

Se puede ubicar a partir de la primera reelección de Porfirio Díaz y hasta su renuncia.

Hacia los últimos años del Porfiriato, los gobernadores del Estado de México, José Vicente Villada (1904) y de Nuevo León, Bernardo Reyes (1906), promulgaron una Ley sobre accidentes de trabajo.

El 30 de mayo y el 3 de junio de 1906 fueron reprimidas en forma sangrienta las huelgas de Cananea y Río Blanco, hechos que ligados a la acción y al Programa del Partido Liberal Mexicano, prepararon la caída del gobierno y el proceso revolucionario.

1.4.4.1. El Partido Liberal Mexicano

Son de considerarse las acciones que desarrollaron diversos grupos políticos que en su afán de lograr el poder, presentan a sus seguidores, su plan de trabajo, principios y programas de acción. El fin del Partido Liberal Mexicano no es

¹⁸ DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1991, p.23 a 33).

el poder, sino el lograr despertar la conciencia de las clases sociales de su miserable situación y motivarlos a enfrentarse al régimen de Díaz.

En varios Estados de la República actuaron clubes liberales con objetivos políticos, económicos y sociales. Estas asociaciones políticas se reúnen por primera vez a nivel nacional en un Congreso en San Luis Potosí, participan en ella:

- ❖ Club Liberal Esteban Benítez (Chihuahua).
- ❖ Club Liberal Miguel Blanco (Coahuila).
- ❖ Club Liberal Ignacio Zaragoza y Club Liberal Melchor Ocampo (Durango).
- ❖ Agrupación Liberal Pro-Patria (Distrito Federal).

Entre otras muchas de diferentes estados de la República, con lo cual casi todo el país estaba representado.

Este Congreso Nacional aprueba el 5 de febrero de 1901 diversas resoluciones que se relacionan con problemas nacionales, en materia de trabajo estableció:

"Vigésima Séptima.- Se organizarán y fomentarán por dichos Clubes Sociedades Obreras en las que se instruya a los asociados sobre sus derechos naturales y deberes civiles y políticos.

Vigésima Novena.- Cada uno de los clubes procurará establecer un órgano periodístico, destinado a la propaganda, cuyas tendencias y pensamientos políticos sean netamente liberales.¹⁹

Los acuerdos del Partido Liberal influyeron en la formación de los clubes obreros en Cananea y Río Blanco y en varios Estados del norte de la República.

Su programa, en materia de trabajo, contemplaba los aspectos más relevantes de la problemática obrera, los cuales fueron elevados a rango constitucional en 1917, en el artículo 123.

Dicho Programa contempla dentro del capítulo denominado **Capital y Trabajo**, entre otras cosas lo siguiente:

- ❖ Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.
- ❖ Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.
- ❖ Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etcétera, a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vista de los operarios.
- ❖ Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes del trabajo.

¹⁹ HUITRON, Jacinto. Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México, Editores Unidos Mexicanos, México, 1980, p. 92.

- ❖ Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.
- ❖ Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al nacional que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.
- ❖ Hacer obligatorio el descanso dominical.

Al hacerse la proclamación de los derechos individuales y colectivos de la clase obrera, se advierte ya un antecedente serio del Derecho del Trabajo en México.

1.4.4.2. Cananea

Durante la segunda mitad del siglo XIX, se crean varias organizaciones que pretenden mejorar las condiciones de los trabajadores, en 1876 se celebra el Primer Congreso Permanente cuyos objetivos fueron la instrucción y superación cultural de los trabajadores, la creación de talleres y cooperativas, así como el establecimiento de garantías políticas y sociales para los trabajadores.

Desafortunadamente, estas organizaciones tuvieron una influencia casi nula para la resolución de la problemática laboral imperante, presentándose grandes desigualdades entre el capital y el trabajo, como aconteció en Cananea. Esteban Baca Calderón expresa su sentir al señalar: "El número de barreteros y

dentadores mexicanos era insignificante comparado con el de extranjeros. El cargo de capataz y mayordomo estaba reservado a los extranjeros, por excepción recaía este empleo en un mexicano; y en cuanto a los empleos superiores en talleres, oficinas, etcétera, diremos que todos los jefes eran extranjeros y todos percibían magníficos sueldos. Jamás vi un solo mexicano desempeñar funciones intelectuales como ingeniero, contador, etcétera. Los extranjeros ocupaban residencias decorosas, alcanzaban un alto nivel de vida y disponían de fuertes sumas de dinero que enviaban al país vecino y su condición económica ofrecía un contraste lastimoso".²⁰

Por lo anterior, motivó a los trabajadores para exigir sus derechos: "Si hoy la clase humilde a la que me honro en pertenecer, se uniera para reclamar justicia en el pago de su trabajo, los caciques, viles lacayos del capitalismo, nos perseguirían irremisiblemente; bien comprenderían que enseguida nos uniríamos también para derrocarlos del poder y exigirles responsabilidades".²¹

Todo comenzó cuando los mayordomos de Cananea Consolidated Cooper, con la finalidad de elevar la producción, despidieron a varios trabajadores (quienes recibían un sueldo muy bajo y laboraban jornadas infrahumanas) con fundamento en un reglamento de la fábrica, exigiendo mayor rendimiento a los trabajadores que quedaban.

El reglamento produjo inconformidad, y a las cinco de la mañana del día primero de junio de 1906, un gran número de trabajadores se inconformaron por la disposición, y antes de la hora de salida, sin esperar el término de su jornada de trabajo, suspendieron sus labores, estallando la huelga contra los empleadores.

El grito unánime de estos trabajadores fue el expresado por los mártires de Chicago en 1886: **Cinco pesos y ocho horas de trabajo.**

²⁰ BACA CALDERON, Esteban. Juicios sobre la guerra del yaqui y génesis de la huelga de Cananea. CEHSMO, México, 1975, p.25-26.

²¹ Idem.

El movimiento fue cedido a la Unión Liberal Humanidad presidida por Manuel M. Dieguez, Esteban Baca Calderón y Francisco de Ibarra; los dos primeros integraron con otros trabajadores, el Comité de Huelga, que presentó a los patrones el siguiente pliego de peticiones:

"1o. Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

2o. El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

I. La destitución del empleo del mayordomo Luis (nivel 19) (sic).

II. El sueldo mínimo del obrero será de cinco pesos con ocho horas de trabajo.

III. En todos los trabajos de Cananea Consolidated Cooper, se ocupará el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros, las mismas aptitudes de los segundos.

IV. Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos para evitar toda clase de fricción.

V. Todo mexicano en los trabajos de esta negociación tendrán derecho a ascenso según se lo permitan sus aptitudes."²²

Este movimiento es reprimido por fuerzas gubernamentales nacionales y del extranjeras, que cruzan la frontera provocando más de 20 muertos y decenas de heridos; los principales dirigentes de la huelga, Manuel M. Dieguez, Esteban Baca Calderón y José María Ibarra fueron condenados a 15 años de prisión en las mazmorras de San Juan de Ulúa.

²² TRUEBA URBINA, Alberto. Evolución de la Huelga. Bolas, México, 1950, p. 78-79.

El fracaso de este acontecimiento fue aparente, pues su influencia se extendió al escenario de Río Blanco y a otros Estados.

1.4.4.3. Río Blanco

Nace por el descontento de los trabajadores derivado del reglamento que el Centro Industrial en forma unilateral fijó, en el cual se estipulaba una jornada de 14 horas con el mismo sueldo.

El movimiento de huelga se presenta en varios Estados de la República, entre los que se cuentan Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro y el Distrito Federal; en este conflicto se buscará solución con la intervención del Presidente Díaz, quien atiende a la Comisión Obrera; ésta le entrega al Presidente 5 demandas básicas:

- *1. Disminución de las jornales, con relación a las dificultades de la labor.
2. Que bajo ningún pretexto le impongan multas de ninguna clase.
3. Que no se les haga descuento alguno para las fiestas civiles o religiosas.
4. Que en las pequeñas fincas que se les arrienden se les reconozcan todos los derechos que tienen los inquilinos, protestando de la prohibición de no admitir en sus habitaciones a parientes y amigos, sin previo acuerdo de los administradores de las fábricas.
5. Que se les libre de la gabela de pagar canillas y lanzaderas que se destruyen en la mano del operario, ya por defectos de construcción de tales piezas.^{*23}

²³ CARDOSO, Ciro. De la dictadura Porfirista a los tiempos libertarios, UNAM, Siglo XXI, México, 1980, p. 175.

El presidente Díaz emitió un laudo que expresa entre otros puntos, el que "los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los Reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas."²⁴

Los industriales ofrecieron intervenir en las disposiciones y reglamentaciones de fábricas y empresas, para mejorar en estos, en lo posible, las condiciones laborales de los trabajadores.

El laudo fue aceptado por todos los estados en huelga; los representantes de cada estado convocaron a Asamblea General y expusieron a la base el contenido de la resolución. Fue aceptado nuevamente por cinco de los estados participantes y solamente Río Blanco no lo confirmó, por el contrario, pidió la destitución de su representante, José Morales, al que no le quedó más remedio que salir por la puerta de emergencia del teatro Gorostiza, lugar en que se llevó a cabo dicha reunión.

A pesar de que en varias ocasiones fueron llamados al trabajo, se negaron a laborar, aunque algunos temerosos sí asistieron.

Los trabajadores que se encontraban en la puerta de la fábrica empezaron a mostrar su coraje y odio en contra de sus opresores, fundamentalmente en contra del francés Víctor Garcin. Los ánimos fueron acalorándose más y más, producto de ello fue el enfrentamiento que se inició por parte de los patrones: "los dependientes sacaron sus pistolas y las dispararon, lo que acabó por enfurecer a la masa obrera que ya no se detuvo y empezó a saquear la tienda en venganza de lo mucho que ya había sufrido."²⁵ Interviene la policía local, pero no logra controlar y mucho menos dominar la situación.

²⁴ SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana, V.I. Fondo de Cultura Económica, México, 1972, p. 58.

²⁵ PEÑA SAMANIEGO, Heriberto. Río Blanco, CEHSMO, México, 1976, p. 72.

La guarnición rural también fue detenida momentáneamente, ya que el Teniente Gabriel Arroyo regresó con refuerzos para la protección de la fábrica.

Los trabajadores de Río Blanco se encaminaron a Nogales; en este lugar dieron libertad a los presos y quemaron la tienda de raya **El Centro Comercial**, propiedad de Víctor García.

Para Samaniego "la más intensa cacería de que se tenga memoria en nuestra región se inició a partir de ese momento. Los rurales recorrían los callejones y lanzaban sus cabalgaduras contra cualquier persona que transitara en los mismos, disparando sus armas sobre cualquier individuo que creyera era trabajador textil; eran viles asesinos a las órdenes de Villarreal."²⁶

Este acontecimiento considerado como conducta desesperada de la clase obrera para reclamar sus derechos, culmina con el fusilamiento en Santa Rosa de los dirigentes obreros Rafael Moreno, Manuel Juárez y Zeferino Navarro.

1.4.5. Epoca Revolucionaria

Tras el golpe huertista al gobierno de Madero, se levanta en armas el grupo carrancista que encuentra su plataforma ideológica en el Plan de Guadalupe de 21 de enero de 1913, en el que Venustiano Carranza enarbola dentro de las banderas de su causa, la promulgación de leyes agrarias y obreras.

A partir de 1914, se promulgaron diversos decretos protectores del trabajo, entre los cuales se encuentran:

a) La Ley de Manuel M. Dieguez (2 de septiembre de 1914) y la de Manuel Aguirre Berlanga (7 octubre de 1914 y 28 de diciembre de 1915) promulgadas en Jalisco.

²⁶ Idem.

El gobernador Alberto Fuentes A. estableció el descanso semanal, la jornada máxima de ocho horas y prohibió la reducción de salario. En San Luis Potosí se establecen disposiciones similares, según decreto de 15 de septiembre de 1915 del general Eulalio Gutiérrez. El gobernado de Tabasco, Luis F. Domínguez realiza labor semejante por Decreto de 19 de septiembre de 1914.

b) La Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, para el estado de Veracruz, el 19 de octubre de 1914, que reconoció por primera vez los derechos individuales y colectivos en materia obrera.

c) La legislación social yucateca de Salvador Alvarado, que en 1915 integró el conjunto conocido como de las cinco hermanas, el cual estaba formado por las legislaciones laboral, agraria, hacienda, catastro y del municipio libre. En las leyes del trabajo del 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915 se reconocieron los derechos individuales y sindicales de los trabajadores, con exclusión de la huelga.

Agustín Millán, gobernador de Veracruz, promulgó la primera Ley de Asociaciones Profesionales de la República, y según los considerandos pretendía en el proletariado "despertar la conciencia de su propia personalidad, así como su interés económico. Para lograr esto, los trabajadores deben asociarse".²⁷ Dicha ley establece:

"Artículo 1o. Llámese asociación profesional a toda convención entre dos o más personas que ponen en común, de un modo temporal o permanente, sus conocimientos o su actividad, con un fin distinto al de distribuirse utilidades;

Artículo 2o. Las asociaciones profesionales de personas ejerciendo la misma profesión, oficios similares o profesionales conexos que concurren al

²⁷ DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Porrúa, México, 1993, p. 101.

establecimiento de fines o productos determinados, podrán ser constituidas libremente, conforme al artículo 9o. de la Constitución Mexicana;

Artículo 3o. Llámese sindicato a una asociación profesional que tiene por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces de desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular sus salarios, las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para todos los fines que los proletarios puedan perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia."

Como se puede observar, se consideraba a los sindicatos como intermediarios entre los obreros y los empleadores y no como un organismo de defensa de los derechos obreros.

Venustiano Carranza emitió un Decreto de fecha 12 de diciembre de 1914, anunciando la expedición de leyes para mejorar las condiciones de los trabajadores, por lo que el Departamento de Trabajo dependiente de la Secretaría de Gobernación, por conducto de su secretario Lic. Rafael Zubarán Capmany y sus colaboradores Santiago Martínez Alomía y Julio Zapata, formulan un proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo, que pretendía modificar el criterio individualista que imperaba en el Código Civil, logrando una relación más justa entre patrón y trabajador, marcando una serie de limitaciones a la voluntad de las partes.

1.4.5.1. La Casa del Obrero Mundial (COM)

Porfirio Díaz renuncia conforme a los Tratados de Ciudad Juárez y ocupa la presidencia de la República León de la Barra. Durante ese interinato, Francisco I. Madero efectúa su campaña y es electo presidente de la República; Madero se preocupó más por el aspecto político, electoral y administrativo que de los problemas sociales, lo que motivó rompimiento con los líderes que combatieron a Díaz y esperaban un cambio.

La COM nace en julio de 1912, "su nacimiento fue sui generis, pues al quedar constituida se apartó de formulismos, por esa razón no elaboró declaración de principios, ni estatutos, no se estructuró como Federación de Sindicatos Obreros y menos aún como Confederación Nacional. No existió ningún acuerdo previo que proyectara la idea de fundarla; a ello obedece que, en sus primeros meses de vida, funcionó simple y sencillamente como centro de divulgación doctrinaria de ideas avanzadas",²⁸ principalmente socialistas.

Posteriormente con motivo de la lucha que inicia Venustiano Carranza en contra del gobierno de Huerta, la COM se une al movimiento constitucionalista, sin que esto produjera un efecto positivo para los obreros, ya que ni siquiera se vislumbró la posibilidad de que se diera un movimiento social autónomo.

Los portavoces del movimiento obrero traicionaban sus principios y sacrificaban el bienestar de los trabajadores a cambio de ventajas personales, que podían obtener de los políticos.

La relación que existía entre la COM y el gobierno carrancista se vio afectada en forma casi inmediata, pues éste reprime la huelga que plantea la Federación de Sindicatos del Distrito Federal y la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana, movimiento dirigido por la COM.

²⁸ ARAIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano, Tomo III, Casa del Obrero Mundial, México, 1975, p. 17.

Venustiano Carranza convoca a un Congreso Constituyente que discute y aprueba la Constitución de 1917; no obstante que las condiciones laborales fueron garantizadas a nivel constitucional, aún persistieron problemas con la clase obrera de carácter colectivo y político, por lo que Carranza buscó una solución para contrarrestar la presión de la Casa del Obrero Mundial, actuando como mediador el gobernador de Coahuila.

1.4.6. Epoca Moderna

1.4.6.1. La Constitución de 1917

Venustiano Carranza convocó a elecciones para integrar el Congreso Constituyente que elaboraría la nueva Constitución, mismo que se reunió en la ciudad de Querétaro, hacia finales de 1916. Iniciadas las sesiones, Carranza envió un proyecto de Constitución a la Asamblea el cual fue criticado severamente, ya que no contemplaba las principales reformas sociales: el artículo 27 confirió al legislador ordinario la regulación de la reforma agraria, en tanto que la fracción décima del artículo 73 remitía al poder legislativo el manejo de la materia de trabajo. El artículo 5o. del proyecto sólo agregó al texto de la Constitución de 1857, que sería de un año la obligatoriedad máxima del contrato de trabajo.

Con base en las objeciones presentadas por los miembros del Congreso, principalmente de los representantes de Yucatán y Veracruz al proyecto del artículo 5o., fueron adicionados la jornada máxima de ocho horas diarias, la prohibición del trabajo nocturno de mujeres y menores y el descanso semanal. El dictamen fue motivo de diversas objeciones que obligó a una nueva revisión.

Fernando Lizardi objetó que esas adiciones eran inoportunas, por lo que deberían de reservarse hasta la discusión de las facultades concedidas al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. La mayoría de los diputados no coincidieron, por lo que el representante de Yucatán propuso que en

ese artículo 5o. del proyecto se fijaran las bases fundamentales de la legislación del trabajo.

Victoria propuso como bases constitucionales de la legislación obrera las siguientes: jornadas de ocho horas, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas; convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc., anticipándose a los principios del futuro artículo 123 de la Constitución.

Heriberto Jara criticó severamente el clasicismo constitucional que únicamente admitía como contenido de la Carta Fundamental el reconocimiento de los derechos individuales del hombre y la organización de los poderes del Estado, impidiendo la posibilidad de regular los derechos de los trabajadores. Por su parte, Carlos G. Gracidas propuso la regulación del derecho de estos últimos a la participación de utilidades.

Froylán C. Manjarrez advirtió la conveniencia de reservar un capítulo o título de la Constitución a las cuestiones de trabajo y Alfonso Cravioto señaló que en ese momento la Revolución Mexicana tendría el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros. Se separó así la regulación constitucional de los derechos de los trabajadores, del artículo 5o. para integrarse en un título especial.

Como conciliador con el ala radical de la Asamblea Constituyente, José Natividad Macías, comisionado del Presidente Carranza, apoyó la decisión de formar un título especial para el trabajo. El día 23 de enero de 1917 se aprobó en definitiva el texto del artículo 123, quedando por lo que respecta al derecho colectivo, como sigue:

"Título Sexto

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno".²⁹

Promulgada la Constitución, se inició un proceso de legislación laboral en todos los estados de la Federación, destacando por su sistema, contenido y capacidad de influencia sobre los demás ordenamientos, la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 14 de enero de 1918.

En muy breve tiempo, todos los Estados de la República promulgaron sus correspondientes leyes del trabajo.

1.4.6.2. Federalización del Derecho del Trabajo

Tras diez años de vigencia, la contradicción y carencia de unidad entre las diversas legislaciones locales, provocaron desigualdades y especulación con los

²⁹ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Porrúa, México, 1992, p. 870 a 874.

trabajadores de una misma zona económica; recargándose en la justicia de amparo y acentuando la inconformidad del movimiento obrero.

Así, de 1929 a 1931, tras la discusión de dos proyectos de legislación en esta rama, el 18 de agosto de 1931 se promulgó nuestra primera Ley Federal de Trabajo.

Esta ley tiene una tendencia proteccionista hacia los trabajadores, reconociendo el contenido del artículo 123 de la Constitución que pugna por la igualdad de las partes y el respeto total a los derechos humanos. Constaba de once títulos, de los cuales el cuarto señala los lineamientos que regularán a los sindicatos.

1.4.7. Movimiento Sindical Moderno

Sin desconocer la influencia que otorgan el Partido Liberal Mexicano y las huelgas de Cananea y Río Blanco al movimiento obrero nacional, es a partir de la constitución de la Casa del Obrero Mundial cuando se observa con mayor claridad el surgimiento del movimiento sindical moderno. En un principio, los dirigentes de esta organización no la guiaron por el camino correcto, pues el adquirir compromisos de orden político los obligó a abandonar sus principales objetivos.

Los resultados negativos aparecieron en forma inmediata, rompiendo relaciones con Venustiano Carranza, quien de alguna manera influye en su desintegración, sugiriéndole a su compadre y colaborador Gustavo Espinosa Mireles, gobernador de Coahuila, que convoque a un Congreso Obrero con el objeto de constituir una organización de trabajadores que estuviese al lado de su gobierno.

Este Congreso se realizó en mayo de 1918 y constituye el punto de partida de una etapa del desarrollo del movimiento obrero sindical; se crea la Confederación Regional Obrero Mexicana (CROM), cuya principal característica es su estrecha vinculación con el Estado. Líderes obreros y dirigentes políticos conforman una alianza que ejerce un control total sobre los trabajadores. Esta organización nace con gran fuerza y a la sombra del Estado, lo que implica un absoluto sometimiento por parte de los líderes a las reglas del juego de éste. En su constitución participan los sectores obreros más importantes: electricistas, textiles, artes gráficas, minero, fundidores de hierro y acero, ferrocarrileros, obreros de la construcción, metalúrgicos.

La relación con el poder político le da fuerza por cerca de diez años. Con Carranza nace y a Carranza abandona para aliarse con Obregón y posteriormente con Calles, a quien se enfrenta con el fin de que su líder obtuviera la candidatura presidencial, que por reelección recae en Obregón. El asesinato de Alvaro Obregón le permitió a Calles actuar libremente. Con el Maximato se percibe una tendencia al fortalecimiento de la industria y a la expansión del capital estadounidense, lo que provocó una grave inflación, incrementándose el costo de la vida; en el aspecto laboral, hubo represión y aumento en el desempleo. De esta crisis se deriva el desmembramiento y poca proyección de diversas Centrales Obreras.

A partir de 1928 y hasta 1936 el movimiento obrero vive una etapa de crisis; en esta surgen nuevas asociaciones obreras y el ejercicio del derecho de huelga se da en una forma más abierta.

Cuando Lázaro Cárdenas asume la presidencia, considera conveniente una reestructuración del movimiento obrero, propiciando las condiciones para el nacimiento de la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), cuyo primer Secretario General, el Lic. Lombardo Toledano, se opuso a las acciones gubernamentales encaminadas a controlar la central, motivo por el cual fue

expulsado. En su lugar quedó Fidel Velázquez, quien hasta 1997 ocupó la Secretaría General, salvo un solo periodo. Actualmente dicho cargo es desempeñado por Leonardo Rodríguez Alcaine.

En su Declaración de Principios proclama: "La CTM luchará contra la guerra y el imperialismo; por la consecución de reivindicaciones inmediatas; el pleno goce del derecho de huelga; la asociación sindical y de la manifestación pública; por la reducción de la jornada de trabajo; por mejores salarios; por condiciones uniformes de trabajo; por la abolición de los impuestos a campesinos; por la igualdad de derechos a los indígenas; por los préstamos de refacción a los campesinos; por el derecho de los labriegos para que los patrones los alojen, y por la modificación de la ley agraria, para que los campesinos puedan explotar colectivamente la tierra.

Igualmente, luchará por acrecentar las conquistas del proletariado y responderá con la huelga en caso de que se restrinjan sus derechos; por la posesión, por los trabajadores, de los instrumentos de producción; por el desarrollo de los deportes; contra el servicio militar obligatorio y todo lo que conduzca a la guerra; contra todos los credos religiosos; por la unión internacional de los obreros; por la implantación del seguro social por parte de los patrones y del Estado, y por el establecimiento de relaciones con todos los trabajadores del mundo.

El proletariado preconiza su táctica de lucha por medio de la acción directa, la huelga, el boicot, la manifestación pública y los mítines.

La huelga general de carácter nacional es obligatoria para todas las organizaciones confederadas, cuando así lo acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, en los siguientes casos: cuando aparezcan manifestaciones fascistas o de otra índole que pongan en peligro la vida de la confederación; cuando se pretenda restringir o abolir los derechos fundamentales de la clase trabajadora; cuando el

Estado pretenda implantar un régimen de sindicalismo obligatorio o corporativo, vinculado al Estado mismo, o trate de reemplazar a la organización sindical; cuando el Estado tolere o fomente la existencia de cuerpos armados independientes del ejército nacional, cuyos actos o tendencias se dirijan a la restricción de los derechos de un gobierno contrarrevolucionario, por medio de la violencia flagrante de las leyes o de los principios democráticos; cuando la clase patronal lleve a cabo un paro para oponerse a la clase trabajadora o para pedir la supresión o la restricción de algunos de los derechos o conquistas obtenidos por ella.³⁰

La proliferación de Centrales obreras motivó al gobierno a facilitar la constitución de un organismo que conjuntara a los sindicatos, federaciones y confederaciones más importantes; así nace el Pacto de Guadalajara en marzo de 1955, que constituye el antecedente más remoto del Bloque de Unidad Obrera (BUO), rompiendo el conflicto CROM-CROC. El BUO fue integrado por la CTM, la CGT, la CROM, la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, los ferrocarrileros, los telefonistas, los mineros, los petroleros, la Federación de Trabajadores del Distrito Federal, los actores y los textiles. Su Declaración de Principios exalta la democracia sindical y la importancia del trabajador.

Sin embargo, este intento de unificación y democratización no fructificaron quizás porque en el fondo se percibía que era una extensión de la CTM y respondía a los intereses de ésta, apoyando incondicionalmente la política de Adolfo Ruiz Cortinez, teniendo como vicepresidente a Fidel Velázquez.

En el gobierno de Adolfo López Mateos y ante la corriente ideológica imperante, se consideró conveniente la creación de otra central obrera que aglutinara a sindicatos "disidentes", formándose la Central Nacional de

³⁰ ANGUIANO RODRIGUEZ, Guillermo. Las relaciones industriales ante la insurgencia sindical, Trillas, México, 1985, pp. 40-41.

Trabajadores (CUT), cuyo principal ideal era la democratización del movimiento obrero.

El Congreso del Trabajo constituye en la actualidad el último intento de unificación del movimiento obrero organizado, creado en el año de 1966, dentro del periodo gobernado por Gustavo Díaz Ordaz y constituido por varias organizaciones sindicales.

1.5. ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LA BANCA

Desde que se tiene memoria de la existencia del hombre sobre la Tierra, en todos los pueblos y en todas las razas se ha observado que para su supervivencia a tenido la imperiosa necesidad de llevar a cabo el intercambio de sus bienes, valores o servicios para satisfacer sus necesidades económicas. Es por eso que el Dr. Raúl Cervantes Ahumada afirma que la función de intermediación en el comercio del dinero y del crédito es conocida desde épocas muy remotas.

En un principio este intercambio de bienes se llevan a cabo mediante el trueque, que consistía solamente en el cambio de unas mercaderías por otras en forma convencional " se cree que es el intercambio de cosas, que producen unos pueblos y necesitan otros, lo que dio origen a muchas industrias y al comercio mismo." ³¹. Posteriormente, en algunos pueblos se inventó el dinero y surgieron las primeras monedas con determinados valores que facilitaron y dieron lugar a que se incrementara sus relaciones comerciales.

A medida que se desarrolla el comercio entre los hombres, además del dinero se hace necesario contar con otros recursos o instrumentos para facilitar el intercambio de sus productos y, es entonces cuando de su creatividad surgen ideas que introducen una serie de modalidades en las transacciones, muchas de las cuales se asemejan o son prácticamente iguales a las operaciones bancarias que

³¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Bancario, Porrúa, 1991, pág. 81.

se efectúan actualmente, como lo señala Acosta Romero en su obra, en Babilonia 3000 años antes de nuestra era se efectuaba el comercio Bancario por la civilización Caldea antigua "realizándose contratos de crédito, operaciones bancarias de cambio y emisión de títulos abstractos de obligaciones, utilizando las garantías reales en múltiples formas"³² .

En el viejo mundo, de las primeras operaciones de tipo bancario de que se tiene noticia, puede citarse el caso de un préstamo de avío como el que ahora conocemos y que llevaban a cabo los Sumerios hacia el año 3000 A.C.- Como evidencia se encontraron unas tabletas de barro en las que está escrita gran parte de la cultura babilónica y entre las cuales hay algunas representativas del pagaré emanado del referido préstamo.

Los templos regularmente se encontraban en el centro de los mercados públicos, seguramente por considerarse el lugar más estratégico para la práctica de operaciones que empezaban a tipificarse dentro de un común denominador: el dinero.

Así, durante siglos, se manejaron las transacciones comerciales entre los pueblos de la antigüedad y, se fueron introduciendo en forma un tanto rudimentaria algunas operaciones de tipo bancario que como ahora, son necesarias para facilitar o complementar el intercambio.

Aun cuando en su esencia las operaciones que se llevaban a cabo en la antigüedad eran prácticamente las mismas que se realizan actualmente, es lógico que fueran evolucionando de acuerdo a las necesidades del tipo de comercio de cada pueblo, e inclusive al capricho de sus gobernantes y de las leyes de cada país según su propia idiosincrasia.

³² ACOSTA ROMERO, Miguel, ob. cit. pags. 81, 82.

Por ejemplo, en Egipto hay documentos que revelan la existencia de un especie de Banco del Estado que al parecer otorgaba concesiones para el ejercicio de la banca, ocupándose además entre otras cosas de la recaudación de impuestos, pagos a terceros por cuenta de sus clientes , utilizando una especie de letras de cambio y órdenes de pago.

1.5.1. ANTIGUA GRECIA

En Grecia, también fue en los templos en donde se desarrolló la actividad bancaria “se hablaba del templo de Samos y del Templo de Artemisa, en Efeso, que tenían capitales considerables y los usaban en préstamos a largo plazo...”³³ . Este tipo de banqueros se denominaban *Trapezistas* y *Colubistas* quienes actuaban como intermediarios del Estado. Algunos recibían dinero del público para prestarlo a su clientela; otros se dedicaban al intercambio de moneda.

Como no existían leyes aplicables al ejercicio de la banca se regían por el derecho civil y mercantil y hacia el siglo VI antes de Cristo, se empezó a considerar la banca como de interés público, interviniendo directamente el Estado en su control.

Sobre Roma los Griegos ejercieron una gran influencia, hasta que su progresivo desarrollo la llevó a ser la capital del mundo en el Mediterráneo en aquella época. Las actividades de naturaleza bancaria que se efectuaban con más frecuencia consistía en cambio de monedas, recibir depósitos y transporte de dinero y préstamos de capital propio y ajeno.

1.5.2. ANTIGUA ROMA

En la época en que el Imperio Romano empezó a perder su gloriosa soberanía en el viejo mundo y su economía caía en una progresiva decadencia,

³³ *Ibidem*, pag. 85.

"Roma, a través de su historia, contrariamente a la tradición ateniense, siempre alteró su moneda, disminuyendo su peso o modificando su valor, lo que trajo como consecuencia que la moneda romana estuviera siempre desacreditada"³⁴ no surgieron bancos o casas bancarias de particulares, sino que esta actividad quedó en manos de templos y monasterios, desarrollada por los **Argentarios** que entre otras funciones, el estado les encomendaba retirar de circulación la moneda falsa que aparecía, dichos argentarios estaban vigilados por el prefecto de la ciudad.

1.5.3. LOS FENICIOS

También es importante recordar la intervención de los fenicios en el comercio que surgió entre todos los pueblos del mediterráneo y que como hemos señalado someramente en cada uno de ellos se establecían normas, leyes o modalidades según la conveniencia o criterio muy personal de sus gobernantes, aunado a sus creencias religiosas y a las posibilidades operativas de comunicación y transporte de mercancías y valores.

1.5.4. EUROPA

En la Edad Media se observó un marcado retroceso tanto para las ciencias y las artes como para el comercio y las finanzas, aun cuando ciertas funciones bancarias continuaron efectuándose por las órdenes de monjes de la época, las prohibiciones impuestas por el clero contribuyeron al retraso de los sistemas financieros "La iglesia, quizá bajo la influencia de la doctrina hebrea, prohibió el cobro de intereses; pero como tales prohibiciones no concernían a los hebreos en sus relaciones con extranjeros, estos se dedicaban a prestar con interés,..."³⁵. Sin embargo por lo antes expuesto, fue entonces cuando los judíos empezaron a

³⁴ *Ibidem*, pag. 86.

³⁵ HERREJON SILVA, Emilio, Las Instituciones de Crédito. Enfoque Jurídico, Trillas, México, pág. 12.

ocupar un lugar prominente en el campo de las finanzas, quienes a pesar de encontrarse diseminados se mantenían unidos por sus ligas familiares y raciales.

Cuando los judíos fueron expulsados de Inglaterra, las actividades bancarias fueron continuadas por los **Lombardos**, grupo de comerciantes y banqueros de Venecia y Génova, hasta fines del siglo XIV, fue en esta época cuando se dictó la primera legislación bancaria, que estableció la obligación de los banqueros de otorgar caución, les prohibió dedicarse a algunos comercios riesgos y determinó una relación entre los prestamos privados y los gubernamentales.

En el Renacimiento nos encontramos ante los albores de lo que ahora es la banca moderna, y con el fin de no dejar al margen el origen de la palabra "BANCO" es interesante mencionar que algunos autores aseguran que proviene de la palabra alemana **bank** que quiere decir amontonamiento, acumulación y, que usaban para denominar un fondo de acciones de capital y que los italianos, cuando la formación del Banco de Venecia, la adoptaron para designar la acumulación o fondo de valores o dinero, que lleva a la interpretación de la empresa bancaria.

Algunos otros tratadistas ubican la palabra BANCO en épocas anteriores, relacionando su origen en el mueble o mesa que los cambistas utilizaban para amontonar monedas de diferentes lugares para celebrar sus operaciones.

En la mencionada época renacentista dentro de un marco de renovado interés en el saber y en las artes, fue precisamente el auge comercial el que originó que los mercaderes y comerciantes se dieran cuenta de la imperiosa necesidad de contar con empresas o casas bancarias especializadas para auxiliarlos en sus transacciones y para poder contar con un apoyo financiero.

Ante tales condiciones se tiene conocimiento de que por el año de 1401 surge la primera institución que se puede considerar como líder de la era de la

banca moderna: el Banco de Barcelona, a quien algunos historiadores también atribuyen la introducción del cheque bancario.

Con la creación de este banco y los que le precedieron más tarde, algunas operaciones empezaron a tipificarse con el carácter bancario que ahora tienen, como los depósitos que podían ser retirados por sus beneficiarios sin previo aviso, y a pesar de que no fue sino hasta 1609 cuando se generalizó el uso del cheque, el Banco de Barcelona aceptaba ciertas formas de orden de traspaso de propiedad de los depósitos cuando eran dadas por los consejeros de la ciudad, afectando sus propios depósitos.

Más tarde también en Inglaterra se encontraron vestigios del origen del cheque en 1676. Algunos autores lo atribuyen a la casa Hoare and Co., que en realidad ya era un banco privado, "En esa época, finalmente, los orfebres se transformaron en los banqueros de Inglaterra y las órdenes de pago habrían de ser el inicio de los cheques bancarios."³⁶

Por esta misma época surgió en Italia el **billete de banco** en Nápoles y más tarde en Génova. La casa de San Giorgio empezó a emitir un especie de documentos amparados por depósitos llamados **biglietti**, los cuales eran nominativos, podrían transferirse por endoso y ser usados como medio de pago.

Mientras tanto en Inglaterra, los orfebres que a su vez manejaban una especie de empresas bancarias, generalizaron la circulación de un talón de depósitos entre los comerciantes y la nobleza, hasta que en 1672 que la Corona

³⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel, ob. cit. pag. 103.

suspendió los pagos de su deuda en favor de los propios orfebres³⁷, esto provocó la quiebra casi generalizada de los referidos orfebres destruyeron durante mucho tiempo la confianza que en ellos se tenía. Esta situación dio fin prácticamente a todos los banqueros particulares y originó el nacimiento de las instituciones de crédito de carácter jurídico.

El Banco de Inglaterra, creado en 1694, bajo la dirección de William Paterson, vino a marcar el comienzo de la banca organizada sujeta a ciertas normas, ya que inició sus actividades auspiciado por la Corona Británica, "El Banco de Inglaterra ha sido unánimemente considerado como el primer banco de emisión moderno y que además de emitir billetes, fue banco de descuento"³⁸, dicho banco no tendría ninguna competencia toda vez que por una ley emitida por el parlamento se estableció la prohibición de la apertura de nuevos bancos de emisión en Inglaterra.

En Francia Napoleón Bonaparte crea en 1800 el Banco de Francia, tendiente a restaurar la desorganización y la anarquía del crédito público y a regular el crédito para fomentar las actividades económicas del país. Además, aun cuando ya existían otras instituciones que emitían billetes, en 1803 se constituyó como banco único de emisión.

Pero todo el desarrollo alcanzado en Francia en materia bancaria, quedó prácticamente destruido con la revolución de 1848.

³⁷ HERREJON SILVA, Emilio ob. cit. pag. 14.

No obstante, las inquietudes y la visión de esta nación, la llevo nuevamente a lograr la estabilidad de su sistema bancario, surgiendo nuevas instituciones, cuya misión fundamental fue la promoción y establecimiento de empresas comerciales e industriales como su nombre lo indica.

1.5.5. AMERICA

En América, las operaciones bancarias no se manejaron en su origen en forma aislada o dispersa como en la antigüedad, pues los primeros bancos se establecieron a semejanza y con las experiencias de los que ya existían en el viejo mundo.

"En Estados Unidos de Norteamérica, la historia de la banca inició después de la guerra de independencia"³⁹, los primeros bancos aparecieron durante el período colonial y sólo se dedicaba a la rama agrícola e hipotecaria, sobre tierra y bienes inmuebles. En 1891 se establece el Banco de Norteamérica en Filadelfia, debidamente reglamentado, con la intención de contar con su ayuda financiera para contribuir en el logro de los objetivos de la guerra revolucionaria de entonces.

"En el siglo XIX ya contaba la Unión Americana con 88 bancos debidamente organizados y en 1913, a pesar de la crisis y la guerra, se crea el Sistema de Reserva Federal, que creó 12 bancos de reserva federal, a los cuales los demás bancos podían asociarse"⁴⁰, dentro de estos quedan comprendidos bancos comerciales y bancos del Estado, funcionando todos como bancos de emisión y cámaras de compensación, amén de las demás operaciones de crédito, redescuento y de servicios bancarios que ya se veían generalizando en todo el país.

³⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, *ob. cit.* pag. 103.

³⁹ HERREJON SILVA, Emilio, *ob. cit.* pag. 14.

⁴⁰ *idem*

En la actualidad, la creación de grandes consorcios financieros así como la creación de grupos financieros, a obligado a todas las entidades financieras mundiales, a integrarse y actualizar sus servicios a efecto de ir a la vanguardia. Incluso, se han visto en la necesidad de crear grandes coaliciones a efecto de fortalecer sus núcleos y no ser fusionadas y descalificadas por los grandes **monstruos** financieros mundiales.

1.6. ANTECEDENTES EN MEXICO

1.6.1. LOS BANCOS EN LA NUEVA ESPAÑA

En la Nueva España hacia el año de 1774 aparece una institución que más que banco era un patronato con fines un tanto filantrópicos, fundada por Don Pedro Romero de Terreros bajo la denominación de Monte de Piedad de Animas y que tenía como base el Monte de Madrid. "Sus funciones específicas eran otorgar préstamos con garantía prendaria -especialmente a las clases necesitadas-, custodia de depósitos confidenciales y venta en almoneda de las prendas no desempeñadas ni refrendadas, pero a la muerte del fundador, los administradores comenzaron a cobrar intereses, sacrificando los ideales humanitarios de su fundador"⁴¹.

En 1784 se creó el Banco de Avío de Minas, que como su nombre lo indica se dedicaba especialmente a refaccionar la minería. Se tiene conocimiento que este banco fue de origen mexicano, pero por malas administraciones y las crisis financieras de la corona española originadas por la guerra contra Francia e Inglaterra, dieron lugar a su desaparición a principios del siglo XIX.

⁴¹ Ibidem, pag. 15.

1.6.2.- LOS BANCOS EN EL SIGLO XIX

En el siglo XIX y prácticamente a partir de que el país logró su independencia del colonialismo español, es decir cuando la Nueva España se transforma en la República Mexicana, es cuando a pesar de la inestabilidad política y económica de la nación y de la falta de comunicaciones adecuadas en un territorio tan extenso, se crean una serie de bancos, algunos de los cuales a iniciativa del Estado.

Es de hacer notar que por ser las primeras empresas bancarias que se establecían en el país, las leyes de aquella época no contemplaban su existencia y en estas condiciones su funcionamiento era anárquico y muy a juicio de sus fundadores o administradores.

Entre los Bancos que merecen mencionarse por su importancia, se encuentra en primer término el Banco de Avío creado en el año de 1830, durante la presidencia de Bustamante, a iniciativa de Lucas Alamán, ministro de relaciones exteriores. Sus objetivos principales eran encauzar capitales particulares dentro de una política de fomento industrial; dar cierto incremento a la agricultura y a todas aquellas actividades que fueran de interés nacional. Este banco desapareció por el año de 1842 por decreto del presidente Santa Ana, pues debido a la crisis por la que atravesaba el país, no logró cumplir sus objetivos.

Entre los bancos de origen extranjero se cuenta la sucursal de un banco inglés que se estableció en 1864 bajo la denominación de Banco de Londres, México y Sudamérica, durante el imperio de Maximiliano. Este banco, aprovechando las experiencias de las técnicas bancarias británicas, emitió billetes, recibió depósitos y realizó operaciones de préstamos, se dice que fue el decano de la banca privada mexicana.

En 1885 se fusionó con el Banco de Empleados, para dar nacimiento al Banco de Londres y México que actualmente se conoce como Banca Serfín, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano.

En 1879, un decreto presidencial autorizó al Monte de Piedad a expedir certificados impresos como justificantes de los depósitos confidenciales que recibía, los cuales debían ser reembolsables a vista y al portador, pudiendo llegar el monto de la emisión hasta el importe total de los fondos del Montepío. El Monte de Piedad fue también autorizado como banco de emisión.

En 1882 se creó el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario con capital español y que también fue banco emisor. Además de éste se fundaron el Banco Hipotecario y el Banco de Empleados, que como ya se indicó en líneas anteriores, se fusionó con el de Londres y México.

1.6.3. EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

En 1884, se expidió el primer Código de Comercio de carácter federal, el cual estableció diversas regulaciones en materia bancaria, entre las más importantes podemos señalar las siguientes:

- ❖ El establecimiento de los bancos de emisión, circulación, descuento, depósito, hipotecarios, agrícolas, etc. solo podía hacerse con la autorización de la Secretaría de Hacienda.
- ❖ Los bancos debían adoptar precisamente la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.
- ❖ Los estatutos tenían que ser aprobados por hacienda.
- ❖ Se exigía capital mínimo para la constitución de bancos

- ❖ Los bancos de emisión, debían constituir un depósito o dar determinada fianza y cumplir otros requisitos especiales, de manera que la emisión de billetes estaba minuciosamente reglamentada.
- ❖ Los bancos hipotecarios no podían emitir billetes, pero sí bonos hipotecarios, en las condiciones que el Código determinaba.

En el año de 1884 México se encontraba ya ligado, aun cuando incipientemente, con el capital extranjero, y no pudo quedar al margen de las crisis internacionales de esa época. La situación fue tan grave, que numerosas casas comerciales quebraron y el débil sistema bancario mexicano tuvo que lamentar graves dificultades. Muy deteriorado salió el Monte de Piedad, quien pese a diversos préstamos que se le concedieron, no pudo redimir en metálico sus billetes.

Ante esta crisis, en 1884 tuvieron que fundirse el Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil y dar origen al Banco Nacional de México, el cual abrió a la Tesorería General de la Federación una cuenta corriente hasta por \$ 8,000,000.00 con intereses del 6% anual. Este banco obtuvo las siguientes ventajas: a) el gobierno se comprometía a no autorizar la creación de nuevos bancos de emisión en la República y a obligar a los ya establecidos a obtener una concesión federal; b) en él podrían depositarse el dinero o los valores ordenados por ley o por mandamiento judicial; c) el banco quedaba encargado por el gobierno del manejo de los fondos para el servicio de la deuda pública interior y exterior, y, en general, de todos los pagos que deseara el gobierno en el extranjero; d) por último, las oficinas federales no podrían recibir en pago de impuestos o rentas de la federación billetes de ningún establecimiento de crédito creado o por crear, distinto del Banco Nacional, ni papel moneda de ninguna clase.

Es interesante observar que precisamente en 1884, se introducen en el Código de Comercio, algunas disposiciones que ya mencionamos con anterioridad y que

señalaban que sería el gobierno quien autorizaría el establecimiento de bancos; que sólo las sociedades anónimas autorizadas por ese Código o por una ley federal podían emitir documentos con promesas de pago en efectivo al portador y a la vista o sea billetes; que la emisión de billetes no podían exceder del capital exhibido por los accionistas y otras limitaciones más que pusieron a algunos de los bancos existentes en dificultades, como sucedió con el de Londres y México, en tanto que el Nacional se fortaleció. Ese hecho provocó una dura polémica en la que se impuso la tesis gubernamental que indicaba que las operaciones de banco eran independientes, pero que la emisión de billetes era un privilegio que sólo el Estado tenía.

En 1889 otra ley dispuso que no podía crearse ninguna nueva institución crediticia sin autorización de la Secretaría de Hacienda y bajo contratos aprobados por el Congreso. Más adelante, en 1897, el ministro Limantour logró que se expidiera la primera Ley General de Instituciones de Crédito, que fue la que realmente le dio origen al sistema bancario mexicano organizado, "Conforme a esta ley , había tres tipos de instituciones de crédito: bancos de emisión, bancos hipotecarios y bancos refaccionarios."⁴² .

En esta Ley quedó establecido que quedaban como bancos de emisión el Nacional y el de Londres y México en el Distrito Federal. Fijo la duración, capital y clases de bancos, creando los primeros bancos especializados: los hipotecarios y los refaccionarios, y una institución de carácter auxiliar, los almacenes generales de depósito.

Con base en esta ley pudieron crearse durante el régimen de don Porfirio Díaz, 28 instituciones emisoras de billetes, dos en la capital y 26 en los estados, tres bancos hipotecarios, dos en la ciudad y uno en Mazatlán, y cinco refaccionarios, tres en el D.F. y dos en la provincia.

⁴² Ibidem, pag. 17.

A partir de 1897, los depósitos a la vista aumentaron y crecieron progresivamente, al grado que de ese año a 1911 representaron la cuarta parte de la circulación. La creación de ese sistema favoreció el crédito mercantil y el industrial, en tanto que no benefició en la misma forma al agrícola. En 1908 se introdujeron algunas reformas a la citada Ley General de Instituciones de Crédito con el propósito de mejorar la situación en que se encontraban los agricultores y los pequeños industriales, pero sin resultados que pudieran abatir el descontento que ya observaba en grandes sectores de la sociedad.

1.6.4. LOS BANCOS EN EL PERIODO REVOLUCIONARIO

Durante la Revolución Mexicana se dio un violento enfrentamiento entre el Estado y la banca porfirista. Este se inició cuando a partir de febrero de 1913, los banqueros proporcionaron a Victoriano Huerta la mayor parte de los recursos que necesitó tanto para derrocar al Presidente Madero como para combatir a los ejércitos dirigidos por Venustiano Carranza, Francisco Villa y Emiliano Zapata.

Los bancos quedaron con el carácter de enemigos de la revolución, porque habiendo gozado del proteccionismo de la época porfiriana y confiando seguramente en que volverían a vivirse tiempos semejantes, adoptaron una actitud contrarrevolucionaria, y además porque la emisión incontrolada de billetes había llevado al país a una profunda crisis bancaria y monetaria.

En noviembre de 1913, a fin de que los bancos no se desplomaran en una crisis de liquidez, Huerta decretó la inconvertibilidad de los billetes de banco y disminuyó de 50 a 33% la garantía metálica de la circulación fiduciaria, gracias a lo cual obtuvo un préstamo de cincuenta millones de pesos.

Estos tratos lo que hacían en realidad era postergar la crisis bancaria, pues desde antes de 1910 los bancos ya estaban sobregirados con respecto a lo permitido en la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897. Lo anterior se

debe a que en el sistema bancario a fines del siglo pasado y a principios del actual se reflejó el deterioro general del régimen porfirista.

Además el caos monetario se acercaba en la medida en que los jefes revolucionarios comenzaron a emitir papel moneda sin reserva metálica, para financiar los gastos de insurrección. La primera emisión de este tipo fue la Emisión Monclova, que autorizó Venustiano Carranza en abril de 1913 por un valor de cinco millones de pesos.

En diciembre de 1913 no se hizo esperar una de las mayores crisis por las que ha atravesado la banca en el país. El público se agolpó en las ventanillas de los bancos para reclamar la devolución de sus depósitos y el canje de los billetes por metálico Huerta, tratando de apoyar una vez más al sistema bancario, lo eximió hasta marzo de 1914 de pagar el metálico correspondiente a los billetes emitidos y las deudas contraídas, pero, en julio de 1914 abandona el poder ante la proximidad de las tropas revolucionarias a la capital.

A fines de 1915 Venustiano Carranza toma definitivamente el poder e inicia la reestructuración monetaria y bancaria del país. El 26 de octubre creó la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito, con el objeto de investigar la situación de la circulación fiduciaria de los bancos con respecto a la Ley Bancaria de 1897.

Los resultados de las investigaciones pusieron a quince bancos en caducidad, diez por no ajustarse a la ley y cinco por rebeldía; quedaron únicamente nueve bancos con autorización para continuar sus operaciones.

A principios de 1916 y debido a necesidades urgentes del Gobierno, el Estado incautó los bancos apoderándose de sus reservas metálicas que ya se encontraban bajo el resguardo de la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito. Este hecho provocó el rompimiento de las relaciones entre

el Estado y los banqueros; los bancos estuvieron en poder del gobierno durante aproximadamente cuatro años. Puede decirse que esta fue la primera estatización de la banca que hubo en México.

La situación anterior prevaleció hasta la llegada de Obregón a la presidencia en 1920, en que se reiniciaron las relaciones entre el Estado y los banqueros. En enero de 1921 el nuevo Presidente de la República decretó el fin de la incautación bancaria y restituyó a los bancos su responsabilidad jurídica.

A partir de 1925 poco a poco se empieza a estabilizar la situación general del país. El Banco de México, en su carácter de Instituto Central queda como único de emisión de billetes y además, entre otras cosas, como regulador de la circulación monetaria y de los cambios sobre el exterior. La Comisión Nacional Bancaria queda como Organo de Inspección y Vigilancia de las instituciones de crédito e influye notablemente en el desarrollo de un nuevo sistema bancario bajo una legislación que protegía al público.

Sobre estas bases, las leyes bancarias siguieron siendo objeto de diversas reformas y modificaciones en los años de 1926, 1932 hasta llegar a las de 1941 en que quedaron bajo la denominación de Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual estuvo vigente hasta 1982 en que se estatizó (mal llamada nacionalización) la banca privada.

Con apoyo en esta Ley y sus reglamentaciones, surge un nuevo sistema bancario integrado por instituciones de crédito de carácter especializado, es decir, bancos o sociedades dedicadas en forma especial a una rama bancaria determinada y, además se incorporan a dicho sistema las organizaciones auxiliares de crédito.

1.6.5. LA BANCA ESPECIALIZADA

Las ramas bancarias especializadas que se establecieron fueron las siguientes:

La banca de depósito

Las sociedades financieras

Los bancos hipotecarios

los bancos de capitalización

Los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda.

Estas cinco clases de bancos, se consideraron por la Ley Bancaria como incompatibles entre sí, o sea que sólo se podía obtener concesión para operar a la vez, en una sola de las ramas bancarias antes mencionadas.

Por otra parte, la Ley Bancaria establecía las ramas bancarias de **ahorro y fiduciaria**, que podían ser compatibles con cualesquiera de las cinco primeramente citadas. En esta forma, un banco de depósito, podía ser a la vez de ahorro y fiduciario, y así también las otras cuatro clases de instituciones especializadas.

En consecuencia, se observa que la banca de depósito es la única que podía operar los depósitos a la vista, o sea las cuentas de cheques, cuyos recursos podían invertir preferentemente en cartera comercial a corto plazo.

Las financieras podían efectuar emisiones de bonos financieros, de certificados financieros y obtener préstamos de empresas y particulares, todos a largo plazo, debiendo canalizar todos los recursos obtenidos de dichos valores hacia el fomento de actividades productivas, mediante préstamos refaccionarios o de avío a largo y mediano plazo.

En forma semejante los bancos hipotecarios fueron autorizados para emitir bonos hipotecarios o invertir en la emisión de cédulas hipotecarias, amortizables a diez años, para invertirse su producto en préstamos hipotecarios también amortizables a diez años.

Los bancos de capitalización, destinados al fomento del ahorro sistemático, emitirían títulos de capitalización que cubriría el cliente mediante el pago de primas únicas o periódicas, para la formación de capitales a plazos que en un principio fueron desde 3 a 20 años. El importe de las reservas técnicas a favor de los titulares, se invertiría preferentemente en préstamos hipotecarios. Este tipo de bancos vinieron a menos por los malos manejos de los agentes que colocaban los títulos entre el público y por la aparición de los Bonos del Ahorro Nacional que compite en forma muy ventajosa con este sistema.

Los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda colocaban contratos mediante los cuales el titular a base del pago de primas mensuales formaba un ahorro dentro de un plazo determinado, a cuyo término el banco se obligaba a devolverle su propio ahorro y a otorgarle además un préstamo hipotecario por el importe de tres tantos el monto de su ahorro, todo lo cual se destinaría a la adquisición de una vivienda. El equilibrio financiero de estos bancos dependía del hábil manejo de la combinación de ventas de los diferentes planes que tenían en uso, para que con el ahorro y las amortizaciones de unos, se entendieran las demandas de créditos de otros. Sin embargo, todos estos bancos incurrieron en fuertes déficit financieros y desaparecieron del sistema bancario en la década de los cincuentas.

1.7 LA ESTATIZACION DE LA BANCA PRIVADA EN MEXICO

En la década de los ochentas, se agudizan las crisis económicas de muchos de los países en vías de desarrollo, por una diversidad de factores adversos entre los que sobresalen el inusitado crecimiento demográfico, la carencia de adecuadas

estructuras internas para el desarrollo eficaz de sus actividades productivas, deficiencias en la administración pública y en sus sistemas de crédito y, como consecuencia de todo ello problemas políticos internos.

Se observa también en esta misma época una notoria escasez de recursos financieros a nivel internacional, originada precisamente por la extraordinaria demanda, pues la no autosuficiencia de los citados países en vías de desarrollo tratan de cubrir sus carencias con crédito externo, lo que hace elevar su endeudamiento en cada uno de ellos a niveles que jamás antes se habían alcanzado.

México no se encontraba al margen de esta situación. La escasez y elevada demanda de recursos financieros en el ámbito internacional origina la elevación de las tasas; en el país, las autoridades hacendarias hacen sentir la repercusión de esta situación autorizando la elevación de los rendimientos para los inversionistas a base de sobretasas exentas del impuesto sobre la renta como nunca se había visto en la historia, no sólo para lograr una mayor captación sino para retener la ya existente.

Al elevarse el costo financiero de la captación de recursos del público dentro del sistema bancario mexicano, se repercute dentro del costo del crédito a la clientela de los bancos, tanto a los sectores consuntivos como a los de producción, situación que incide notoriamente dentro de los factores que contribuyen a estimular los índices inflacionarios.

A principios de 1982 se agudiza la crisis económica del país, pues se observa que la inflación interna viene alcanzando niveles muy superiores a los que se registran en el vecino país del Norte, lo que origina que a partir de febrero se produzca una nueva devaluación de nuestra moneda con respecto al dólar americano, que a través de un pronunciado deslizamiento lo lleva de \$ 27.01 a \$47.50.

El 6 de agosto del mismo año, el Gobierno Federal implanta lo que se conoce como control de cambio dual o parcial, ante la ya grave escasez de divisas. Con este control se establecen dos tipos de cambio: uno preferencial que parte del ya existente y que queda en \$50,00 X 1, y otro sujeto a la oferta y la demanda.

El 13 de agosto se cierra el mercado de cambios; se prohibió el traslado de dólares al extranjero y se congelan las cuentas en dólares, es decir, los depósitos e inversiones en dólares sólo podrán ser retirados en pesos mexicanos. El 19 de agosto, ante el descontento general provocado por tales medidas, el Gobierno regresó al control parcial de cambios, con el respaldo de nuevos créditos y del apoyo del Fondo Monetario Internacional, pero sin descongelar las cuentas en dólares.

Todo lo antes expuesto sólo nos lleva a la conclusión de que el país se encuentra ante una grave crisis económica y financiera. El nivel inflacionario llegará en el año de 1982 a más del 100% y el endeudamiento externo alcanza cifras insospechables.

El primero de septiembre de 1982, el Lic. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se presentó ante la Asamblea Legislativa para rendir su sexto informe presidencial, tal y como lo establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Había expectativa sobre lo que iba a decir en su último informe, ya que la situación económica por la que atravesaba el país no permitía al ejecutivo, como en ocasiones anteriores, hablar en tono triunfalista.

"Tres horas doce minutos después de haber comenzado a leer su informe, para ser exactos a las 14:16 hrs., el presidente de la república anunció la nacionalización de la banca privada y el control generalizado de cambios."⁴³

En este estado de cosas, el Presidente de la República Lic. José López Portillo, durante la lectura de su Sexto Informe de Gobierno, expide dos decretos: (1o. de Septiembre de 1982)

Uno que NACIONALIZA LA BANCA PRIVADA y otro, que establece el CONTROL GENERALIZADO DE CAMBIOS. Los motivos que expuso en el referido Informe el Presidente López Portillo para tomar tales medidas, son los siguientes:

Primero los externos:

Un desorden económico internacional que castiga a los países en desarrollo, con factores monetarios, financieros, comerciales, tecnológicos, alimentarios y energéticos expresados muy claramente en la reunión de Cancún, y que tienen forzosamente que ser resueltos en negociaciones globales, como está propuesto a las Naciones Unidas. Es urgente. De otro modo los problemas se agravarán a extremos impredecibles.

Después los internos:

Aquí adentro fallaron tres cosas fundamentalmente:

- ❖ La conciliación de la libertad de cambio con la solidaridad nacional.
- ❖ La concepción de la economía Mexicanizada, como derecho de los mexicanos sin obligaciones correlativas;

⁴³ PAZOS, Luis, La Estatización de la Banca, Ed. Diana, México, pag. 13 y 14.

- ❖ El manejo de una banca concesionada, expresamente mexicanizada, sin solidaridad nacional y altamente especulativa. Ello significó que en unos cuantos años, substanciales recursos de nuestra economía generados por el ahorro, por petróleo y la deuda pública, salieran del país por conducto de los propios mexicanos y sus bancos, para enriquecer más a las economías externas, en lugar de canalizarse a capitalizar al país conforme a las prioridades nacionales. Nuestra debilidad, por el camino de la desconfianza y ambición, nos hizo débiles, y más fuertes a los fuertes.

"El último semestre de 1981, donde comienza a aplicarse un primer programa de ajuste debido a la caída de los precios del petróleo y en la cual todos los sectores consideran el fenómeno como un tropiezo temporal que no hace peligrar el desarrollo, la segunda etapa, que comienza en enero de 1982 y termina con la nacionalización bancaria."⁴⁴

Quiero ser muy insistente en ello, quienes abusaron de una libertad para sacar dinero del país, simplemente no demostraron solidaridad. Nada más. Lo que hay que corregir es el sistema, y que a partir de ello la actitud de todos sea distinta. Se trata de corregir el gran mal y no del esfuerzo estéril de identificar villanos.

Constituyen eso sí, una minoría cuyas acciones sumadas, dañaron la seguridad nacional y por ende la de todos. Por eso, ahora afirmo: como siempre en nuestra historia, en los momentos críticos, el Estado está con las mayorías. Es imperativo que lo justifica.

La cuestión de fondo, la alternativa vital, se establece entre una economía progresivamente dominada por el ausentismo, por la especulación y el rentismo y otra vigorosamente orientada a la producción y al empleo.

⁴⁴ HERNANDEZ, Rogelio, Empresarios, Banca y Estado, Ed. M. Porrúa, México, pag. 187

La especulación y el rentismo se traducen en una multiplicación de la riqueza de unos pocos sin producir nada, y proviene necesariamente del simple despojo de los que producen. A la larga conduce inevitablemente a la ruina.

México, al llegar al extremo que significa la actual crisis, no puede permitir que la especulación financiera domine su economía sin traicionar la esencia misma del sistema establecido por la Constitución; la democracia como constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Tenemos que cambiar. Decisión siempre dura, pero no puede seguir entronizada la posibilidad de llevar recursos cuantiosos al exterior, y después pedirle préstamo migajas de nuestro propio pan. Todo ello propiciado y canalizado por instituciones y mecanismos especulativos.

Esta crisis que hemos llamado financiera y de caja, ya amenaza seriamente la estructura productiva, que no sólo en los últimos años, sino a lo largo de varios decenios de esfuerzos de todos los mexicanos, hemos logrado levantar. No podemos seguir arriesgando que esos recursos sean canalizados por los mismos conductos que han contribuido de modo tan dramático a la gravísima situación que vivimos.

Tenemos que organizarnos para salvar nuestra estructura productiva y proporcionarle los recursos financieros para seguir adelante; tenemos que detener la injusticia del proceso perverso fuga de capitales-devaluación-inflación que daña a todos, especialmente al trabajador, al empleo y a las empresas que lo generan. Estas son nuestras prioridades críticas, y, para responder a ellas, he expedido en consecuencia dos

DECRETOS:

UNO QUE NACIONALIZA LOS BANCOS PRIVADOS DEL PAIS Y OTRO QUE ESTABLECE EL CONTRO GENERALIZADO DE CAMBIOS, NO COMO UNA POLITITCA SUPERVIVIENTE DEL MAS VALE TARDE QUE NUNCA, SINO PORQUE HASTA AHORA SE HAN DADO LAS CONDICIONES CRITICAS QUE LO REQUIEREN Y JUSTIFICAN. ES AHORA O NUNCA. YA NOS SAQUEARON. MEXICO NO SE HA ACABADO. NO NOS VOLVERAN A SAQUEAR.

Que quede claro: no serán afectados de ningún modo el dinero, ni los valores propiedad de los usuarios del servicio público de la banca; ni los fondos o fideicomisos administrados por ésta; ni lo depositado en las cajas de valores. La banca extranjera, sus representaciones, las organizaciones auxiliares de crédito y el Banco Obrero, no son objeto de expropiación o afectación alguna.

LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO SERAN RESPETADOS. EL VIEJO ANHELO DE CREAR UN SINDICATO BANCARIO, PODRA FRUCTIFICAR, COMO OCURRE EN LA MAYOR PARTE DE LOS PAISES.

La banca seguirá funcionando normalmente. Su administración sólo ha revertido a las manos de quién la concesionó: el Estado Mexicano.

En este caso el Gobierno no sólo está eliminando un intermediario, sino un instrumento que ha probado más que suficientemente su falta de solidaridad con los intereses del país y del aparato productivo. La banca privada mexicana ha propuesto el interés nacional y ha fomentado, propiciado y aún mecanizado la especulación y la fuga de capitales.

Frente a los daños la especulación y falta de apoyo a las actividades productivas, será incongruente poner las medidas correctivas en manos de sus defensores y de quienes tienen intereses creados en torno de ellas.

Se dirá que se ha repetido ya mucho que el Gobierno tenía los instrumentos sobrados para controlar la banca privada. Hoy hemos de confesar que así lo creímos, pero no fue así. Una dolorosa historia nos lo ha enseñado.

Por ello, llegamos a la situación financiera caótica y contradictoria en la que nos encontramos.

En suma, nacionalizamos la banca porque no es admisible que el instrumento domine o condicione al propósito. Con la nacionalización de la banca privada y con el control de cambios, se programará mejor lo que el trabajo y el ahorro de los mexicanos, el petróleo, otras exportaciones y el financiamiento nos significan. La nación se beneficiará. Cumpliremos estrictamente nuestros compromisos nacionales e internacionales; se importará solo lo necesario; se viajará lo indispensable.

Con esta medida, combatiremos a la especulación abierta y hasta institucionalizada. Le quitaremos a la inflación los abundantes impactos especulativos que hemos venido padeciendo tan sólo porque los márgenes de intermediación bancaria y la demanda de dólares fue brutal, envenenando nuestra economía..."

A continuación se transcribe el texto de los dos Decretos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 10. de septiembre de 1982:

1.7.1 DECRETO DE NACIONALIZACION DE LA BANCA

Esta este decreto de nacionalización de la Banca, que fue promulgado el primero de septiembre de 1982, causó gran revuelo en la vida nacional, no solo por lo que le causaba a los grandes empresarios bancarios, si no por que a partir de esa fecha los trabajadores al servicio de la banca, tendrían un nuevo régimen laboral por eol cual cambiarían de pertenecer al apartado "A" del artículo 123 constitucional al apartado "B" de dicho precepto de la Carta Magna.

TEXTO DEL DECRETO DE EXPROPIACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PRIVADAS, QUE SE DIO A CONOCER EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1982, DURANTE LA LECTURA DEL SEXTO INFORME DE GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- El ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de 10 años.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamiento Humanos y Obras Públicas y de Comercio tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las entregan, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tenga dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y órgano de administración ó Comité Técnico y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este decreto.

ARTICULO QUINTO.- No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad no los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero.

Ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito ni la banca mixta ni el Banco Obrero ni el City Bank N.A. ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga convenientemente el servicio de banca y crédito, el que continuará prestándose a las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación.

Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuestos, del Patrimonio y Fomento Industrial del Trabajo y Previsión Social, de Comercio Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

ARTICULO SEPTIMO.- Notifíquese a los representantes de las instituciones de crédito anotadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

1.8 LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

A raíz de la nacionalización de la banca privada y ya siendo presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, se presentó una iniciativa de Ley que culminó con el decreto de una ley denominada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que entró en vigor el 1o. de enero de 1983, en la cual se indicaba la forma en que los bancos pasarían de ser sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito.

Bajo las normas y reglamentos de esta Ley Reglamentaria, las sociedades nacionales de crédito quedaron constituidas de tal manera en que el Gobierno Federal participaría en un 66 por ciento de capital, y los usuarios y trabajadores podían intervenir en el 34 por ciento restante.

También quedó establecido en dicho ordenamiento, la forma en que las instituciones de crédito, ya como sociedades nacionales de crédito, deberían proveer los elementos necesarios para garantizar que el servicio público de banca y crédito se siga prestando por el Estado, habiéndose modificado simultáneamente la parte del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en las que se reserva el propio Estado, la exclusividad de manejar este tipo de actividades.

En dicha Ley, se establece que las partes del capital social se denominarán Certificados de Aportación Patrimonial, de los cuales la parte que corresponde al Gobierno Federal, quedará integrada por una serie "A", y la parte serie "B", que podrá ser suscrita por el propio Gobierno Federal; por entidades de la Administración Pública Federal; por entidades de la Administración Pública Federal; por los gobiernos de las entidades federativas y los municipios; por los usuarios de las propias instituciones y por los trabajadores de las mismas.

Los conceptos antes mencionados fueron en términos generales todos lo puntos a que contrajo el contenido de la referida Ley Reglamentaria, y se dejó en vigor la antigua Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que provenía desde 1941, para que siguiera existiendo un Ordenamiento legal que le diera una normatividad a todas las actividades y operaciones de los bancos ya nacionalizados.

Sin embargo, como era de esperarse el 14 de enero de 1985 se publica en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y con la cual se derogó la anterior del 1o. de enero de 1983, y derogándose también la antigua Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

Dentro de la normatividad de esta nueva ley bancaria, quedó establecido que las sociedades nacionales de crédito deberían quedar estructuradas bajo el régimen de banca múltiple, y a las instituciones que conocíamos como bancos nacionales, se les denomina **bancos de desarrollo**, y quedan sujetos a esta propia ley, independiente de las leyes orgánicas que se decreten para cada uno de ellos de acuerdo a su especialidad.

Otro de los cambios trascendentales dentro de la nacionalización fue: " la transformación del Banco de México de sociedad anónima a organismo público descentralizado, haber substituido el anterior consejo de administración con cinco consejeros en representación de las acciones de la serie A y cuatro de la serie B por una junta de gobierno compuesta por nueve miembros propietarios, con sus respectivos suplentes, de la que el secretario de Hacienda y Crédito Público formaría parte como propietario y suplente, otro aspecto importante fue el reafirmar las atribuciones del Banco de México en el área de control de cambios y fijación de la paridad, así como determinar las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios de las instituciones de crédito y establecer las inversiones obligatorias requeridas para una adecuada regulación cuantitativa y cualitativa del crédito".⁴⁵

En esta nueva ley se reglamentaron los aspectos patrimoniales y de administración casi en igual forma que como había quedado en la que se derogó; se eliminó completamente la banca especializada y los grupos financieros que contemplaba la ley bancaria de 1941, y un sinnúmero de normas y reglamentaciones tanto para la captación de recursos del público, como para la inversión de dichos recursos.

1.9. LA REPRIVATIZACION DE LA BANCA NACIONALIZADA

Después de ocho años de haber sido nacionalizada la banca privada, las condiciones críticas del país han venido mejorando en forma significativa. Para tal efecto, el Gobierno Federal ha llevado a cabo diversas acciones. Entre las que merecen comentarse, puede citarse en primer término el logro de la reducción de la carga de la deuda externa; por otra parte, se han tomado enérgicas medidas para reducir el gasto público y, se han venido liquidando y desincorporando una gran diversidad de empresas paraestatales.

⁴⁵ MARQUEZ, Javier, La Banca 82-85, cembela México, pag. 4,5 y 11

Asimismo, mediante la concentración con los sectores organizados de los trabajadores del campo y de las empresas, y con las propias organizaciones empresariales, se ha logrado el control del proceso inflacionario que venía padeciendo el país.

Ismael González Martínez en su obra hace el siguiente comentario el cual quedará contestado y más adelante:

"La reprivatización se decide cuando las instituciones bancarias han saneado sus finanzas y cuando mayor apoyo podían aportar a la estabilidad y desarrollo económicos, de manera que la razón tendría que encontrarse en otras circunstancias y no precisamente en su incosteabilidad o en la carga que significaría su sostenimiento, porque si aún en números rojos los empresarios privados se resistían a perder la banca, a salvo su solvencia económica, difícilmente se entenderían su desprendimiento."⁴⁶

Ahora bien, considerando que una de las medidas tendientes a sanear la finanzas públicas, ha sido como ya se indicó la desincorporación de empresas paraestatales, se han puesto a la venta algunas de relevante importancia, tales como la empresa minera de Cananea, Teléfonos de México y, como la más trascendente la venta de los bancos nacionalizados, es decir, las instituciones de crédito considerados como la banca comercial.

Sin embargo, la desincorporación o venta de los bancos nacionalizados, es decir, permitir nuevamente que regrese el sistema bancario a ser manejado por la iniciativa privada, no es un proceso fácil, pues por una parte, se tienen que llevar a cabo diversos trabajos para determinar el valor actual de las instituciones, y por otra, establecer la normatividad que regirá a los bancos, una vez reprivatizados.

⁴⁶ GONZALEZ, Ismael, Reprivatización Bancaria, U.A.M., México, pag. 51.

Para que se pueda realizar el proceso de la desincorporación de la banca nacionalizada, el entonces Secretario de Hacienda, Dr. Pedro Aspe Armella instaló un Comité de Desincorporación Bancaria para que pudiese iniciarse formalmente el proceso de venta de las **sociedades nacionales de crédito** con su carácter de bancos múltiples, a fin de propiciar una mayor capitalización, eficiencia y competitividad, una vez convertidas a sociedades anónimas. Esta definición y criterios, fue dada a conocer por el en ese entonces presidente de la República Lic. Carlos Salinas de Gortari.

Cada institución de crédito llevará a cabo su propia evaluación, apoyada inclusive por asesores externos, en tanto el Comité expedirá las bases de la convocatoria respectiva de la subasta, y las propondrá a la Comisión Gasto Financiamiento que estará integrada por siete personas y presidirá el Sub-Secretario de Hacienda, en ese entonces el Lic. Guillermo Ortíz Martínez (actual gobernador de Banco de México).

El proceso de desincorporación de las instituciones de crédito nacionalizadas, se llevó a cabo conforme a las siguientes bases:

I.- El Comité de desincorporación Bancaria, dictará los criterios generales de valuación, que serán observados por las instituciones de banca múltiple. La valoración se efectuará con base en ellos; incluirá el patrimonio total de las instituciones y el resultado será constatado por la Comisión Nacional Bancaria, apoyada por asesores externos.

II.- El Comité expedirá, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo de que se ha hecho mención, las bases y criterios generales que regirán el proceso, y la convocatoria en la que se invitará a las personas o grupos interesados a inscribirse en el registro que abrirá al efecto la Secretaría Técnica que formará parte del propio Comité.

III.- El Comité analizará las solicitudes de registro que se presenten y calificará a los postores para verificar que reúnan los requisitos establecidos, emitiendo en su caso la autorización para participar en la subasta.

IV.- El Comité, a través de los medios de comunicación masiva, emitirá la convocatoria para la subasta, y

V.- El Comité evaluará las posturas y propondrá a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento las resoluciones, en los términos que estime pertinentes.

Independientemente de los criterios y bases antes señalados para la desincorporación de la banca nacionalizada, es importante señalar que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, seguirá fijando las políticas de crédito, inversión y de captación de recursos a que deberán sujetarse todas las instituciones de crédito que conformen el sistema bancario del país, ya sea que se trate de bancos reprivatizados, de banca de desarrollo, o sucursales de bancos del exterior.

Muchos de los bancos reprivatizados, ya desaparecieron, se fusionaron, fueron intervenidos, o en la actualidad se encuentran en proceso de fusión con alguna otra institución de crédito, nacional o extranjera.

Con el objeto de que los bancos nacionalizados contaran con una legislación bancaria actualizada, el Ejecutivo Federal promulgó una nueva ley bancaria, denominada LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, el 16 de julio de 1990, la cual sería aplicada precisamente a la operación y funcionamiento de estos bancos y, asimismo, a la banca de desarrollo.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL DEL SINDICATO

2.1. DIFERENTES CONCEPTOS

Sociedad, Reunión, Asociación, Coalición Y Sindicato. Estos conceptos deben dividirse en tres categorías, como resultado de la división del Derecho en Privado, Público y Social.

Pertenece al Derecho Privado el concepto de sociedad, definiéndolo el Código Civil en su artículo 2688 como el contrato por virtud del cual, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Esta figura existe desde la más remota antigüedad; en Roma era un contrato admitido y practicado usualmente; bilateral, consensual e *intuitu personae*.

Por otra parte, los conceptos de reunión y asociación encuadran dentro de la esfera del Derecho Público. Estos dos derechos del hombre fueron reconocidos en la Constitución de 1857 pasando con el mismo numeral a la Carta Magna vigente.

El derecho de reunión ha sido definido por diversos estudiosos del Derecho:

- ❖ Maurice Hauriou: "La reunión se compone de hombres que se agrupan momentáneamente, sin más fin que estar juntos o pensar conjuntamente".⁴⁷

⁴⁷ DE LA CUEVA, Mario, , ob. cit., p. 235.

- ❖ Georges Burdeau: "La reunión es un agrupamiento momentáneo de personas, constituido para escuchar la exposición de ideas u opiniones o para concertar la defensa de intereses".⁴⁸
- ❖ Mario de la Cueva: "La reunión es un agrupamiento momentáneo de personas, constituido para pensar conjuntamente o debatir ideas u opiniones o concertar la defensa de intereses".⁴⁹

La reunión, agrupamiento momentáneo, es el antecedente necesario de la asociación.

En cuanto a la libertad de asociación, al analizar las definiciones encontraremos dos criterios:

- ❖ En función de su origen y su explicación se encuentra en el Código Civil vigente, el cual en el artículo 2670 señala que cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación; asimismo, el artículo 2671 establece que el contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.
- ❖ El defendido por León Duguit, que establece que los actos jurídicos se clasifican en unilaterales y plurilaterales, dependiendo de las voluntades que intervengan. El Derecho Privado intentó reducir a los últimos a la figura del contrato, pero existen otros tipos de actos plurilaterales, a saber: acto colectivo y acto unión. En el primero, todos quieren lo mismo y persiguen

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Idem.

un fin idéntico, vgr. sociedad y asociación. En el segundo, todos quieren lo mismo, pero cada uno persigue fines diferentes.

La asociación, por tanto, es un acto unión, una unión solidaria para la realización de un fin determinado; los sindicatos, buscan mejorar los niveles de vida de los hombres, en tanto que los empresarios se plantean la paz social en sus empresas, a fin de asegurar sus utilidades, y en los contratos y convenciones colectivos de trabajo se busca la reglamentación de las condiciones de la prestación de los servicios.

Para Mario de la Cueva, "la asociación es una unión permanente de personas, constituida para la realización de un fin, distinto al reparto de utilidades".⁵⁰ Es un derecho político, una garantía de que los seres humanos puedan estar juntos para cambiar impresiones sobre el futuro de su unión e implementar las normas y procedimientos convenientes para la realización de los fines que se han propuesto.

En lo que se refiere a los derechos sociales, coalición y asociación sindical, están consignados en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional.

La coalición es definida por Paul Pic como "la acción concertada de un cierto número de trabajadores para la defensa de sus derechos o de sus intereses".⁵¹

El artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo establece que Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes.

⁵⁰ Ibidem, p. 238.

⁵¹ ROUSSEAU Arthur, Legislación Industrial, Editeur, París, 1992, p. 160.

Entre sus características encontramos que:

- ❖ Es un acuerdo de trabajadores. "El acuerdo o acto de voluntad es la primera manifestación solidaria de los trabajadores precedente de todo agrupamiento motivada por una comunidad de intereses o aspiraciones".⁵²
- ❖ Es transitoria. Su existencia se circunscribe a la consecución del fin propuesto o a la imposibilidad de conseguirlo. Se extingue sin necesidad de declaración de autoridad competente.
- ❖ No requiere registro.
- ❖ Se establece para defender intereses comunes, tutelados por la Ley Federal del Trabajo a favor de los trabajadores
- ❖ Solo opera entre trabajadores, mismos que deberán prestar sus servicios a una misma empresa o patrón.
- ❖ Para su existencia, requiere un mínimo de dos trabajadores.

⁵² RAMOS, Eusebio, El Derechos Sindical y las Instituciones que Gensra, Ecasa, México, 1986, p. 9.

Es, a decir de Baltasar Cavazos, la "titular precaria del derecho de huelga"⁵³, en razón de que no puede emplazar a huelga para obtener la firma del contrato colectivo de trabajo, su revisión o cumplimiento, ya que no es la titular de dichos contratos.

La coalición no se identifica ni con la huelga ni con la asociación sindical, aún cuando es un antecedente necesario de estas instituciones, y normalmente desemboca en ella. Es sin embargo frecuente la formación de una coalición, sin que llegue a producirse la huelga o a crearse un sindicato. Su eficacia radica, precisamente, en constituir el prólogo obligado de otras instituciones.

Por lo que respecta al sindicato, por el momento únicamente mencionaremos que es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. En el siguiente numeral se explicará con mayor amplitud.

En el siguiente esquema, se aprecian las diferencias existentes entre coalición y sindicato:

⁵³ CAVAZOS, Baltazar, Hacia un nuevo Derecho Laboral, Trillas, México, 1994, p. 226.

COALICION	SINDICATO
Titular del derecho de huelga	Titular del contrato colectivo de trabajo.
Es transitoria	Es permanente
No requiere registro	Requiere de registro ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Se establece para defender intereses comunes.	Se constituye para el estudio, defensa y mejoramiento de intereses comunes.
Puede formarse con dos o más trabajadores.	Requiere de un mínimo de veinte trabajadores o tres patrones.

2.2 DEFINICION DE SINDICATO

A decir del autor Guillermo Cabanellas, "la raíz idiomática de sindicato, derivada de síndico y de su equivalencia latina *syndicus*, se encuentra en el griego *syndicos*, vocablo compuesto de otros dos, que significaban 'con justicia'. Se designaba con tal palabra, que ha conservado su sentido primogenio, a la persona encargada de representar los intereses de un grupo de individuos; esto es, el procurador que defendía los derechos de una corporación. De ahí, la voz síndico retuvo, en las lenguas romances, el concepto de procuración y representación. Por traslación del representante a los representados, surgió el *syndicat* francés, del cual es traducción adaptada *sindicato*".⁵⁴

⁵⁴ CABANELLAS, Guillermo, ob. cit., p. 151.

Para el maestro Mario de la Cueva, "el sindicato es la expresión de la unidad de las comunidades obreras y de su decisión de luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social a las condiciones de prestación de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas."⁵⁵

Héctor Santos Azuela considera que es "la organización de los trabajadores y un instrumento de lucha para defender sus intereses, fundamentalmente, contra los patrones y el Estado, de tal suerte que puede estimarse como el poder obrero organizado dentro de las fábricas, los talleres y los centros de trabajo".⁵⁶

Néstor De Buen lo define como "la persona social, libremente constituida por trabajadores o por patrones, para la defensa de sus intereses de clase".⁵⁷

Cabanellas establece que "es toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesiones u oficios conexos, que se constituya con carácter de permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes, o para mejorar sus condiciones económicas y sociales".⁵⁸

Ahora bien, la definición legal que regula la ley es la siguiente:

⁵⁵ DE LA CUEVA, Mario, ob. cit., p. 283.

⁵⁶ SANTOS Azuela, Héctor, Elementos de Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1994, p. 59.

⁵⁷ DE BUEN, Nestor, ob. cit., p. 735.

⁵⁸ CABANELLAS, Guillermo, ob. cit., p. 152.

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo establece que sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

De todo lo anterior podemos obtener una definición más amplia y nutrida del sindicato, y la cual es la siguiente: Sindicato, es la asociación libre y voluntaria de trabajadores o patronos que pueden ser del mismo gremio o de diferente, para la obtención de mejoras en su desarrollo individual o en sus condiciones de trabajo colectivas, así como para poder enfrentar conflictos comunes en contra de su contraparte.

2.3. NATURALEZA JURIDICA

Desde nuestro punto de vista, el sindicato es una persona moral de Derecho Social, toda vez que es una asociación de personas que voluntariamente se reúnen para alcanzar un fin lícito de carácter eminentemente social que cuenta con personalidad jurídica, de acuerdo a lo siguiente:

- ❖ **Persona Moral.-** Roberto de Ruggiero la define como "toda unidad orgánica, representante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes, a la que para la consecución de un fin social durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derechos patrimoniales".⁵⁹
- ❖ **De Derecho Social.-** El Derecho Social es considerado como la tercera gran rama del Derecho, en donde uno de los sujetos de la relación o ambos, actúan como órganos de una entidad colectiva a la que pertenecen como miembros, en cuyo interés común realizan determinada actividad. Esta rama del Derecho, contempla y regula los derechos, obligaciones y deberes de los sujetos de la relación como

⁵⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Porrúa, México, 1991, p.333.

miembros de grupos o clases sociales. Las relaciones entre los sujetos que participan no son de subordinación o supraordinación, como en el Derecho Público, ni de coordinación, como en el Derecho Privado, sino que son de integración o inordenación.

2.4. OBJETIVOS

A decir de algunos autores el principal objetivo que tratan de alcanzar los sindicatos es el profesional; una asociación, aún constituida por trabajadores o por patronos que no tenga por fin la defensa de los intereses profesionales, no será sindicato, aunque esto no quiere decir que un sindicato no puede agrupar a personas que compartiendo una misma creencia religiosa o aspirando a iguales fórmulas políticas, se unen para la defensa de sus intereses profesionales comunes; sin embargo, la legislación positiva con la finalidad de evitar posibles confusiones, trata de que los sindicatos sean aconfesionales o apolíticos, agrupando a hombres de la misma profesión, sin distinción de sus creencias o preferencias políticas.

2.5. FINES

Existen varias clasificaciones sobre los fines que persigue el sindicato, entre las cuales destacan las siguientes:

- ❖ **Inmediatos.**- Son de tipo realístico y se refieren directamente a las condiciones de trabajo y vida de los obreros, traduciéndose en un mejoramiento de dichas condiciones.
- ❖ **Mediatos.**- "Son de tipo ideológico, representados por la aspiración de sus núcleos dirigentes a modificar las estructuras económicas y jurídicas del ámbito nacional o internacional en el que actúan, y conformándolas con la

ideología social que tales dirigentes profesan⁶⁰, traduciéndose en la participación de su representación o de la masa de los agremiados en las luchas de carácter político para transformar el régimen capitalista, su antagonico en la lucha de clases.

- ❖ Fundamentales: "Aquellos que están en la base de su misma existencia, constituyen su razón de ser, sin los cuales el sindicato no sería tal"⁶¹
- ❖ Accesorios: "Se dan cuando el sindicato persigue o realiza, sin que sean inherentes a su misma condición ni se refiera, conformándola, a su naturaleza, haciendo del sindicato como nuevos objetivos que añadir a los de índole fundamental, pero sin que su no cumplimiento o su no simple inscripción en el catálogo de los mismos desnaturalice al sindicato ni le prive de su condición de tal"⁶²

Al respecto Guerrero Figueroa afirma "el fin primordial lícito de la asociación sindical es el de mejorar las condiciones de trabajo de los miembros agrupados con carácter estable, o sea, un fin eminentemente profesional. Los demás fines sociales, económicos, morales, educativos, etcétera, son fines coadyuvantes del principal de naturaleza profesional".⁶³

García Oviedo sintetiza los fines sindicales de la siguiente manera: "La defensa de los intereses económicos del gremio o de sus individuos, el mejoramiento material de la vida de sus componentes, su elevación intelectual o moral, la protección contra los infortunios, cuando no la reglamentación del oficio y la determinación técnica de los trabajadores, constituyen, juntos o aislados, los motivos que han llevado a sindicarse a ambos factores de la producción".⁶⁴

⁶⁰ RAMOS, Eusebio, ob.cit., p.32.

⁶¹ ALONSO GARCIA, Manuel, ob.cit., p. 182

⁶² Idem.

⁶³ GUERRERO FIGUEROA, Guillermo, ob.cit., p.89.

⁶⁴ GARCIA OVIEDO, Tratado elemental de Derecho Social, citado por Cabanellas, Guillermo, ob.cit. p. 154.

2.6. PERSONALIDAD JURIDICA

Podemos definir a la personalidad jurídica como "la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona ya sea como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad".⁶⁵

La ley contempla dos momentos distintos en la vida de los sindicatos: su **constitución y su registro**, siendo la primera anterior a la segunda, ya que no puede registrarse lo que no existe. El artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo, atribuye la personalidad jurídica al sindicato legalmente constituido, sin expresar que además deberá estar registrado. De lo anterior, se puede inferir que la personalidad jurídica del sindicato resulta del acuerdo de constitución; el registro no influye en su nacimiento.

La función del registro en relación a la personalidad y capacidad de los sindicatos se traduce en que es un medio de control estatal, que se precisa en la obligación de exhibir estatutos y el nombramiento de la mesa directiva, así como en la de proporcionar los informes que soliciten las autoridades de trabajo, comunicar los cambios de sus directivos y las modificaciones de los estatutos y dar aviso de las altas y bajas de sus miembros.

Podríamos inferir que el registro es una condición suspensiva de la cual depende la capacidad jurídica del sindicato para actuar y representar a sus miembros para la defensa de sus derechos, pero no existe disposición legal alguna que sustente dicho argumento. Sin embargo, si nos remitimos al artículo 692 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, nos podemos percatar que los representantes de los sindicatos únicamente podrán acreditar su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la

⁶⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, ob.cit., p. 320.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato, sin que exista una alternativa para comprobar en forma diferente la representación, siendo imperativo al ordenar que se haga a través de la certificación oficial. De lo anterior se desprende que prácticamente ningún sindicato podrá actuar sin la constancia de reconocimiento de su mesa directiva. Este problema de representación crea una relación de dependencia de los sindicatos a la voluntad del Estado.

Independientemente de lo anterior, podemos decir que tanto los sindicatos registrados por las autoridades conforme a la ley, así como aquellos que por cualquier circunstancia no hubieren sido registrados por las autoridades encargadas de esta actividad administrativa laboral, dentro de los términos que se les señalen, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos que sean procedentes, conforme a normatividad vigente.

Además de la rigurosa personalidad jurídica, los sindicatos de trabajadores tienen una personalidad social característica que los distingue de cualquier otro tipo de organización. El sindicato es expresión del Derecho Social, ya que en las relaciones de producción lucha no solo por el mejoramiento económico de sus miembros, sino por la transformación de la sociedad capitalista hasta el cambio total de las estructuras económicas y políticas.

2.6.1. Efectos de la personalidad jurídica de los sindicatos

- ❖ **Generales.-** La personalidad individualiza al sindicato, distinguiéndolo de cualquier otra agrupación humana, haciéndolo impenetrable a otras instituciones sociales. Asimismo, le otorga la representación jurídica de todos los intereses y derechos de la comunidad.

- ❖ **En el campo del Derecho del Trabajo.-** "La personalidad sindical está viva en todo momento para actuar frente al capital y ante cualquier autoridad, en

defensa de los intereses colectivos de la comunidad obrera y en representación de cada uno de los trabajadores en defensa de los derechos que deriven de las relaciones individuales de trabajo".⁶⁶

❖ En el ámbito del Derecho Público.- Los sindicatos tienen la posibilidad de intervenir en la vida política nacional, actuando dentro y para el orden jurídico; por otra parte integran organismos públicos que dictan resoluciones que ejerce influencia sobre la vida pública general.

❖ En el campo del Derecho Privado.- Se reconoce al sindicato una personalidad jurídica limitada, ya que le establece las siguientes limitantes:

- Únicamente podrán adquirir los bienes destinados inmediata y directamente al objeto de la institución (Artículo 374 fracción II Ley Federal del Trabajo).

- No podrán ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro (Artículo 378 Ley Federal del Trabajo).

2.6.2. Desaparición de la personalidad jurídica

Se señalan dos causas: la disolución del sindicato y la cancelación del registro, temas que más adelante se tratarán con la amplitud que se merecen.

Cabe mencionar que México no está cumpliendo con el convenio internacional celebrado en 1987 en la Organización Internacional del Trabajo, en el que se estableció que los sindicatos y organizaciones de patronos y trabajadores tienen personalidad jurídica desde el momento en que sus integrantes deciden constituirse como tales y, por tanto, las autoridades administrativas o jurisdiccionales no deben obstaculizar el registro.

⁶⁶ DE LA CUEVA, Mario, ob.cit., p. 350.

2.7. CAPACIDAD

Podemos definir a la capacidad como la aptitud que tiene una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones y la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo.

Existen dos tipos de capacidad: de **goce y de ejercicio**.

- ❖ La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.
- ❖ La capacidad de ejercicio es la aptitud para hacer valer derechos y cumplir obligaciones por sí mismo.

La capacidad de las personas morales es limitada.

La primera limitación a su capacidad de goce la encontramos en el artículo 26 del Código Civil, el cual establece que dichas personas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, por lo que solo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para lograr esa finalidad.

Una segunda limitación a su capacidad de goce se encuentra en la naturaleza de su estatuto, una asociación civil no tiene capacidad para realizar actos de carácter preponderantemente económico; un sindicato no tiene capacidad para ejercer ciertos actos de comercio.

Por último, la capacidad de las personas morales se encuentra limitada por el orden público.

El artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo establece que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I.-Adquirir bienes muebles.

II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución.

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Como se puede apreciar, la ley fija el alcance de la capacidad jurídica de los sindicatos, en vez de señalar sus límites. Sin embargo, apegándonos en forma estricta al texto legal, los sindicatos no podrían celebrar contratos de arrendamiento o de prestación de servicios de mantenimiento, por poner ejemplos, y menos aún celebrar contratos colectivos de trabajo con los patrones.

Consideramos que hubiera sido suficiente con que la ley señalara que los sindicatos están facultados para la realización de los actos propios a su naturaleza.

2.8. FORMAS DE SINDICACION

Existen varios criterios, a saber:

1. Dependiendo del grado de autonomía del sindicato frente al Estado:

❖ Sistema Corporativista.

"Consiste en el agrupamiento de los sujetos por actividades de manera forzosa, haciendo coincidir, en su caso, dentro de los mismos grupos a

patrones y trabajadores, bajo la dirección de cuadros designados por el Estado⁶⁷, vgr. Italia fascista, Alemania nazi.

❖ Democracia Social.

Supone el ejercicio de la libertad sindical, la autonomía sindical y el derecho de afiliación sindical. "Implica una postura de respeto a las decisiones mayoritarias y obliga al Estado y a los empresarios a mantenerse al margen de las organizaciones sindicales."⁶⁸

2. *Dependiendo de la clase social de los miembros que lo integran:*

❖ Clasista.

Agrupación únicamente a miembros de una misma clase social, trabajadores o patrones.

❖ Mixto.

Concurren tanto trabajadores como patrones. El Derecho Mexicano del Trabajo no reconoce su existencia.

3. *Sindicación única y plural:*

❖ Sindicación única.

Supone la existencia de un solo sindicato en cada región, empresa o industria. Se presenta en los sistemas totalitarios.

❖ Sindicación plural.

⁶⁷ Ibidem, p. 662.

⁶⁸ Ibidem, p. 663.

Permite la formación de diversos sindicatos con respecto a la misma unidad económica empresarial o para una región o industria. La tendencia mexicana es a

favor de esta forma, ya que es más congruente con el principio de la libertad sindical.

4. Dependiendo de la participación del sindicato en la estructura del Estado:

❖ Sindicato político.

"Implica que los trabajadores no se limiten a formular peticiones dirigidas a la obtención de mejores condiciones de trabajo, sino que, además, armados con una preparación política definida y, por regla general, vinculados a una organización política específica, persigan los fines de ésta, cualquiera que sea su tendencia".⁶⁹

❖ Sindicato de gestión.-

"Expresa la conformidad de los organismos sindicales con el sistema económico capitalista y la intención de lograr, dentro del sistema, mejores condiciones de trabajo".⁷⁰

5. Por colores, clasificación que se funda en el valor de la honestidad:

❖ Blancos o amarillos.

⁶⁹ Ibidem, p. 665.

⁷⁰ Ibidem, p. 667.

El patrón ejercer un control total sobre el sindicato; sus dirigentes no defienden los intereses de sus agremiados, a cambio de dádivas o favores personales.

❖ **Rojos.**

El sindicato actúa con total independencia respecto del empresario.

6. Por el número de sus miembros:

❖ **Sindicato mayoritario.**

Está legitimado para celebrar el contrato colectivo de trabajo o para exigir de otra organización sindical, por vía jurisdiccional, su administración.

❖ **Sindicato minoritario.**

Mantiene una expectativa de derecho para llegar a ejercer la administración del contrato colectivo de trabajo, tiene por regla general la barrera de la cláusula de exclusión de ingreso o separación, debiendo efectuar gestiones con mayor cautela para lograr el control de un número mayor de trabajadores.

7. Por la agrupación de sus elementos:

❖ **Sindicalismo horizontal.**

Existe una posición igualitaria de los miembros dentro de cada sindicato en la esfera legal.

❖ **Sindicalismo vertical.-**

Sometido a las directivas absolutas y minuciosas del Estado, prolongadas a la jerarquía interna.

8. Clasificación legal:

Queda establecida en los artículos 360 y 361 de la Ley Federal del Trabajo. Se caracteriza porque se mezclan tres criterios diferentes para los sindicatos de trabajadores (actividad del trabajador, de la empresa y territorio) y uno para los de los patrones (territorio).

Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I.- Gremiales.-

Formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad (criterio utilizado: la actividad del trabajador).

II.- De empresa.-

Formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa (criterio utilizado: actividad de la empresa).

III.- Industriales.-

Formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial (criterio utilizado: actividad de la empresa).

IV.- Nacionales de industria.-

Formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas (criterios utilizados: actividad de la empresa y territorio).

V.- De oficios varios.-

Formados por trabajadores de distintas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte (criterio utilizado: la actividad del trabajador). Este tipo de sindicato no se da en la práctica.

Los sindicatos de patrones pueden ser:

I.- Locales.-

Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades (Doctrinalmente denominados "locales").

II.- Nacionales.-

Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

2.9. REGISTRO SINDICAL

Podemos definir al registro como el acto a través del cual, la autoridad reconoce, da fe y hace constar la constitución del sindicato.

Nestor de Buen considera que es "un típico acto administrativo, mediante el cual el Estado otorga a los sindicatos el reconocimiento de que han satisfecho los requisitos de ley".⁷¹

2.9.1. Requisitos de fondo

Son todos aquellos elementos que integran el ser social de cada sindicato, a saber:

Deberá estar formado por trabajadores o por patrones; una asociación de personas que no posean una de las cualidades antes mencionadas, podrá ser una asociación civil o mercantil, pero no un sindicato.

La finalidad que deben proponerse estas asociaciones invariablemente será el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del trabajo; una asociación de trabajadores que se proponga una finalidad distinta, será una asociación de cualquier índole, menos un sindicato.

⁷¹ DE BUEN, Néstor, ob. cit., p. 754.

Estos dos requisitos se encuentran dentro de la definición de sindicato consignada en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

2.9.2. Requisitos formales

Como su nombre lo indica, nos referimos a todos los actos formales que servirán para constatar la realidad de los actos constitutivos de los sindicatos. El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo condiciona el registro de los sindicatos a la entrega por duplicado de la siguiente documentación:

- ❖ El acta de asamblea constitutiva.- La reunión de los trabajadores en el acto primario, necesariamente democrático.
- ❖ La copia autorizada de los estatutos, ya que son la norma fundamental de los sindicatos, que deben regir toda la vida sindical.
- ❖ El acta de la elección de la directiva.- Cuando exista cambio de directiva, deberá remitirse a la autoridad registradora dentro de los diez días siguientes, copia del acta respectiva, a efecto de que los miembros electos tengan la posibilidad de representar al sindicato.

En la práctica, las autoridades registradoras expiden formatos especiales en los que se exigen datos adicionales como nombre, puesto, fecha de ingreso, salario y domicilio de cada uno de los trabajadores que lo constituyen, así como el nombre y domicilio del patrón, entre otros. Asimismo, es necesario expresar con claridad los objetivos del sindicato: el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

2.9.3. Requisitos personales

El número mínimo de personas que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 364 exige para constituir un sindicato es tratándose de sindicatos de trabajadores veinte integrantes de la comunidad laboral en servicio activo o en el caso de Sindicatos patronales tres patrones.

Por lo que toca a la igualdad del hombre y la mujer, en el ámbito sindical, ambos gozan de los mismos derechos en cuanto a su organización y funcionamiento.

El artículo 362 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores mayores de catorce años pueden formar parte de los sindicatos, con la limitación de que no pueden integrar su mesa directiva (artículo 372 fracción II del mismo ordenamiento).

No existe prohibición legal alguna para el ingreso de extranjeros a los sindicatos, siguiendo el principio de universalidad sindical, que se extiende hacia todos los seres humanos.

Tratándose de los trabajadores de confianza solo existe una limitación, y es que estos no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores (artículos 183 y 363 de la Ley Federal del Trabajo).

Cumplidos los requisitos, la autoridad competente no podrá negar el otorgamiento del registro, debiendo de tomar nota de la mesa directiva (artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo).

2.9.4. Procedimiento

Hablaremos de las autoridades registrales, de acuerdo al artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, existe un sistema doble, para distinguir la competencia federal de la local:

- ❖ Federal.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual está obligada a efectuar el registro y a enviar un tanto de la documentación a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta competencia es excepcional (Artículo 123 Apartado "A" Fracción XXXI Constitucional).
- ❖ Local.- Serán las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Será de esta competencia todos los asuntos que no se atribuyen específicamente a la esfera federal.

Esta distinción tiene una razón práctica ya que en cada Entidad Federativa existen juntas, pero no se tiene la seguridad de que también exista un Departamento de Trabajo.

No existe una clasificación específica que atribuya una naturaleza federal a los sindicatos; al respecto existen varios criterios:

- ❖ Dependiendo a actividad de la empresa o industria en que se ejerza la función sindical.
- ❖ Si la empresa actúa en virtud de un contrato o concesión federal o le sea conexas.
- ❖ Si la empresa ejecuta trabajos en zonas federales y aguas territoriales.
- ❖ Si se trata de un sindicato nacional de industria que por su dimensión no pueda quedar registrado ante una autoridad local.

La autoridad está obligada a otorgar el registro, si el sindicato cumple con los requisitos anteriormente descrito, perdiendo esta figura su carácter discrecional.

La autoridad registral habrá de examinar la documentación entregada, tomando en consideración lo siguiente:

Primero que los trabajadores que constituyen el sindicato están en servicio activo o en la situación prevista en el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, trabajadores cuya relación de trabajo hubiere sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del registro y la fecha en que se otorgue éste.

También que en los estatutos se encuentre como objeto del sindicato el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros.

Sin embargo, el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo contempla los supuestos en que la autoridad puede negar el registro, a saber:

- ❖ Si el sindicato no se propone el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores o de los patrones.
- ❖ Si se constituyó con un número inferior al de veinte trabajadores en servicio activo o con menos de tres patrones, en su caso.
- ❖ Si no se exhiben los documentos a que alude el apartado de requisitos formales.

2.9.4.1. Impugnación de la negativa del registro

Existen dos posturas:

La primera que considera que corresponde a la organización sindical, partiendo del supuesto de que tiene personalidad jurídica por el acto de su constitución y que el registro no la constituye.

La segunda que establece que son los integrantes del sindicato los que se ven afectados directamente por la negativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la jurisprudencia 15/91, resolviendo que "... A través del registro a que se refiere el artículo 365 del mismo ordenamiento (Ley Federal del Trabajo), la autoridad correspondiente da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existente ni personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios Sindicatos, por conducto de sus representantes legales, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en forma directa por esta determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados."⁷²

Contra la resolución que niega o concede el registro de un sindicato procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito que corresponda por tratarse de una resolución dictada fuera de juicio y no un laudo, es decir, una resolución pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que decide el fondo de los conflictos jurídico o económicos, individuales o colectivos.

2.9.4.2. Efectos del registro

Entre los efectos que produce el otorgamiento del registro del sindicato por la autoridad podemos destacar los siguientes:

⁷² *Ibidem*, p. 758.

- ❖ Crea la presunción iuris tantum de que el sindicato satisface los requisitos de fondo necesarios para su existencia.
- ❖ Produce efectos ante todas las autoridades.
- ❖ Es prueba de la personalidad jurídica del sindicato, por lo que puede acudir ante cualquier autoridad pública a defender sus derechos colectivos y los que le correspondan en las relaciones de derecho privado. Asimismo, podrá representar a sus miembros en el ejercicio de los derechos laborales.
- ❖ Al existir la obligación de los sindicatos de presentar el acta de la sesión en que se eligió a la mesa directiva, faculta a dicho órgano para representar a la institución ante todas las autoridades y en las relaciones con los patrones.

2.9.4.3. El registro automático

Si la autoridad de trabajo ante la que se presentó la solicitud de registro no resuelve dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud del registro, los trabajadores la podrán requerir de nueva cuenta, para que resuelva dentro de los tres días siguientes. Si transcurrido este tiempo, la autoridad no resuelve, se dice que operará el registro automático. Hipotéticamente, este registro funcionará de inmediato, para todos los efectos legales que procedan, debiendo la autoridad de expedir la constancia respectiva dentro de los tres días siguientes. En la realidad, al figura no ha operado, ya que este tipo de registro depende de la resolución de la propia autoridad que ha determinado no atender la solicitud de los trabajadores, y a la que sólo podrá demandarse su responsabilidad, pero no que extienda la constancia de registro. Por otra parte, es seguro que no será aplicada sanción alguna por las mismas instancias oficiales, las cuales están empeñadas en que se monopolice el registro sindical.

Cuando los trabajadores intentan utilizar este tipo de registro, ninguna autoridad lo respeta o reconoce, lo que mucho menos hacen los patrones.

De la ley se desprende que el registro se acredita con la certificación expedida por la autoridad registradora, no siendo válido acreditarlo por otros caminos, la exhibición de las copias de la solicitud ante la autoridad debidamente acusadas.

2.9.4.4. La cancelación del registro

De conformidad con el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, el registro sindical podrá cancelarse únicamente por dos situaciones:

- ❖ En caso de disolución del sindicato

- ❖ Si el sindicato deja de cumplir con los requisitos legales.

La cancelación habrá de tramitarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y siempre en vía jurisdiccional, prohibiéndose la disolución, suspensión o cancelación del registro por vía administrativa.

Aún y cuando se menciona la suspensión, no existe disposición legal alguna que lo regule.

No procede la cancelación del registro porque los miembros del sindicato presten sus servicios en forma temporal o eventual, ya que no se altera la naturaleza de dicho órgano, ni porque no se celebre un contrato colectivo de trabajo, ya que no existe la obligación de efectuar dicha contratación.

La cancelación del registro traerá como consecuencia el desconocimiento del sindicato como tal, por lo que no tendrá capacidad de goce y ejercicio de toda persona moral legalmente constituida, sin producir efectos ante ninguna autoridad.

2.10. ESTATUTOS

Como bien sabemos los estatutos son el reglamento supremo de cualquier asociación, en ellos se estipula, el objeto y fin de dicha asociación, la forma de administración, la forma de afiliación, las causas de disolución, etc., aquí en los sindicatos pasa exactamente lo mismo, ya que en ellos nos señala cual es el fin y objeto del sindicato, cuales serán las facultades de sus representantes, como estará conformado el comité ejecutivo del mismo, las formas de afiliación, derechos y obligaciones de sus agremiados, así como las sanciones por incumplimiento a las disposiciones de estos estatutos, incluso las causas de separación definitiva del mismo.

A decir de Néstor de Buen, el estatuto sindical "es la norma, aprobada en forma colectiva, que determina los fines del sindicato, las relaciones del sindicato y sus miembros y las del sindicato con terceros".⁷³

Ferrara ha definido el estatuto como "el ordenamiento constitucional de la asociación, esto es, el conjunto de normas que regulan, de modo abstracto y para el futuro, la estructura interna de la asociación, el funcionamiento y su actividad externa".⁷⁴

Para Cabanellas "son el cuerpo legal que la entidad se da a sí misma como conjunto de reglas donde se establecen los derechos y deberes de los asociados y el régimen de la asociación".⁷⁵

⁷³ Ibidem, p. 747.

⁷⁴ CABANELLAS, Guillermo, ob. cit., pp. 174-175.

⁷⁵ Idem.

2.10.1. El estatuto como elemento esencial

Sobre el particular, los autores han adoptado dos posturas:

La que considera al estatuto como un elemento esencial, constitutivo del sindicato. Apuntan que no es posible concebir la existencia en el mundo jurídico de un sindicato que no cuente con estatuto.

La que señala que antes de ser aprobado el primer estatuto, ya existe el sindicato. Cabanellas expresa al respecto: "los estatutos formulan las normas fundamentales que sirven para el desenvolvimiento de una entidad ya concretada, con vida propia: son la ley mayor del sindicato, la que orienta su desarrollo, marca sus fines y limita la capacidad; fundamentan su existencia y al mismo tiempo, la legitiman."⁷⁶

Conforme a esta postura, el sindicato nace por virtud del acuerdo de los constituyentes, quienes después aprueban los estatutos y nombran a la mesa directiva.

2.10.2. Naturaleza jurídica

"Los estatutos son una manifestación de voluntad que no reviste la naturaleza jurídica de los contratos, y si bien tienen el carácter de acuerdo, no están destinados a producir efectos en relaciones antagónicas y sí coincidentes; su finalidad esencial es establecer las normas de gobierno de la entidad, su desarrollo, fines y condiciones de acuerdo con las cuales debe desenvolverse, produciendo efecto jurídico para las personas que pertenecen a la asociación,

⁷⁶ Idem.

tanto en el presente como en el futuro, como igualmente para aquellas otras que sin participar en la entidad entran en contacto con ésta".⁷⁷

2.10.3.- Contenido

El contenido de los estatutos sindicales, es muy similar al que podemos ver en los estatutos sociales de las asociaciones y sociedades del derecho civil y mercantil, no obstante lo anterior tiene sus peculiaridades las cuales son las que hacen la distinción con los estatutos de las sociedades y asociaciones antes señaladas. A efecto de conocer el contenido de los estatutos sindicales, a continuación veremos que nos dice el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.

Según el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, los estatutos de los sindicatos contendrán:

- ❖ Denominación que le distinga de los demás.
- ❖ Domicilio.
- ❖ Objeto.
- ❖ Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido por tiempo indeterminado.
- ❖ Condiciones de admisión de los miembros.
- ❖ Obligaciones y derechos de los asociados.
- ❖ Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.

⁷⁷ Idem.

En los casos de expulsión se observarán las siguientes normas:

La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los propios estatutos.

La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

- ❖ Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar.

- ❖ Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros.

- ❖ Periodo de duración de la directiva.
- ❖ Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimonio del sindicato.
- ❖ Forma de pago y monto de las cuotas sindicales.
- ❖ Epoca de presentación de cuentas.
- ❖ Normas para la liquidación del patrimonio sindical.
- ❖ Las demás normas que apruebe la asamblea.

Como podemos observar, no existe una enumeración limitativa.

Los estatutos pueden establecerse en forma libre por los miembros del sindicato, respetándose de esa manera el principio de la libertad sindical. Sin embargo, existe una limitación en cuanto a la aplicación de sanciones, ya que el legislador con la finalidad de evitar abusos en el ejercicio de esta atribución, exige que se cumpla con las garantías de legalidad y audiencia (artículo 371 fracción VII Ley Federal del Trabajo). Asimismo, el artículo 373 obliga a la mesa directiva a rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, indicando que ésta obligación no es dispensable.

2.10.4. Modificaciones

Los estatutos podrán modificarse por acuerdo de la asamblea. Aunque por cualquier circunstancia se hubiere determinado que los estatutos no se

modificarían, esta disposición sería nula, ya que la renuncia presente a derechos futuros no encuentra amparo en la esfera jurídica.

"En ocasiones, la reforma constituye una necesidad que deriva de un acto del legislador, al cual debe adecuarse el sindicato a fin de cumplir la disposición legal; en otras, la modificación estatutaria se produce como consecuencia de un deseo de perfeccionar o agilizar la asociación; a veces, la reforma es consecuencia de criterios de los asociados en relación a la marcha de la entidad".⁷⁸

Es obligación del sindicato comunicar a la autoridad ante la que estén registrados dentro de un término de diez días, dichas modificaciones, acompañando por duplicado copia de las actas respectivas (artículo 377 fracción II).

2.10.5. Los Reglamentos

El artículo 359 establece que los sindicatos tienen derecho a redactar sus reglamentos.

García Abellán señala que el reglamento "constituye la norma dirigida especialmente a la organización interna del sindicato, desde el punto de vista de su funcionamiento administrativo".⁷⁹

Los reglamentos, regulan el procedimiento y sirven para dotar a los estatutos de mayor elasticidad en la aplicación práctica. Cabanellas advierte la diferencia con un ejemplo: los estatutos sindicales prevén la creación de una biblioteca, cuya organización y servicios se concretan a posteriori en un reglamento.

⁷⁸ Idem.

⁷⁹ GARCIA ABELLAN, Juan, ob. cit., p. 215.

Un sindicato puede funcionar sin reglamento alguno. Esta figura operará en función de la complejidad de la organización.

2.11. DERECHOS Y OBLIGACIONES

a) De los asociados:

❖ **Derechos.**- Pueden dividirse en:

Directos.- Derivan de las normas estatutarias y de los beneficios logrados por la actividad de los sindicatos.

Entre los que derivan de las normas estatutarias podemos mencionar:

- Participar en la vida del sindicato, con los mismos derechos de todos los asociados.
- Concurrir a las asambleas.
- Votar todas las decisiones de la asamblea y la aptitud de ser votado para cualquier puesto sindical.
- Desempeñar el cargo para el que fue elegida la persona.
- Exigir el cumplimiento puntual de los estatutos y reglamentos sindicales.
- Exigir la rendición de cuentas.
- Exigir la intervención del sindicato ante el empresario o las autoridades del trabajo, a fin de que reclamen el cumplimiento cabal de sus derechos individuales.

Entre los que derivan de los beneficios obtenidos por la actividad sindical, encontramos los contratos colectivos de trabajo y los contratos-ley, cuyas normas se convierten en derechos concretos de cada trabajador.

Segundo Reflejos.- Son las prerrogativas que la ley otorga a los trabajadores sindicados respecto de quienes no lo son, permanecer al sindicato es la condición para que se apliquen (vgr. cláusula de preferencia sindical).

❖ **Obligaciones.**- Aunque la ley no contempla disposición específica al respecto, la obligación principal del asociado pueden resumirse en una frase: "cumplir el derecho de la comunidad, especialmente las normas estatutarias y reglamentarias".⁸⁰

En forma enunciativa mencionaremos las siguientes:

No realizar acto alguno en perjuicio de la comunidad. El incumplimiento de esta obligación es un de los motivos más frecuentes de expulsión de la organización sindical.

Cumplir los deberes paralelos a los de los ciudadanos (concurrir a las asambleas, votar las decisiones, desempeñar las comisiones que se les confieran conforme a la ley y los estatutos, etcétera).

Acatar los acuerdos de las asambleas y la directiva, siempre y cuando sean dictados de conformidad a la ley y los estatutos.

Pagar las cuotas sindicales ordinarias.

B) Del sindicato

⁸⁰ DE BUEN, Néstor, ob.cit., p. 354.

❖ **Derechos.**- Podemos citar los siguientes:

A utilizar la denominación elegida y a reservarse su empleo.

Peticionar en defensa de los intereses profesionales.

Fundar instituciones de previsión y asistencia social.

Establecer colonias de vacaciones, comedores, sanatorios, hospitales, farmacias y todo servicio social que tienda a elevar la cultura, preservar la salud y mejorar el nivel moral y material de los trabajadores.

Organizar y promover la formación de cooperativas y sociedades de producción, de consumo, de crédito y de vivienda.

Promover la instrucción general y profesional de los asociados.

Imponer cuotas a sus afiliados.

Ejercer, en cumplimiento de sus fines, todo acto que no le esté prohibido.

Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales.

Defender los intereses individuales de cada asociado ante la justicia o como tercerista, si el asunto puede afectar a la actividad o categoría profesional.

Participar en los organismos estatales de ordenación del trabajo y de la seguridad social.

Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar o modificar pactos o convenios colectivos, así como denunciar su incumplimiento.

Contribuir al cumplimiento y perfeccionamiento de la legislación laboral.

Colaborar con el Estado, como órgano técnico-consultivo, en el estudio y solución de los problemas concernientes a la profesión.

Constituir patrimonio de afectación destinado a mutuales, proveedurías y servicios sociales.

Demandar a terceros por prestaciones o compromisos no cumplidos.

Excluir de su seno a los afiliados que hayan incurrido en alguna falta prevista en los estatutos y que esté sancionada con la expulsión.

❖ **Obligaciones.-** El artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo señala como obligaciones para los sindicatos:

Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos.

Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas.

Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

Lo anterior, con el objeto de que las autoridades competentes tengan conocimiento del funcionamiento del sindicato, evitando así que se alejen de su

objetivo: el estudio, la defensa y el mejoramiento de sus intereses. Esto de ninguna manera implica facultad alguna de intervención a la vida interior del sindicato por parte de las autoridades, pues se atentaría contra la libertad sindical.

La ley no establece obligaciones concretas del sindicato hacia sus miembros, pero su responsabilidad más elevada es representarlos en la defensa de sus derechos individuales (artículo 375).

2.12. PROHIBICIONES

En virtud de que el espíritu de los sindicatos es eminentemente para la protección y defensa de los intereses de sus agremiados, y no tiene algún otro fin el legislador consideró conveniente, establecer prohibiciones para el buen desempeño de los sindicatos, por lo que les estableció básicamente dos las cuales fueron:

- ❖ No intervenir en cuestiones religiosas.
- ❖ No practicar actos de comercio con fines lucrativos, ya que esto desvirtuaría el objeto principal del sindicato.

El artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo establece que los sindicatos no podrán:

- a) Intervenir en asuntos religiosos, prohibición que deriva de nuestro pasado, en donde existió una lucha encarnizada por un Estado laico.
- b) Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro, que no implica la restricción para celebrar algunos actos de comercio.

2.13. ORGANOS

Las personas morales son independientes de los miembros que las integran, por lo que necesitan de órganos representativos que expresen su voluntad de hacer, concreten sus manifestaciones y logren realizar sus fines en forma efectiva.

Son dos los órganos del sindicato: la asamblea y la directiva.

a) La Asamblea

Es el órgano supremo de decisión del sindicato. Cabanellas la define como "la reunión de todos los afiliados que por convocatoria expresa o por concurrencia más o menos espontánea deliberan sobre asuntos de la asociación profesional".⁸¹

Pueden ser de dos tipos: ordinarias o extraordinarias.

a) Ordinarias.- "Son las que se ocupan de los asuntos necesarios al funcionamiento de la institución, de los que año con año deben resolverse".⁸²

La periodicidad con que se efectúen, la forma de convocarlas y el quórum necesario para sesionar deberá estipularse en los estatutos.

Sin embargo, la ley admite la posibilidad de que en caso de que la directiva sindical no convoque a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, podrán solicitar de la directiva que convoque a asamblea y si ésta no lo hace dentro del término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria. Será necesario que concurran cuando menos las dos terceras

⁸¹ CABANELLAS, Guillermo, ob. cit., p. 181.

⁸² DE BUEN, Néstor, ob. cit., p. 356.

partes de los miembros del sindicato o la sección para que pueda sesionar la asamblea y adoptar resoluciones y que éstas se aprueben por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato, por lo menos. (artículo 371 fracción VIII).

b) Extraordinarias.- "Son las que se convocan cuando se presentan asuntos imprevistos y urgentes".⁸³

La ley solo menciona expresamente a las primeras, pero al hacerlo, da a entender que existe otro tipo de asambleas, pues si no fuese así no habría sido necesario el empleo del calificativo *ordinarias*. (artículo 371 fracción VIII).

b) La Directiva

"Es el órgano representativo y ejecutivo y tiene a su cargo la administración de los asuntos administrativos del sindicato y la ejecución de los acuerdos de la asamblea".⁸⁴

La directiva debe ser nombrada por la asamblea, lo anterior se desprende del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los estatutos contendrán el procedimiento para la elección de dicho órgano, complementándose con el artículo 365 fracción IV del mismo ordenamiento, que señala que deberá enviarse a la autoridad registradora copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los estatutos contemplarán el periodo de duración de la directiva.

⁸³ Idem.

⁸⁴ DE LA CUEVA, Mario, ob. cit., p. 358.

Dando cumplimiento al principio de la libertad sindical, la ley no determina la estructura concreta que deberá tener la directiva, solamente señala que los estatutos fijarán el número de sus miembros, dándole a cada uno de los puestos que la integran, la denominación que más les convenga. He aquí un ejemplo de la estructura básica de la directiva:

SECRETARIO GENERAL					
Ostenta la representación individual del sindicato					
SECRETARIO DEL INTERIOR	SECRETARIO DEL EXTERIOR	SECRETARIO DEL TRABAJO	SECRETARIO TESORERO	SECRETARIO DE CONFLICTOS	SECRETARIO DE ACTAS
Atiende los problemas de organización de la Institución	Relaciones públicas	Atiende las cuestiones derivadas de las relaciones laborales de los miembros del sindicato y de las colectivas que éste establezca	Guardián del patrimonio y colector de cuotas	Atiende los problemas individuales y colectivos que trascienden a las autoridades	Fedatario

En la mayoría de los casos, la directiva se complementa con comisiones, que pueden ser temporales o permanentes; entre las primeras podemos encontrar a aquellas que se integran para la revisión o actualización de los contratos colectivos de trabajo; de las segundas la más frecuente es la de Honor y Justicia, que somete a la asamblea propuestas para sancionar o no a los miembros que presuntamente hayan cometido una falta.

La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe la directiva, salvo disposición especial de los estatutos (artículo 376 Ley Federal del Trabajo).

De conformidad con el artículo 372 del multicitado ordenamiento, no podrán formar parte de la directiva del sindicato:

a) Los menores de edad.

b) Los extranjeros.

La misión general de la directiva es precisamente la de dirigir, encabezar el estudio y la lucha obrera en defensa y para el mejoramiento de los intereses del trabajo, preparando el triunfo de la justicia social en el mañana.

La directiva es responsable ante el sindicato y terceras personas como un mandatario en Derecho Civil.

El artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de la directiva de rendir cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio social a la asamblea cada seis meses, cuando menos. Dicha obligación no es dispensable. Lo anterior, a efecto de evitar corrupción dentro de la organización sindical.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 376 del mismo ordenamiento legal determina que los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causas imputables a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos; con esto se trata de evitar que los patrones, en una maniobra malévola y premeditada puedan dejar sin cabezas a la organización sindical.

2.14. PATRIMONIO

Galindo Garfias define al patrimonio como "el conjunto de bienes o derechos de contenido económico que pertenecen a una persona".⁸⁵

⁸⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, ob. cit., p. 318,

Podemos entender al patrimonio sindical como el "conjunto de derechos y obligaciones económicos del sindicato... Se halla integrado por el activo y el pasivo de la entidad".⁸⁶

El patrimonio del sindicato difiere del personal de cada uno de sus miembros, son derechos que éstos tienen en común sobre una parte alícuota de los bienes de la organización, valederos para el supuesto en el que el sindicato llegue a disolverse, si los estatutos así lo determinan.

Los bienes o derechos que pueden integrar el patrimonio del sindicato se pueden dividir en dos rubros:

a) Cuotas sindicales.- "Son la suma de dinero. porcentaje sobre el salario, que debe pagar periódicamente cada trabajador al sindicato del que forme parte".⁸⁷

Cabanellas indica que es "la cantidad con que periódicamente, casi siempre por mes, contribuyen los afiliados para el sostenimiento del sindicato y el cumplimiento de los fines asignados y reconocidos".⁸⁸

El monto y forma de pago de dichas cuotas son acordadas por los trabajadores en la asamblea constitutiva, debiéndose incluir en los estatutos una cláusula o artículo al respecto; a falta de estipulación expresa no se podrá exigir a los trabajadores el pago de aportación alguna.

El artículo 132 fracción XXII de la Ley Federal del Trabajo, impone a los patrones la obligación de hacer en los salarios las deducciones de las cuotas sindicales, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110

⁸⁶ CABANELLAS, Guillermo, ob. cit., p. 195.

⁸⁷ DE LA CUEVA, Mario, ob. cit., p. 360.

⁸⁸ CABANELLAS, Guillermo, ob. cit., p. 196.

fracción VI, precepto que autoriza los descuentos de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos.

b) Otros bienes.- El artículo 374 del mismo ordenamiento señala que los sindicatos cuentan con la capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución. De lo anterior, inferimos que el patrimonio de los sindicatos puede contar con otros bienes distintos a las cuotas sindicales.

Los sindicatos pueden aceptar contribuciones voluntarias o donaciones, si proceden de sus afiliados. En tratándose de donaciones que provengan de extraños, deberá tenerse especial atención, a fin de evitar que éstas se utilicen como un medio indirecto para obtener apoyo político o sumisión de los dirigentes hacia el patrón. También podrán aceptar legados.

El patrimonio sindical es el elemento económico para llevar a cabo los fines del sindicato: el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses. Cualquier otro uso o destino que se le de, podrá ser considerado como un desvío del que deberán responder sus administradores.

La fracción XII del artículo 371, indica que los estatutos contendrán las normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimonio del sindicato.

En caso de que se deba liquidar el patrimonio, los estatutos, expresión de la voluntad de los afiliados, serán los que consignarán la forma de liquidar los bienes y la distribución final de los fondos que se obtengan.

2.15. DISOLUCION

"El término o final de la existencia de las personas jurídicas abstractas se llama disolución. Se trata de su muerte o desaparición. Entonces, la interdependencia profesional acaba; los asociados pierden la conexión social anterior, aun cuando pueda conservar los lazos de colegas; el centro asociativo pasa a tener otro destino y los bienes de la asociación se transmiten a otras manos".⁸⁹

La disolución de los sindicatos se encuentra reglamentada en dos preceptos: el artículo 371 fracción XIV y el 379 de la Ley Federal del Trabajo.

El primero se refiere a que los estatutos contendrán las normas para la liquidación del patrimonio sindical.

El segundo señala que los sindicatos se disolverán:

- ❖ Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren (causa voluntaria).
- ❖ Por transcurrir el término fijado por los estatutos (causa necesaria).

Baltasar Cavazos considera que también desaparecen si dejan de tener veinte miembros o tres patrones.

Por otra parte, al artículo 380 del ordenamiento en cuestión, establece que en caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen al Instituto Mexicano del Seguro Social.

⁸⁹ Ibidem, p. 208.

La disolución deberá efectuarse por los funcionarios que el sindicato designe en la asamblea en la que se acuerde la disolución.

De la disolución deberá darse aviso a las autoridades registrales, a efecto de que se cancele el registro correspondiente, lo que se infiere del artículo 369 fracción I.

La disolución del sindicato, titular del contrato colectivo de trabajo, no afecta a las condiciones de trabajo, ya que éstas continuarán vigentes para todos los empleados que presten sus servicios en la empresa o establecimiento (Artículo 403 Ley Federal del Trabajo).

Como ya se comentó, el artículo 370 establece que los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por vía administrativa.

2.16. FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

El artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo señala que los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, que se registrarán por las disposiciones de los sindicatos, en lo que sean aplicables.

El fundamento legal de estas organizaciones es la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, que establece que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

No existe precepto legal que las defina. Mario de la Cueva expone dos definiciones: una formal y otra substancial.

Definición formal.- "Las federaciones y confederaciones son las uniones sindicales constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses y derechos de la clase trabajadora".⁹⁰ De esta definición se infiere lo siguiente:

- ❖ Los sujetos creadores de estas organizaciones son organizaciones sindicales formadas, no trabajadores en lo individual.

- ❖ Su finalidad es la misma que los sindicatos, pero tomando en consideración las necesidades e ideales de la clase trabajadores; su mira abarca todas las cuestiones que puedan afectar a los trabajadores y al trabajo en general, es decir, a todo el movimiento obrero y lo hacen con los máximos organismos representativos de éste.

Definición substancial.- "Las federaciones y confederaciones son la cúspide de las organizaciones obreras que tiene como misión el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del trabajo y la preparación de un mundo mejor para todos".⁹¹

Eusebio Ramos considera que las federaciones y confederaciones pueden definirse como "uniones de organizaciones sindicales, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes a los trabajadores o patrones."⁹²

Integración

- ❖ **Federaciones.- Se integran por sindicatos.**

- ❖ **Confederaciones.- Se integran por sindicatos y federaciones.**

⁹⁰ DE LA CUEVA, ob. cit., p. 367.

⁹¹ Idem.

⁹² RAMOS, Eusebio, ob. cit., p. 66.

Requisitos de formación de las federaciones y confederaciones

a) De fondo.-

- ❖ Deberán formarse con sindicatos obreros o empresariales.
- ❖ Su finalidad deberá ser la lucha en defensa del trabajo.

Sin embargo, la facultad de exigir, negociar y celebrar los contratos colectivos y los contratos-ley y de emplazar a huelga, pertenece exclusivamente a los sindicatos. La misión de las federaciones y confederaciones es más general: "el estudio de los problemas del trabajo, el apoyo no sólo moral, sino también económico a cada sindicato en sus conflictos con la empresa y el señalamiento de las metas políticas por alcanzar".⁹³

b) En cuanto a los miembros.-

Las federaciones y confederaciones se integran por personas morales; en consecuencia, es requisito la existencia de los sindicatos y federaciones que actuarán como miembros constituyentes.

La ley no indica el número de organizaciones necesarios para constituir una federación o confederación; al respecto, De Buen considera que "basta el acuerdo de dos sindicatos para crear una federación y de dos federaciones o de una federación y un sindicato nacional para constituir una confederación".⁹⁴

c) De forma.-

⁹³ DE LA CUEVA, ob. cit., p. 369.

⁹⁴ DE BUEN, Néstor, ob. cit., pp. 782-783.

Para su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán presentar por duplicado:

- ❖ Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva.
- ❖ Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros.
- ❖ Copia autorizada de los estatutos, los cuales adicionalmente a lo establecido en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, contendrán:

- a) Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes.
- b) Condiciones de adhesión de nuevos miembros.
- c) Forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas.

- ❖ Copia autorizada del acta de asamblea en que se haya elegido la directiva.

Sus órganos, al igual que en el sindicato, son la asamblea y la directiva legalmente elegida.

Sus miembros podrán retirarse de ellas en cualquier momento, aunque exista pacto en contrario.

Su patrimonio se integra con las aportaciones de los sindicatos y las federaciones; los estatutos deberán fijar las cuotas respectivas, forma y época de pago y supuestos en caso de incumplimiento. Los miembros de los sindicatos no tienen que hacer aportación alguna; la ley no autoriza los descuentos en los salarios para el pago de cuotas a federaciones y confederaciones; dichos

descuentos constituyen excepciones de aplicación estricta, que no pueden extenderse ni por analogía ni por simple mayoría de razón.

2.17 SINDICATOS BANCARIOS.-

Los sindicatos bancarios tienen su origen con la estatización bancaria decretada en 1982 por el entonces presidente de México, Lic. José López Portillo.

En el gobierno del Gral. Lázaro Cárdenas se promulgó el primer reglamento Bancario, del cual se comenta tenía graves vicios de inconstitucionalidad, no obstante lo anterior este reglamento fue aplicado impunemente hasta el sexenio del Lic. Adolfo Ruiz Cortines cuando es modificado y aplicado a los trabajadores de las instituciones de Banca y Crédito.

En el año de 1970, al publicarse la Ley Federal del Trabajo, no se tomó en cuenta el artículo 237 de la Ley de 1931, lo que provocó incertidumbre entre los trabajadores bancarios quienes pretendieron formar, regular y registrar organizaciones sindicales para proteger los intereses de los integrantes de este gremio. Sin embargo, la autoridad laboral retomó el reglamento Bancario señalado en el párrafo anterior y resolvió dar una negativa a la solicitud de registro de los sindicatos bancarios argumentando que existía una disposición que daba el carácter de privado a estas relaciones de trabajo.

No es sino hasta el año de 1982 cuando el Lic. José López Portillo en su sexto informe de gobierno da a conocer la decisión de estatizar el servicio de Banca y Crédito (situación de la hablaremos más a fondo en el apartado 3.3 del capítulo tercero Sistema Bancario Mexicano) cuando se da a conocer una regulación laboral para los bancos expropiados. Sin embargo no es sino hasta el 17 de noviembre de 1982 cuando en el Diario Oficial de la Federación, aparecen los decretos de reformas a los artículos 28 y 73 fracciones X y XVIII y 123 apartado "B" constitucionales, la adición del artículo 123 apartado "B" incorporaba

la fracción XIII bis "las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28 regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente artículo.", cabe recordar que el artículo 28 atribuyó al estado el monopolio de la banca y crédito.

El 30 de diciembre de 1983 es publicada la Ley reglamentaria respectiva la cual contenía 6 capítulos:

- I. Disposiciones Generales.
- II. Días de Descanso.
- III. Vacaciones y Salario.
- IV. Seguridad Social y Prestaciones Económicas.
- V. Suspensión, Cese y Terminación de los efectos de los nombramientos.
- VI. Federación Nacional de Sindicatos Bancarios y Supervisión de las Instituciones.

Como podemos ver es aquí donde se establece la posibilidad de crear sindicatos en las instituciones Bancarias, en ese momento denominadas como Sociedades Nacionales de Crédito.

En el año de 1990 con la reprivatización bancaria se adiciona al artículo 123 Apartado "A" de la constitución fracción XXXI el número 22 sobre servicios de banca y crédito. Lo anterior provoca una incongruencia constitucional ya que ubica a trabajadores que prestan un mismo servicio en distintas situaciones dentro del mismo precepto constitucional.

CAPITULO TERCERO
MARCO JURIDICO DE LOS SINDICATOS Y
DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

3.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Empezaremos por hablar por el artículo 123 constitucional el cual regula la materia del trabajo y de la previsión social.

Este artículo, se divide en dos grandes apartados, al apartado "A", el cual regula las relaciones laborales entre particulares y trabajadores, y el apartado "B", mismo que hace lo propio pero en las relaciones entre los trabajadores al servicio del estado y los Poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, es importante precisar que en este estudio se tratará básicamente las relaciones laborales entre particulares, es decir las reguladas en el apartado "A" del artículo 123 de nuestra carta magna, lo anterior en virtud de que hoy en día la Banca mexicana, esta en manos de los particulares, haciendo la aclaración que en términos de la fracción XIII bis del apartado "B" del artículo 123 constitucional, el Banco Central y las entidades de la Administración Pública Federal que integren el sistema bancario mexicano, regularán sus relaciones con sus trabajadores apegadas al apartado "B" del multicitado artículo 123 constitucional.

Ahora bien, para no alejarnos del tema que nos ocupa en el presente estudio, hablaremos de la fracción XVI apartado "A" del artículo 123 constitucional la cual señala lo siguiente:

Artículo 123.- "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil;.....

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Mientras que por lo que respecta el apartado "B" de este mismo artículo, contempla tal supuesto pero en la fracción X.

Ahora bien, como podemos observar la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 de nuestra carta magna, reconoce el derecho que tienen tanto trabajadores como patrones y hasta cierto punto los autoriza para unirse y asociarse para que de esta forma defiendan y protejan sus respectivos intereses, lo cual nos sugiere la formación de Sindicatos, Federaciones, Confederaciones, asociaciones profesionales entre otras muchas formas de asociación.

El espíritu del legislador al redactar esta fracción, es básicamente elevar a garantía constitucional el derecho de los trabajadores para formar asociaciones y de esta forma no estar desprotegidos ante el patrón.

Por último, podemos comentar que la asociación profesional llamada sindicato se considera una de las principales garantías sociales de los trabajadores que se contemplan en nuestra carta magna, y esta se basa en el principio de que la unión hace la fuerza; y con esta garantía se pretende conseguir un equilibrio entre los factores de producción y el de capital y trabajo, lo anterior lo podemos ver con más claridad en estos tiempos que el poder sindical sin duda alguna ha adquirido una fuerte representación en la vida social, económica y política de México.

Este precepto constitucional tiene una regulación específica y definida en la Ley Federal del Trabajo promulgada en 1970, de la cual hablaremos más adelante.

Dentro de las garantías individuales consignadas en nuestra carta magna, encontramos aquella que trata sobre la libertad que tienen todos y cada uno de los ciudadanos Mexicanos para emplearse y prestar sus servicios a quien o quienes consideren conveniente, recibiendo una remuneración por su trabajo ya que no pueden ser obligados a prestar sus servicios sin recibir una paga, salvo en casos especiales que se señalan claramente.

La garantía constitucional de la que estamos hablando se encuentra plasmada y regulada en el artículo quinto de nuestra ley suprema, es importante destacar que este artículo señala únicamente la garantía que tiene los ciudadanos de nuestra república a desempeñar un trabajo remunerado, sin embargo, es el artículo 123 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos quien regula de forma más profunda la materia de trabajo y de la cual se desprende su ley reguladora, es decir la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, profundizando un poco más en el artículo 5° Constitucional, diremos que el ser humano vive y se desarrolla a través de su trabajo, es por eso que garantizar que pueda de manera libre y segura elegir su *modus vivendi* siempre y cuando sea lícita, y procurar que no se le prohíba el desempeño de dicha actividad, constituye el propósito fundamental de este artículo.

La garantía aquí consignada, puede ser limitada únicamente por la razones que se señalan a continuación:

- ❖ Por determinación judicial
- ❖ Por resolución gubernativa

De igual modo en este precepto se señalan las únicas razones por la cuales alguien puede ser obligado a prestar sus servicios y realizar trabajos sin paga y sin su consentimiento, y estos casos son:

- ❖ El trabajo impuesto como pena por autoridad judicial

- ❖ Algunos servicios públicos tales como, el de armas y jurado, cargos concejiles.

Ahora bien, si estamos hablando de los sindicatos que son en estricto sentido Asociaciones de personas, no debemos dejar pasar por alto el artículo noveno constitucional que regula la libertad de asociación, y que entre otras cosas señala que no se podrá coartar la libertad de asociarse y reunirse a los ciudadanos, y únicamente les impone los siguientes requisitos:

- ❖ Que sea de forma pacífica.

- ❖ Que el objeto sea lícito.

- ❖ Y únicamente tratándose de ciudadanos mexicanos, estos se podrán reunir .

Sobre el particular el texto constitucional hace la distinción de específica sobre las reuniones armadas, las cuales en ningún caso tendrá derecho a deliberar.

Aunado a lo anterior, debemos observar el segundo párrafo del precepto legal objeto de este análisis, el cual señala que no se considerará ilegal ninguna reunión ni asamblea que tenga por objeto hacer alguna petición o manifestar protesta, siempre que no profese injurias ni amenazas, lo que podemos entender

como el derecho de los trabajadores de un sindicato a reunirse en asamblea para poder discutir y en su caso acordar un emplazamiento a huelga, sin que esto se pueda entender como una violación al artículo noveno constitucional.

Artículo 9.- "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; Pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Por otro lado, hablaremos del artículo 28 constitucional el cual entre otras muchas cosas contempla la regulación y concesión de la prestación de servicios públicos, de estos podemos distinguir el servicio público de banca y crédito.

Ahora bien, este precepto constitucional, señala entre otra muchas cosas, además de lo que ya señalamos en el párrafo que antecede, algunas cuestiones relacionadas con el carácter monopólico de algunas áreas estratégicas de la economía nacional y este dice lo siguiente:

"Artículo 28.- En el estado Mexicano quedan prohibidos los monopolios...."

El estado tendrá un Banco Central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

El estado sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las Leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público."

Al respecto, podemos comentar que este artículo señala que en el territorio nacional, estarán prohibidos los monopolios así como las prácticas monopólicas, pero hace una aclaración tratándose de prácticas ejercidas en áreas estratégicas de que el estado ejerza de manera única y exclusiva, tales como:

- ❖ El control de la banca central.
- ❖ Acuñación de moneda
- ❖ Emisión de billete.
- ❖ Regulación de cambios.
- ❖ Servicios financieros.

Es entonces que encontramos el precepto constitucional que nos habla sobre la regulación del Sistema Bancario Mexicano, y que hasta cierto punto puede ser objeto de un análisis más extenso sobre el particular, sin embargo en este momento no nos ocupa.

Ahora bien, el artículo 73 fracción décima de nuestra constitución, señala lo siguiente:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuesta y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

Aquí podemos observar que todas las leyes reglamentarias tanto del servicio público de Banca y Crédito (Ley de Instituciones de Crédito), Así como en materia laboral (Ley Federal del Trabajo, deberán ser expedidas por el congreso de la unión, y que todas y cada una de las disposiciones que se emiten en este país al respecto debieron pasar previamente por ambas cámaras (diputados y senadores), para poder ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, los representantes del pueblo que fueron elegidos de forma de democrática para representarlos en la tribuna política más importante de nuestro país, deben valorar la conveniencia, circunstancias sociales y económicas de sus representados para poder emitir alguna opinión respecto de lo que van discutir y muy probablemente convertir en Ley de orden público.

Es por eso que los legisladores tienen gran responsabilidad de los conflictos sociales, políticos y jurídicos de nuestro país, ya que al legislar de forma ligera e

irresponsable ocasionan que se creen lagunas jurídicas o leyes que tienen una carga desproporcionada y que no son equitativas para las partes.

3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Hablaremos de la Ley reglamentaria del artículo 123 constitucional del cual hablamos con anterioridad y que es el que regula la materia del derecho del trabajo en nuestra carta magna.

Podemos empezar diciendo que la actual Ley Federal del Trabajo, data del primero de abril del año de 1970, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la actual y vigente Ley Federal del Trabajo, que hasta la actualidad sigue vigente con algunas reformas.

Sobre el estudio que nos ocupa en particular, podemos señalar que en el texto de la Ley se contempla la asociación sindical en el Título Séptimo Capítulo Primero, de los artículos 356 al 385 y se contemplan tanto sindicatos de trabajadores y tipos de los mismos, sindicatos de patrones, derechos y obligaciones de los miembros de los sindicatos, requisitos para la formación de los mismos, el registro de los sindicatos, federaciones, confederaciones, entre otros muchos temas relacionados con el sindicalismo.

Bien, ahora hablaremos del artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, que ni más ni menos es el que regula el tema neurálgico de este trabajo el sindicato. Como pudimos ver en capítulos anteriores, este precepto es el que define al Sindicato y engloba tanto a los trabajadores y patrones, y nos señala que es una asociación que se constituye para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de cada uno de los grupos englobados.

Al respecto podemos señalar que esta disposición proviene de la fracción XVI del artículo 123 constitucional que consigna el derecho de asociación profesional, que ya tratamos ampliamente en este capítulo.

El artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, señala en su parte conducente que no se requiere ninguna autorización previa para que trabajadores y patrones formen sindicatos, esto resulta importante ya que se podría pensar que para que un sindicato se constituya se debería solicitar la anuencia inicial de alguna persona ya sea física o moral, aunque no hay que confundir esta situación con el registro que otorga la autoridad.

El artículo 358 de la Ley, nos responde una duda y hasta cierto punto aclara una mala costumbre de algunos sindicatos, y esta es la libertad que tienen los trabajadores y patrones para manifestar su voluntad para formar parte o no de algún sindicato, ya que señala que nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato.

El artículo 359 de la Ley habla sobre la libertad sindical al señalar que estas asociaciones son libres para elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, y en general a llevar su administración.

Por otro lado, en el artículo 360 de la Ley encontramos una clasificación de sindicatos de trabajadores, los cuales son divididos en:

- ❖ Gremiales
- ❖ De empresa
- ❖ Industriales
- ❖ Nacionales de industria
- ❖ De oficios varios

Mientras que el artículo 361 de la Ley habla sobre la clasificación de los sindicatos de patrones, y los clasifica de la siguiente forma:

- ❖ Por rama de actividad
- ❖ Nacionales

De ambas clasificaciones ya hablamos en el capítulo segundo de este trabajo.

La edad mínima para poder ser integrante de un sindicato que es de 14 años, se señala en el artículo 362 de la Ley.

Dentro de un sindicato de trabajadores, no se puede afiliarse un trabajador de confianza, esto se regula en el artículo 363 de la Ley, lo anterior no impide que este tipo de trabajadores formen su propio sindicato.

El artículo 364 de la Ley señala el número de integrantes que deberá tener como mínimo un sindicato, tratándose de sindicato de patrones la ley señala 3 como mínimo, mientras que en el caso de trabajadores señala 20, es importante señalar que se hace una aclaración dentro de este precepto para determinar el número mínimo de trabajadores y será los que se encuentren en funciones hasta 30 días antes de el registro del sindicato.

Del artículo 365 al 370 de la Ley Federal del Trabajo, se regula todo lo relacionado con el registro de los sindicatos, requisitos, tipos de registro, autoridades, cancelación, etc., todo lo anterior lo hemos tocado de forma detallada en capítulos anteriores.

No está por demás señalar algunas jurisprudencias relativas al registro de los sindicatos, a efecto de conocer algunos criterios de la Corte, por lo que señalaremos las siguientes:

Sindicatos, procedimiento para el registro de los.

En los artículos 364, 365 y 366 de la Ley Federal del Trabajo, se establece un procedimiento meramente administrativo para que un sindicato obtenga su registro de la autoridad laboral correspondiente. Por tanto, ésta no puede aplicar los preceptos que rigen el procedimiento establecido para la tramitación y resolución de los conflictos individuales o colectivos de naturaleza jurídica, sino que debe ceñirse exclusivamente a lo que disponen los preceptos mencionados, siendo ilegal que se ordenen diligencias de oficio con fundamento en lo que dispone el artículo 765 de la citada Ley Federal del Trabajo. Ejecutoria: Boletín núm 22 oct. 1975-T.C. del octavo circuito pp. 115 y 11b-T.L. 107/75 Unión Sindical de Camioneros Materialistas. "División del Norte". 31 de oct. De 1975.U.

Esta jurisprudencia, señala que el procedimiento de registro de un sindicato, debe apegarse al 100% a la ley, y la autoridad no debe ordenar diligencia alguna que no se señale en dichos preceptos.

Sindicatos Cancelación de su registro. *Si bien es cierto que para el registro de una agrupación sindical se sigue un procedimiento meramente administrativo, que consiste en la debida comprobación, ante las autoridades competentes de trabajo, de los requisitos que la ley exige para considerar constituida dicha agrupación, también lo es que una vez registrado un sindicato, gozando, por tanto, de personalidad jurídica*

para proceder a la cancelación de su registro, no debe seguirse igual procedimiento, ya que existen, por parte de los elementos pertenecientes al sindicato, derechos adquiridos; en este caso, debe demandarse su cancelación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiéndose el juicio arbitral correspondiente, que se iniciará con la demanda, la debe ser notificada legalmente al sindicato demandado, para que este pueda oponer las excepciones que juzgue pertinentes y aportar, en iguales condiciones que su contraparte, las pruebas de que ambas dispongan, para justificar la acción de cancelación que se intenta y las excepciones. Opuestas, concluyendo con alegar lo que a su derecho convenga y dictándose el laudo que habrá de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación solicitada.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5ª. Parte, 4ª Sala, Tesis 245, p. 230.

Esta jurisprudencia señala que no obstante que para el registro de un sindicato se debe de seguir un procedimiento meramente administrativo, sin embargo no es así respecto del caso de la cancelación de dicho registro, se debe seguir un procedimiento ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en donde las partes expongan sus demandas excepciones, así como las pruebas que sustenten su dicho, y de esta forma esperar que la autoridad antes señalada dicte un laudo.

Por lo que toca al contenido, orden y requisitos que deben tener los estatutos sindicales, el artículo 371 de la Ley nos orienta de forma precisa y oportuna al respecto.

El artículo 372 de la Ley determina quien o quienes no pueden integrar la directiva de los sindicatos, y recordamos que nos señala únicamente dos supuestos:

- ❖ Los trabajadores menores de 16 años.
- ❖ Los extranjeros.

La obligación que tiene la directiva de rendir cuentas de forma completa mínimo cada seis meses a la asamblea, se regula en el artículo 373 de la Ley, y nos aclara que esta obligación es no dispensable.

La personalidad jurídica de los sindicatos se regula en el artículo 374 de la Ley, y al respecto define de forma precisa esta situación señalando que es una persona moral con capacidad para adquirir bienes muebles, bienes inmuebles destinados de forma inmediata y directa al objeto del mismo, y por último defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar sus acciones.

Sindicatos, personalidad de los, en juicio. Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 constitucional, tanto a los obreros como los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5ª parte, 4ª sala, Tesis 248, p.233

El artículo 375 de la Ley trata un punto interesante, ya que otorga al trabajador la facultad de recurrir al sindicato para solicitar su apoyo o en su caso abstenerse de ello y actuar por su propia cuenta. Para ello lo único que debe de hacer el trabajador es solicitar tal situación a su sindicato y es suficiente.

La representación del sindicato se trata en el artículo 376 de la Ley. Por lo general la representación del sindicato recae en la figura del secretario general del mismo o en su defecto en la persona designada por la directiva, en el segundo párrafo del precepto invocado se contempla el supuesto de la separación del trabajo de un miembro de la directiva, a lo cual se aclara que este seguirá dentro de la directiva del sindicato salvo que el mismo estatuto sindical diga lo contrario. Lo anterior es muy lógico, ya que en ocasiones los patrones despiden a los directivos del sindicato para evitar que sigan en la defensa de los trabajadores y así no tener mayor oposición.

Las obligaciones del sindicato que ya vimos de forma amplia en este trabajo se regulan en el artículo 377 de la Ley.

Dentro de los puntos que debemos destacar de la Ley, encontramos las prohibiciones a los sindicatos, al respecto el artículo 378 nos señala cuales son:

- ❖ Intervenir en asuntos religiosos
- ❖ Ejercer la profesión de comerciante con ánimo de lucro.

Es interesante comentar que anteriormente existía otra prohibición y era relativa a la participación de los sindicatos en asuntos políticos del país.

Los artículos 379 y 380 de la Ley nos hablan sobre la disolución de los sindicatos, el primero nos marca los supuestos que son:

- ❖ Por el voto de dos terceras partes de los miembros que lo integran.

- ❖ Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

Por otro lado el 380 nos señala cual será el destino que tendrán los activos del sindicato.

Por último, los artículos 381 al 385 de la Ley Federal del Trabajo, nos hablan sobre las federaciones y confederaciones de sindicatos, afiliación y desafiliación, estatutos, registro (el cual es similar al de los sindicatos).

Es así, como hemos tratado de una forma sencilla y práctica el marco legal en lo que toca a la Ley Federal del Trabajo, de este trabajo, no omito manifestar que en el capítulo segundo de esta tesis se trata de manera amplia cada uno de los puntos marcados en la Ley antes aludida.

3.2.1. REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

El catorce de julio de 1972, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dicho reglamento es un ordenamiento específico sobre las relaciones de trabajo de los empleados del ramo financiero en nuestro país.

Este reglamento consta de nueve capítulos los cuales se dividen de la siguiente forma:

- ❖ Del personal de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
- ❖ Escalafones y Tabuladores
- ❖ Salarios y Gratificaciones

- ❖ Jornada de Trabajo, Horas Extras, Vacaciones, Despido
- ❖ Prestaciones de Carácter Cultural
- ❖ Prestaciones de Carácter Social
- ❖ Prestaciones de Carácter Económico
- ❖ Procedimiento Administrativo de Conciliación
- ❖ Disposiciones Generales

Este reglamento trata algunos puntos sumamente interesantes, ya que regulan de manera específica las relaciones entre los empleados Bancarios y los mismos bancos, lo que en la Ley Federal del Trabajo no sería posible toda vez que por tratarse de una legislación federal debe tratar las leyes de una forma genérica.

Así podemos detectar algunas situaciones complejas y extremadamente extrañas para el derecho social regulado en la Ley Federal del Trabajo, para ejemplificar esta situación podemos observar algunas condicionantes para la contratación de personal tales como un riguroso examen médico, y se impone la obligación al trabajador para que se realice los exámenes subsecuentes que el Banco le solicite.

También observamos que el capítulo de Salarios y Gratificaciones, nos señala que el salario mínimo general Bancario, será aquel que rija en la localidad más un cincuenta por ciento, lo que evidentemente es en beneficio de los mismos trabajadores bancarios.

Observamos que tres capítulos del reglamento están dirigidos específicamente a la cuestión de prestaciones, tanto las de carácter:

- ❖ Cultural
- ❖ Social
- ❖ Económico

Por lo que se considera que los sindicatos bancarios deben estar muy pendiente del debido y correcto otorgamiento y desempeño de las mismas, y nunca permitir que las mismas se vean cuartadas o suspendidas por ningún motivo que no sea plenamente legal y justo.

Es de destacar que este reglamento contempla un capítulo específico sobre un Procedimiento Administrativo de Conciliación en caso de controversias laborales entre los trabajadores Bancarios y los Bancos, en dicho procedimiento, se designa como órgano conciliador a la Comisión Nacional Bancaria. Dicho procedimiento entre otras cosas señala que la Comisión Nacional Bancaria, deberá contar con inspectores dedicados a verificar el correcto cumplimiento de las relaciones laborales en las instituciones reguladas, y señala que una vez revisadas las posturas y probanzas de ambas partes, esta emitirá un laudo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, la Comisión dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante la Junta Federal de Conciliación y arbitraje.

Del párrafo anterior se desprende que en virtud de que dicha resolución no tiene que ser acatada de forma obligatoria por las partes, no es atractiva en lo más mínimo para ninguna de ellas, razón por la cual no se lleva a cabo en la práctica.

Por último y al respecto de este Reglamento, es importante señalar que el mismo sirve como base y en algunas ocasiones como molde perfecto para desarrollar los reglamentos internos de todos y cada uno de los bancos que

operan en la actualidad en nuestro país y en ejemplos específicos hasta los contratos colectivos de trabajo.

3.3. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Ahora, hablaremos sobre la Ley de Instituciones de Crédito, que es aquella la ley que rige en la actualidad al Sistema Bancario Mexicano.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990, fue a iniciativa del entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, y por decreto del H. Congreso de la Unión.

La Ley de Instituciones de Crédito, regula en general el servicio de banca y crédito, la organización y el funcionamiento de las instituciones de crédito, así como sus actividades, operaciones, el sano equilibrio y desarrollo del sistema bancario mexicano, y hasta hace dos años, la protección de los intereses del público y usuarios de dicho sistema, ya que en abril de 1999, se publicó la Ley para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la cual tiene como carácter primordial, orientar y apoyar a los usuarios de servicios financieros, para solucionar las controversias que se generen en las operaciones que celebran con las Instituciones de Crédito, no solo de Bancos, sino también de todas las demás entidades del Sistema Financiero Mexicano.

Como podemos ver hasta cierto punto esta ley no trata de forma directa la relación entre Trabajador Bancario y Patrón (Banco), sin embargo, establece un marco regulatorio a través del cual se deberán desarrollar todas las actividades que celebrarán los trabajadores bancarios con el público inversionista y que en ningún momento podrán desobedecer, ya que la misma ley dentro de un capítulo especial establece diversas sanciones.

Esta Ley contempla 7 títulos divididos en capítulos, y como señalamos en el párrafo anterior, en el título quinto, capítulos segundo y tercero, se contemplan las sanciones administrativas así como los posibles delitos en los que puede incurrir un empleado bancario en el ejercicio de sus funciones.

Es ahí donde interviene en gran parte el sindicato de trabajadores bancarios, para orientar, apoyar y defender en todo momento el actuar de su agremiado, siempre apegado a la ley y a los principios jurídicos.

Es importante hacer una pequeña mención a la Ley para Regular el Servicio Público de Banca y Crédito, la cual fue la antecesora de la Ley de Instituciones de Crédito en la época en que la banca era del estado.

Esta ley en su parte medular es muy parecida a la actual Ley de Instituciones de Crédito, aunque con el paso del tiempo ha ido cambiando en algunos aspectos fundamentales tales como la de protección y defensa de los usuarios del sistema bancario ya que se ha promulgado una legislación específica sobre el particular, lo que es más se creó una Comisión que se denomina Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la cual en la actualidad se encarga de llevar el procedimiento de conciliación y arbitraje entre los usuarios y los bancos.

Retomando el punto de la Ley para regular el Servicio Público de Banca y Crédito, podemos señalar que esta ley fue promulgada en consecuencia de la llamada **Nacionalización** bancaria del año de 1982, y es importante en nuestro tema ya que en ese entonces, los trabajadores bancarios pasaron del apartado A del artículo 123 constitucional al apartado B, toda vez que pasaron a ser trabajadores al servicio del estado con todas las consecuencias que ello implica, entre otras la creación de sindicatos.

Esta ley quedó sin vigencia con la reprivatización bancaria y la promulgación de la nueva Ley de Instituciones de Crédito.

3.4. LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

La Ley para Regular Agrupaciones Financieras fue promulgada el 14 de julio de 1990, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de ese mismo año, siendo modificada el 2 de junio de 1992 por decreto publicado el 9 de junio de 1992, así como el 8 de julio de 1993 por decreto publicado el 23 de julio de 1993, así como por decreto del 14 de diciembre 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993, por decreto del 27 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 1995, y por decreto de 9 de noviembre de 1995, publicado en el propio Diario el 17 de noviembre de ese mismo año.

Esta Ley es la que contiene las disposiciones generales para la constitución y regulación de los Grupos Financieros. En el artículo primero de la ley en comento, se encuentra el objeto específico perseguido por el legislador y que básicamente es el de regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros, también establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos.

En Cuanto a las bases de organización y funcionamiento de dichos grupos financieros, la propia Ley indica la forma de constitución de los mismos, entre la cual se contempla la existencia mínima en dicho grupo además de una llamada sociedad controladora de las siguientes entidades financieras:

- ❖ Instituciones de Banca Múltiple
- ❖ Casas de Bolsa
- ❖ Instituciones de Seguros (mínimo dos de estas tres entidades)

- ❖ Almacenes generales de Depósito
- ❖ Arrendadoras Financieras
- ❖ Empresas de Factoraje Financiero
- ❖ Casas de Cambio
- ❖ Instituciones de Fianzas
- ❖ Sociedades Financieras de Objeto Limitado (Sofoles)

Ahora bien, nos podemos preguntar ¿cual es el objeto de citar a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en este estudio?, bueno, la respuesta es por que como estamos hablando de las grandes fusiones en el sistema bancario mexicano, es necesario conocer un poco acerca de una de las leyes que regula esta materia y que es muy importante en este tipo de operaciones.

Por último, es importante precisar que existen otras muchas leyes que están relacionadas con el tema que nos ocupa y que es el de los Sindicatos de trabajadores bancarios, sin embargo únicamente se trataron las leyes que están más directamente relacionadas con el tema a efecto de no separarnos y perdemos del asunto que nos ocupa.

CAPITULO CUARTO

LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES BANCARIOS ANTE LAS FUSIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Debido a los grandes cambios que a últimas fechas a experimentado México, tanto en lo político, social, cultural y sobre todo en lo económico, y aunado a las **monstruosas** fusiones estratégicas de los grandes emporios comerciales y financieros en el ámbito internacional, el sistema financiero mexicano se ha tenido que adecuar a tan acelerados acontecimientos.

Es así como en el año de 1991 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras; en la cual se contempla la posibilidad de crear Grupos Financieros que se integran por una sociedad controladora y por lo menos dos de las siguientes instituciones:

- ❖ Instituciones de Banca Múltiple.
- ❖ Casas de Bolsa
- ❖ Instituciones de Seguros

En caso de que en los grupos no existieran dos de las sociedades antes señaladas además de la sociedad controladora, deberían estar integrados como mínimo de tres de las siguientes sociedades:

- ❖ Almacén General de Depósito
- ❖ Arrendadora Financiera
- ❖ Factoraje Financiero
- ❖ Casa de Cambio

- ❖ Instituciones de Fianzas
- ❖ Sociedades Financieras de Objeto Limitado
- ❖ Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión.

Por lo anterior se revoluciona todo el sistema financiero de nuestro país y empiezan a formarse grandes Grupos Financieros que, inclusive reunían a dos o más Instituciones de Banca Múltiple, lo cual provocaba que a efecto de mantener cierto reconocimiento en el mercado el Grupo que realizaba la integración terminara por fusionar al otro Banco causando así un sin número de reacomodos, duplicidad de trabajadores para el mismo puesto, áreas y sucursales que no entraban en el organigrama del nuevo Banco y por consiguiente el despido injustificado de un sin número de trabajadores y funcionarios de la institución de crédito que era fusionada,

Es así como al realizarse estas mega-fusiones, los sindicatos de las instituciones de banca múltiple fusionadas perdían la fuerza y la representatividad toda vez que al desaparecer el patrón y tener que negociar con uno nuevo se enfrentaban a los siguientes problemas:

- ❖ Ya existía un sindicato que tenía representatividad en la institución.
- ❖ Se corría el riesgo de ser despedidos injustificadamente (obviamente siendo liquidados constitucionalmente) lo que aunque no era del todo malo se perdía la fuente de trabajo y en algunos casos la posibilidad de encontrar trabajo en el sector financiero.
- ❖ No eran reconocidos ni atendidos por la administración del nuevo Banco.
- ❖ Llegaban ser boicoteados por los dirigentes del sindicato del Banco fusionante.

- ❖ Los integrantes de Comité ejecutivo nacional del sindicato de la Institución de Crédito fusionada eran literalmente "desplazados" e ignorados por los dirigentes del sindicato "oficial" etc.

Es por todo lo anterior, que surge la necesidad de crear una propuesta que proteja los intereses sindicales de todos los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, independientemente de la institución a la que se perteneciera, sea fuerte o débil, sea fusionante o fusionada, sea grande o chica.

Así es entonces que la propuesta que se plantea a continuación es una especie de integración sindical en la cual haya representatividad de todos los trabajadores de la nueva Institución de Bancaria, porque eso es una nueva institución bancaria con nuevos trabajadores con los mismos derechos y mismas obligaciones que los trabajadores que ya tenían más tiempo pero que se integran a una nueva forma de trabajar de interactuar con nuevas ideas y con la oportunidad de instruir y aprender de sus nuevos colegas.

4.2. CASO PRACTICO INTEGRACION Y PROXIMA FUSION ENTRE BANORTE Y BANCRECER

Llevar a cabo una fusión entre dos personas morales suele ser muy complicado y tardado, sin embargo hacerlo con instituciones de crédito es una misión **maratónica**, llena de trámites burocráticos, autorizaciones de toda índole, permisos de un sin número de autoridades etc., sin embargo uno de los puntos más sensibles y que no suele ser tratado con la delicadeza que requiere, es aquel que se relaciona con los trabajadores y empleados de las instituciones involucradas.

Ahora bien, más preocupante resulta la situación de esos empleados y trabajadores cuando sus respectivos sindicatos no tienen una regulación, lo que

es más ni siquiera esta previsto en sus estatutos la posibilidad de fusionarse con otro sindicato, razón por la cual es necesario tratar el tema con el siguiente caso:

4.2.1. ANTECEDENTES DE LA FUSION

A continuación entraremos al estudio de un caso en concreto el cual refleja la problemática de la que antes hemos hablado, este es la integración y POSIBLE próxima fusión de instituciones de crédito integrantes del sistema Bancario Mexicano, estas instituciones son:

- Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte
- Bancrecer, S.A. Institución de Banca Múltiple.

En este caso, Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte al que en adelante llamaremos Banorte (como es su nombre comercial), es el Banco que integrará y en un futuro tiene la posibilidad de fusionar a Bancrecer, S.A. Institución de Banca Múltiple al que denominaremos Bancrecer, hay que hacer notar que con anterioridad Grupo Financiero Banorte integró (sin intención de fusionar) al grupo a Banco del Centro, S.A. Institución de Banca Múltiple en adelante Bancentro igualmente que el primero es su nombre comercial), y fusionó a Banpaís, S.A. Institución de Banca Múltiple a quien llamaremos Banpaís.

Banorte era un banco de carácter regional, es decir, única y exclusivamente cubría el servicio de banca y crédito en la región norte de nuestro país quien tiene su sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León (considerada como la segunda ciudad en importancia en México, aunque es la ciudad que económicamente es la más importante en nuestro país) por lo que debido a una excelente administración a cargo del Sr. Don Roberto González de la Barrera Presidente del consejo de administración de Grupo Financiero Banorte, se toma

la decisión estratégica de integrar (sin intención de fusionar al grupo financiero) en un principio a Bancentro que era igualmente que Banorte un banco regional que cubría específicamente la región occidente de México y quien tiene su sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco (tercera ciudad en importancia en México) y posteriormente en diciembre de 1997 adquiere a Banpaís que a diferencia de los otros dos era un banco con cobertura a nivel nacional es decir que tenía presencia en toda la República Mexicana y quien tenía su Sede en México, Distrito Federal (Capital de la República y primer ciudad en importancia en México).

Por lo que, podemos apreciar, la integración con Bancrecer podría representar a Banorte una mayor extensión en su red de sucursales, ya que Bancrecer tiene representatividad nacional y gran número sucursales en toda la república, lo que sin duda lo hace muy atractivo para cualquier inversionista financiero.

Como podemos ver ésta integración estratégicamente planeada por Banorte incluye a un Banco más pequeño que el mismo Banorte en concreto el caso de Bancentro así como dos Bancos más grandes que el mismo Banorte el caso de Banpaís y ahora Bancrecer, donde no solo se contemplaba el tamaño de cada institución si no la cobertura del nuevo banco que tendrá representatividad a nivel nacional en casi todos los estados de la República Mexicana, con una gran red de sucursales.

4.2.2. SITUACION ACTUAL, INEQUIDAD EN FUNCIONES Y PRESTACIONES

Ahora bien, como ya hemos visto, en cuestión negocio esta integración representa un magnifico proyecto el cual seguramente como se ha demostrado es y será un gran éxito para el grupo, pero ¿que hay sobre los trabajadores y funcionarios de cada banco?.

Al respecto podemos mencionar que la administración de Grupo Financiero Banorte ha señalado desde un principio que dentro de esta integración y próxima fusión con Bancrecer se vigilaría y se protegería principalmente las fuentes de trabajo de los integrantes de cada banco y que únicamente se recurriría al recorte de personal en caso extremo, sin embargo como es lógico de imaginar una integración tan grande representa muchos problemas tales como:

- * Duplicidad de puestos.
- * Incompatibilidad de sistemas.
- * Exceso de personal en áreas estratégicas.
- * Sucursales inoperantes y por coinsiguiente personal innecesario etc.

Es por lo anterior que Banorte como banco predominante en esta integración decide correctamente elegir dentro del personal de los bancos, seleccionar al personal mas capacitado para cada uno de los puestos que al final fuesen los necesarios.

No obstante lo anterior, en cuestión prestaciones no se ha unificado el criterio para proveer a los trabajadores de ambas instituciones con las mismas prestaciones tales como:

- Sueldos
- Prima Vacacional
- Periodo Vacacional
- Aguinaldo, entre otras.

Razón por la cuál resulta de gran importancia negociar unánimemente el contrato colectivo de trabajo con el nuevo banco para evitar que al negociar por

separado, nuevamente se otorguen prestaciones distintas y se asignen funciones distintas a los trabajadores de cada institución, lo anterior es a efecto de que tanto las funciones como las prestaciones se puedan igualar y de esta forma cumplir con el principio que señala: **A FUNCIONES IGUALES, IGUALES PRESTACIONES**

Sin embargo, para que se de este supuesto, es necesario que los sindicatos (encargados de negociar el contrato colectivo con el patrón) se organicen para negociar las mismas condiciones, prestaciones y funciones de trabajo.

Al respecto de los sindicatos de cada banco no se ha hablado mucho y resulta preocupante para los trabajadores del nuevo gran banco pertenecer a una misma institución pero estarán afiliados a diferentes sindicatos y tendrán la insertidumbre de que sucederá con el sindicato al que pertenecen, si subsistirá, será absorbido o simplemente desaparecerá y tendrán que afiliarse sin estar convencidos al que predomine.

4.3. PROPUESTA PARA REALIZAR UNA INTEGRACION DE LOS SINDICATOS SIN MERMAR EL PODER SINDICAL DEL NUEVO BANCO

Debido a la problemática planteada con anterioridad resulta sumamente importante empezar desde ahora a buscar mecanismos que protejan los intereses de los trabajadores y se negocie un contrato de trabajo que no cumpla con los requerimientos de todos y cada uno de los trabajadores de cada institución.

A continuación se plantea una propuesta encaminada a contribuir a la solución de esta problemática, en esta se desarrolla un esquema que nos lleva a realizar una fusión sindical que garantice la equitativa participación de cada uno de los sindicatos sin que sea uno el que prevalezca integralmente y que su comité ejecutivo nacional este integrado por partes iguales de trabajadores de cada una de las instituciones.

4.3.1. PROPUESTA PARA FORMAR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL NUEVO SINDICATO EQUITATIVAMENTE

Una vez que se hayan dado las condiciones por las comisiones de ambos sindicatos para la elaboración y autorización de los nuevos estatutos sindicales, debemos iniciar la integración del nuevo comité ejecutivo nacional, el cual deberá ser representativo de todos los trabajadores incluyendo a los de ambos bancos.

Como bien señala el Dr. Mario de la Cueva en su libro *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo* en el cual señala lo siguiente: "La directiva es el órgano representativo y ejecutivo y tiene a su cargo la administración de los asuntos administrativos del sindicato y la ejecución de los acuerdos del sindicato"⁹⁵, será necesario que la formación de este nuevo comité, sea democrática, plural, representativa y sobre todo honesta.

Este nuevo comité siguiendo el principio de libertad sindical no tendrá que apegarse a ningún canon, simplemente deberá quedar estipulado en sus estatutos el número de integrantes del mismo lo anterior con apego a lo estipulado en el art. 371 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior en un esquema de elección democrática se propone lo siguiente:

- ❖ Crear una comisión para la elección del Comité ejecutivo nacional integrada por trabajadores de ambos bancos en número igual y que no podrán pertenecer a ninguna de las planilla que contendrá en la elección, ésta comisión será la encargada de llevar a cabo el proceso electoral sindical.

⁹⁵ DE LA CUEVA Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porua pag. 358.

❖ Convocar a todos los integrantes del sindicato a formar una planilla la cual deberá contener lo siguiente:

- a) El número de integrantes para cada una de las secretarías del sindicato el cual deberá tener un número proporcional de trabajadores de ambas instituciones.
- b) En cada una de las secretarías deberá proponer un titular y un suplente, uno de cada banco.
- c) Un plan de trabajo para el periodo en el cual estarán al frente del sindicato el cual se comprende en sus estatutos sociales.

❖ Una vez registradas todas las planillas se deberá corroborar que las personas propuestas en cada planilla en verdad cuentan con experiencia en las funciones que desempeñará en el sindicato.

❖ También se deberá verificar que los integrantes de cada planilla en cada una de las secretarías, pertenezcan uno a cada banco es decir titular de secretaría trabajador de uno de los bancos y suplente de dicha secretaría trabajador del otro banco, esto deberá ser comprobado con algún documento que señale una antigüedad razonable en la institución.

❖ El número de titulares y suplentes de cada secretaria deberá ser equitativo es decir el mismo número de representantes de cada banco como titulares y el mismo como suplentes, esto debe ser completamente transparente para evitar suspicacias entre los agremiados.

❖ Después de llevar a cabo el registro de las planillas con una fecha límite, las planillas tendrán 45 días para exponer su plan de trabajo a todos los integrantes de cada sindicato, es decir, sindicato Banorte (actual) y sindicato Bancrecer.

- ❖ Una vez que concluya el periodo señalado en el inciso anterior, se llevará a cabo la elección por parte de cada uno de los integrantes de los sindicatos de los bancos a través de medios electrónicos tales como el correo electrónico (e-m@il), lo anterior a efecto de agilizar el trámite y toda vez que los trabajadores en comento tienen acceso a este medio en su lugar de trabajo, además de que dichos medios cuentan con normas de seguridad interesantes y además pueden ser controlados de forma rápida y ágil. .

- ❖ La comisión encargada de la elección del comité ejecutivo nacional será la encargada de hacer el conteo de votos y a su vez se encargará de dar los resultados oficiales.

- ❖ Por último, una vez que se de a conocer la planilla ganadora, se convocará a una asamblea general Constitutiva donde se tratarán los siguientes puntos.

Constitución del Sindicato Nacional de los trabajadores de Banco Mercantil del Norte.

Discusión y en su caso aprobación de los estatuto sindicales.

Elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional

Solicitud de registro ante la autoridad.

Solicitud de incorporación a la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios.

- ❖ Una vez formalizado el trámite y otorgado el registro, los sindicatos actuales tanto de Bancrecer como de Banorte, llevarán a cabo la asamblea general extraordinaria en la cual únicamente tratarán lo conducente a la disolución de los sindicatos.

Es así como se pretende realizar una integración sindical representativa, democrática y honesta dentro de las instituciones Bancarias antes señaladas, y dicho modelo se podría institucionalizar en todo el Sistema Bancario Mexicano, otorgando con esto una fuerza sustancial al régimen sindical bancario, además de otorgar y garantizar una seguridad a los empleados y trabajadores de todos y cada uno de los bancos que actualmente y en un futuro operen en territorio nacional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El estudio realizado nos permitió obtener un mecanismo jurídico y democrático para la integración de un nuevo Sindicato más representativo y moderno, el cual se adapta a las necesidades de la sociedad actual, que está al parejo de los grandes avances del sistema bancario mexicano y más aún, satisface las necesidades de la comunidad laboral de este sector financiero tan importante de nuestro país otorgando medios idóneos para obtener un órgano representativo, que contempla las inquietudes y requerimientos de todos y cada uno de los integrantes del nuevo sindicato.

SEGUNDA.- Resulta importante señalar que un órgano compuesto de la forma que se plantea en este estudio, por su simplicidad, democracia y transparencia, tiende a establecer una buena relación con el patrón y así lograr una armonía laboral y un mayor desarrollo en todos los ámbitos tanto personales como sociales.

TERCERA.- El cambio que experimenta nuestra sociedad, especialmente en el ámbito económico, requiere que todos los sectores que lo integran especialmente el laboral, se actualicen a la par y esto incluye a sus órganos de representatividad, que por todos los mecanismos modernos que se proponen estaría a la vanguardia del sindicalismo.

CUARTA.- Las grandes fusiones bancarias, financieras y comerciales implican grandes cambios y reformas a sus estructuras, por lo que si los sindicatos que las integran no se adhieren a dichos cambios estarán condenados a fracasar, convertirse en inoperantes y en un futuro, desaparecer, razón por la cual es importante no descuidar en ningún momento esta tan importante figura dentro de la Banca.

QUINTA.- La propuesta de integración sindical expuesta, nos ofrece un sistema democrático, representativo, plural y auténtico, que garantiza la transparencia y equidad en la formación del sindicato y en la selección del órgano rector del mismo, escuchando a todos y cada uno de los integrantes del nuevo Banco, por lo que sería un sindicato reconocido y respetado por la comunidad que lo integra, lo que nos da como conclusión que una vez alcanzado el objetivo de representatividad podríamos considerar que este sería un nuevo sindicato para considerarlo como modelo dentro de los de su tipo.

SEXTA.- La forma de seleccionar al Comité Ejecutivo Nacional ofrece un reforzamiento en el ámbito democrático y plural del sindicato, toda vez que habría representatividad en este órgano de los trabajadores de los Bancos que se fusionarían, y de esta forma se podría reflejar tal situación en todos los aspectos de la vida laboral y productiva de la nueva institución.

SEPTIMA.- La propuesta de votación por parte de los agremiados del sindicato a través del uso de medios electrónicos es acorde a las necesidades de cambio de nuestra sociedad, resulta ser una propuesta versátil tanto en el ámbito tecnológico, como en la cuestión de economía y control de gastos del mismo sindicato.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. Sexta Edición, Porrúa, México. 1997.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. La Banca Múltiple. Décima Edición, Porrúa, México. 1993.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. Legislación Bancaria. Segunda Edición, Porrúa, México. 1989.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Sexta Edición, Porrúa, México. 1997.
- ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Editorial Ariel, España. 1973.
- ANGUIANO RODRIGUEZ, Guillermo. Las Relaciones Industriales ante la Insurgencia Sindical, Editorial Trillas, México. 1985.
- ARAIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano. Tomo III, Casa del Obrero Mundial, México. 1975.
- BACA CALDERON, Esteban. Juicios Sobre la Guerra del Yaqui y Génesis de la Huelga de Cananea. CEHSMO, México. 1975.
- BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. Operaciones Bancarias. Cuarta Edición, Porrúa, México. 1985.
- BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Sista, México. 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I y II, Bibliográfica Omeba, Argentina. 1968.
- CABANELLAS, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo. Bibliográfica Argentina. Argentina. 1959.

- CARDOSO, Ciro. De la Dictadura Porfirista a los Tiempos Liberatorios. UNAM, Siglo XXI, México. 1980.
- CARRO IGELMO, Alberto José, Introducción al Sindicalismo. Casa Provincial de la Caridad, España. 1971.
- CARRO IGELMO, Alberto José. Historia Social del Trabajo. Editorial, Bosh, España. 1986.
- CAVAZOS, Baltasar. Hacia un Nuevo Derecho Laboral. Editorial Trillas, México. 1994.
- DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México. 1991.
- DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I y II, Editorial Porrúa, México. 1996.
- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I y II, Editorial Porrúa, México. 1993.
- DE AVILA, Mario. Tratado del Derecho del Trabajo. Editorial La Ley, Argentina. 1972.
- FREYRE RUBIO, Javier. Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México. Editorial CECSA, México. 1985.
- GARCIA ABELLAN, Juan. Introducción al Derecho Sindical. Editorial Aguilar, España. 1961.
- GIORGANA FRUTOS, Víctor Manuel. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Porrúa, México. 1984.
- GOMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. Cuarta Edición, Porrúa, México. 1997.
- GONZALEZ MARTINEZ, Ismael. Reprivatización Bancaria. Universidad Autónoma Metropolitana, México. 1991.
- GORDILLO, Elba Esther. La Construcción de un Proyecto Sindical. Editorial Taurus, México. 1995.

- GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. Derecho Colectivo del Trabajo. Editorial Themis, Colombia. 1981.
- GUERRERO L., Euquerio. Relaciones Laborales. Editorial Porrúa, México. 1971.
- HERNANDEZ RODRIGUEZ, Rogelio, Empresarios, Banca y Estado el Conflicto Durante el Gobierno de José López Portillo 1976-1982. Miguel Angel Porrúa, México. 1988.
- HERREJON SILVA, Hermilo. Las Instituciones de Crédito un Enfoque Jurídico., Trillas, México. 1988.
- HUITRON, Jacinto. Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México. Edotores Unidos Mexicanos, México. 1980.
- IGARTUA ARAIZA, Ignacio. Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano. Porrúa, México. 1988.
- LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. Editorial Porrúa, México. 1991.
- MUÑOZ R, Roberto. Derecho del Trabajo, Tomo I y II. Editorial Porrúa, México. 1987.
- ORTEGA O, Rosa Maríay otro, El Nuevo Sistema Financiero. Segunda Edición, Editorial Pac, México. 1995.
- PAZOS, Luis. La Estatización de la Banca. Editorial Diana, México. 1982.
- PEÑA SAMANIEGO, Heriberto. Río Blanco. CEHSMO, México. 1986.
- RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera. Editorial Ecasa, México. 1986.
- RETORTILLO BAQUER, Sebastian Martín. Crédito, Banca y Cajas de Ahorro., Editorial Tecnos, España. 1995.
- SANTOS AZUELA, Héctor. Curso Inductivo al Derecho Sindical y del Trabajo. Editorial Porrúa, México. 1987.

SANTOS AZUELA, Héctor. Derecho Colectivo del Trabajo. Editorial Porrúa, México. 1992.

SANTOS AZUELA, Héctor. El Sindicalismo en México. Editorial Porrúa, México. 1993.

SANTOS AZUELA, Héctor. Elementos de Derecho de Trabajo. Editorial Porrúa, México. 1994.

SAVRANSKY, Jorge. Bancos y Entidades Financieras, Operaciones, Contratos de Préstamo y Oferta Pública de Valores. Editorial Astrea, Argentina. 1988.

SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica, México. 1972.

TAPIA ARANDA, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Velux, México. 1968.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, México. 1992.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México. 1989.

VILLEGAS, Carlos Gilberto. Compendio Jurídico, Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria. Segunda Edición, Editorial Palma, Argentina. 1990.

LEGISLACION

CONSTITUCION DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, Edición 2001, Editorial Porrúa, México. 1998.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 82 ° Edición, Editorial Porrúa, México. 2001.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO, Editorial Porrúa, México. 1988.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, Editorial Porrúa, México. 2000.

LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, Editorial Porrúa, México. 2000.

OTRAS FUENTES

Contrato Colectivo de Trabajo de BANPAIS, S.A. México, D.F. 1981.

Contrato Colectivo de Trabajo de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., Monterrey, Nuevo León, México. 2000.

Diccionario de la Lengua Española, Editorial Larouse, México. 1999.

Jurisprudencia Laboral.

